

# OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

WIPO/GRTKF/IC/7/6

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 27 de agosto de 2004

S

**COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL  
SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS  
GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE**

**Séptima sesión  
Ginebra, 1 a 5 de noviembre de 2004**

LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES:  
ESQUEMA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS Y LOS ELEMENTOS JURÍDICOS

*Documento preparado por la Secretaría*

## RESUMEN

1. Durante la sexta sesión del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (“El Comité”) se decidió elaborar dos series complementarias de documentos: i) “una perspectiva general de los objetivos políticos y los principios fundamentales de la protección de los conocimientos tradicionales (CC.TT.)”; y ii) “una descripción de las opciones políticas y los elementos jurídicos de protección de los conocimientos tradicionales, junto con un breve análisis de la política y las repercusiones prácticas de cada una de las opciones y elementos.”
2. En el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 figura un proyecto del primer elemento propuesto, es decir, una reseña de los objetivos políticos y los principios fundamentales. En la práctica, los requisitos generales que se mencionan allí pueden implementarse mediante una amplia gama de mecanismos jurídicos nacionales y regionales, que van desde distintas formas de derechos de P.I., o derechos de P.I. adaptados, hasta normas generales sobre competencia desleal, pasando por varios mecanismos jurídicos que tienen un alcance más amplio que el derecho de P.I. propiamente dicho (como el derecho penal, las normas sobre delitos menores, los principios generales de la responsabilidad civil, las leyes sobre preservación del patrimonio cultural, las disposiciones contra la blasfemia, el derecho consuetudinario, contractual y laboral, y las normas y regímenes sobre comercialización y etiquetado). Los encargados nacionales de la formulación de políticas cuentan con una amplia gama de opciones políticas y mecanismos jurídicos para hacer realidad los objetivos y principios como los que se sugieren en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5. En el presente documento se ilustran esas opciones y se presentan los borradores que han de someterse al examen del Comité y que podrían dar forma al segundo elemento acordado, es decir, una descripción de las opciones políticas y los mecanismos jurídicos. De este documento se desprende que a partir de las distintas experiencias prácticas y de determinados mecanismos específicos, fundamentos de acción, doctrinas y otros medios, pueden lograrse esos objetivos y aplicarse esos principios.
3. Al igual que en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5, lo esencial del material que figura en el presente documento no es nuevo para el Comité: aquí simplemente se detallan y estructuran los mecanismos jurídicos en vigor y la amplia experiencia práctica en materia de protección de los CC.TT. que ya han sido examinados minuciosamente en el Comité; este documento se basa en las deliberaciones del propio Comité y en el variado material que le ha sido presentado por muchos Estados miembros y observadores. El contenido del presente documento se origina en las amplias consultas mantenidas en 1998 y 1999 con las comunidades, mediante las cuales la OMPI ha podido conocer directamente las necesidades de protección jurídica de los titulares de CC.TT.; en las muchas intervenciones y presentaciones realizadas por los Estados miembros, los titulares de CC.TT. y demás partes interesadas, durante las seis sesiones pasadas del Comité; en las consultas y proyectos nacionales, regionales y del ámbito de las comunidades; en respuestas a cuestionarios, y en informes y estudios sobre la experiencia real de muchos países; en los comentarios de las partes interesadas sobre documentos de trabajo anteriores, formulados en sesiones anteriores del Comité; y en la labor pasada de la OMPI en materia de ECT/EF. Por lo tanto, en el presente documento correlativo y en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 se recoge la esencia de los resultados de toda la labor que la OMPI viene realizando en materia de CC.TT. desde hace muchos años.

4. Para que resulte una referencia útil y en aras de la coherencia, el presente documento sigue la estructura propuesta en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5. Ambos documentos se basan en las mismas medidas jurídicas aplicadas y la misma experiencia práctica adquirida por los países y las comunidades de muchas regiones, en todos los niveles de desarrollo económico. Ambos se inspiran también ampliamente en debates y conclusiones de política que forman parte de procesos políticos internacionales conexos relacionados con la protección de los CC.TT. Sin embargo, el presente documento presenta un enfoque distinto y tiene una función complementaria en relación con el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5. Está estructurado de la manera siguiente:

a) *opciones políticas para la protección de los CC.TT.*, en particular:

i) *opciones destinadas a lograr los objetivos de protección*, en las que se detallan las distintas formas en que se expresan los objetivos políticos sugeridos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 en las leyes e instrumentos internacionales, regionales y nacionales.

ii) *opciones relativas a la forma general de protección*, en las que se detalla el abanico de doctrinas jurídicas y principios generales que se aplican a la protección de los CC.TT., y que corresponden de manera amplia a los principios rectores generales sugeridos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5;

b) *elementos jurídicos de protección de los CC.TT.*, mediante los cuales se indica en qué forma las disposiciones jurídicas elaboradas y aplicadas en legislaciones e instrumentos internacionales, nacionales y regionales podrían llevar a efecto los principios sustantivos concretos sugeridos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/3.

5. Para facilitar la consulta, en el Anexo I del presente documento figura un proyecto de reseña de las opciones políticas y los elementos jurídicos.

## I. INTRODUCCIÓN

6. En su sexta sesión, celebrada en marzo de 2004, el Comité decidió que la Secretaría de la OMPI preparara borradores de “una perspectiva general de los objetivos políticos y de los principios fundamentales para la protección de los CC.TT.; y una descripción de las opciones políticas y los elementos jurídicos para la protección de los CC.TT., junto con un breve análisis de las consecuencias políticas y prácticas de cada opción y elemento”<sup>1</sup>. Esa decisión se inspiraba en la propuesta de que el Comité estudiase la posibilidad de crear una plataforma común de protección de los conocimientos tradicionales, que estuviera basada en objetivos políticos y principios esenciales comunes y encuadrada en un conjunto de mecanismos jurídicos bien definidos, anotados y explícitos, que sirviera de medio flexible para lograr objetivos comunes en el marco de la legislación nacional, previa consulta con los titulares de conocimientos tradicionales y con los futuros beneficiarios de la protección<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Informe de la sexta sesión, documento WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 109, en el que se aprueba el enfoque expuesto en el párr. 104.ii) del documento WIPO/GRTKF/IC/6/4.

<sup>2</sup> WIPO/GRTKF/IC/6/4, párr. 103.

7. En el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 se sugiere someter al examen del Comité los borradores de los objetivos políticos y principios fundamentales para la protección de los CC.TT. – de hecho, un enfoque propuesto para la “plataforma común de protección global de los CC.TT.”. El presente documento constituye un recurso suplementario que somete al examen del Comité un proyecto de perspectiva general de las opciones políticas y los mecanismos jurídicos que podrían aplicarse en el plano nacional para proteger los CC.TT., en armonía con los objetivos y principios formulados en el plano internacional.

8. Por su propia naturaleza, los CC.TT. son sumamente diversos; los elaboran y mantienen muchas comunidades, pueblos e individuos en distintos contextos culturales y jurídicos y en muchos países; también las necesidades y aspiraciones de las comunidades en cuestión son diversas y en consecuencia lo son los medios posibles de protección de los CC.TT. contra la utilización incorrecta o la apropiación ilícita, así como las vías escogidas para ponerlos en práctica. A pesar de que muchas comunidades celebran esta diversidad como parte integrante de su identidad cultural, el Comité también ha trabajado para lograr un enfoque común o una perspectiva internacional compartida con respecto a la protección de los CC.TT., y el mandato actual del Comité no excluye ningún resultado, entre ellos, un instrumento o instrumentos internacionales.

9. Con respecto a esas metas que se complementan, mediante el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 y el presente documento se procura, en primer lugar, establecer un enfoque común creado a partir de la experiencia real adquirida en la protección de los CC.TT.; y en segundo lugar abrir un espacio de política para que la diversidad mencionada encuentre una expresión práctica y para respaldar a los encargados de la formulación de políticas y a las comunidades en el examen de todas las opciones posibles, con el fin de que la protección pueda adoptar la forma necesaria y adecuada a las necesidades reales y al contexto de las comunidades. Por lo tanto, en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 se sugieren objetivos políticos y principios fundamentales destinados a establecer un terreno común internacional. En cambio, el objetivo del presente documento correlativo es catalogar las distintas medidas utilizadas en el plano internacional, regional y nacional para proteger los CC.TT., para poner en práctica los objetivos políticos de protección y para aplicar los principios de la protección. El propósito del documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 es detallar un amplio abanico de enfoques políticos y jurídicos destinados a formar una plataforma internacional común de protección; en el presente documento se ofrece una serie de opciones para ayudar a los encargados de la formulación de políticas y a las comunidades a tomar decisiones prácticas acerca de la protección.

10. En el presente documento sólo se delinearán las opciones y los mecanismos jurídicos, y se dan varios ejemplos de las distintas maneras de poner en práctica objetivos y principios amplios, de manera que siga siendo un documento breve y provisional. Podrá evolucionar siguiendo el paso de los objetivos y principios expuestos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5. En esta etapa, no se sugieren decisiones específicas respecto del presente documento ya que tan sólo se invita al Comité a tomar nota de su contenido y formular comentarios al respecto.

11. Las opciones y los mecanismos expuestos en el presente documento sólo sirven de ejemplo y su objeto no es limitar los parámetros del debate sobre la protección de los CC.TT., imponer resultados o soluciones particulares, ni definir la forma que deberán tener. Queda claro que el Comité puede basar su labor en enfoques y propuestas alternativos, y que el único propósito del presente documento es darle elementos para nutrir sus debates.

Flexibilidad en las políticas nacionales y el desarrollo legislativo

12. Para poner en práctica el tipo de objetivos políticos y principios fundamentales expuestos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5, existe un amplio espectro de mecanismos jurídicos nacionales y regionales, que van desde distintas formas de derechos de P.I., o derechos P.I. adaptados, hasta normas generales sobre competencia desleal, pasando por varios mecanismos jurídicos que tienen un alcance más amplio que el derecho de P.I. propiamente dicho (como el Derecho penal, las normas sobre delitos menores, las leyes sobre preservación del patrimonio cultural, las disposiciones contra la blasfemia, las normas consuetudinarias, el derecho contractual, el derecho laboral, las normas y regímenes sobre comercialización y etiquetado, el derecho medioambiental y los derechos de los pueblos indígenas); las leyes que rigen los recursos genéticos se utilizan también para proteger los CC.TT. En el presente documento se muestran algunas de las opciones políticas adoptadas, y los mecanismos jurídicos empleados para lograr los objetivos de protección y poner en práctica los principios establecidos a tal efecto.

13. Este enfoque guarda coherencia con el “principio de flexibilidad y exhaustividad” sugerido en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5, principio al que da expresión directa y que se refiere a la necesidad de respetar el hecho de que una protección eficaz y adecuada se canalizará en una amplia gama de mecanismos jurídicos, y el hecho de que un enfoque de criterios demasiado limitados o rígidos podría cercenar la eficacia de la protección, entrar en conflicto con la legislación en vigor sobre protección de las ECT/EF, y dificultar las consultas necesarias con las partes interesadas y en particular con los titulares de las ECT/EF. También, se refiere a la necesidad de basarse en un amplio espectro de mecanismos jurídicos para lograr el objetivo deseado, que es la protección.

14. Este enfoque –más amplio que un mero régimen de derechos exclusivos de propiedad– es relativamente común en el campo de la P.I. En documentos anteriores se dieron ejemplos de convenios sobre P.I. que establecen principios generales y dan cabida a variaciones amplias en la legislación de los signatarios<sup>3</sup>. Aun en los casos en que en los instrumentos internacionales se crean principios sustantivos mínimos para las legislaciones nacionales, se acepta que la elección de los mecanismos jurídicos quede a discreción de los países. Esto es evidente en la protección conferida mediante normas sobre competencia desleal y en la protección *sui generis* por P.I. concedida a los esquemas de trazado de los circuitos integrados: por ejemplo, el Tratado de Washington, al fijar ciertas normas generales de protección de los circuitos integrados, dispone que “cada Parte Contratante tendrá libertad para cumplir sus obligaciones derivadas del presente Tratado mediante una ley especial sobre esquemas de trazado (topografías) o mediante su ley sobre derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales, competencia desleal o *cualquier otra ley o cualquier combinación de dichas leyes*”<sup>4</sup>. De manera análoga, en una guía sobre la Convención de Roma de 1961 se observa que la terminología utilizada en la disposición

<sup>3</sup> El documento WIPO/GRTKF/IC/6/6 se refiere, por ejemplo, al Artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC; al Artículo 7 de la Convención de Roma; al Artículo 2 del Convenio Satélites; al Artículo 8 del Arreglo de Lisboa; el Artículo 4 del Tratado de Washington; y el Artículo 3 del Convenio Fonogramas.

<sup>4</sup> Artículo 4 del *Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados*, destacado como modelo de protección de los CC.TT. por la Delegación de Siria (OMPI/GRTKF/IC/6/14, párr. 80).

acerca de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes responde al deseo de “dejar a las legislaciones nacionales la plena libertad de elección en lo que se refiere a los medios, con tal que se logren los fines que la Convención persigue. En efecto: ésta última se caracteriza por su gran flexibilidad y, en consecuencia, otorga a los Estados Contratantes la facultad de determinar, en la forma y según las modalidades [que se consideren] mejores, la protección convencional [...]. Los legisladores pueden así basarse en las concesiones jurídicas más diversas (derecho laboral, derecho de la personalidad, disposiciones contra la competencia desleal, o legislación basada en la teoría del enriquecimiento sin causa, etc.... e incluso, si así lo desean, atribución de un derecho exclusivo) y recurrir a normas legales de diversa naturaleza [...]. Lo que importa es alcanzar el objetivo [la protección definida]”. La protección de los conocimientos tradicionales es sin duda un ámbito en el que se está produciendo una considerable evolución jurídica y unos activos procesos legislativos y consultivos en el ámbito nacional. Por lo tanto, en el presente documento se ilustra en qué forma pueden continuar esta evolución y estas consultas necesarias desde una perspectiva internacional compartida más amplia.

15. La experiencia real en cuanto a la protección de los CC.TT. ha demostrado que es poco probable que pueda encontrarse un único modelo internacional “talle único” o “universal” para proteger adecuadamente los CC.TT. y que se acomode a las prioridades nacionales, al entorno jurídico y cultural, y a las necesidades de las comunidades tradicionales de todos los países. Hay una gran variedad de formas de expresión creativa tradicional y de medios consuetudinarios para reglamentar su utilización, transmisión, protección y preservación. Se ha dicho que no es conveniente intentar codificar e institucionalizar la protección de los CC.TT. y que sería preferible adoptar un enfoque flexible e integrador. Una organización indígena lo ha expuesto de manera muy clara: “Cualquier intento por elaborar directrices uniformes para el reconocimiento y la protección de los conocimientos de los pueblos indígenas corre el riesgo de reducir esta rica diversidad de la jurisprudencia a un “modelo único” que no se adecue a los valores, concepciones o leyes de las sociedades indígenas”<sup>5</sup>. Las disposiciones para la protección de los CC.TT. adoptadas en el plano internacional también tendrían que adecuarse a la diversidad legislativa y jurisprudencial de los actuales regímenes nacionales y regionales. En particular, la experiencia ha demostrado que una combinación de enfoques entre derechos exclusivos y no exclusivos, y entre nuevas medidas distintas y la adaptación de derechos de P.I. existentes, tiene más probabilidades de alcanzar el objetivo de protección.

## II. USO DE DETERMINADOS TÉRMINOS

### “Conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales (ECT)/folclore”

16. En el presente documento y en el documento correlativo WIPO/GRTKF/IC/7/5 se aborda específicamente la protección de los conocimientos tradicionales en sí, y no la cuestión complementaria de la protección de las expresiones culturales tradicionales (ECT) o expresiones del folclore (EF), que sí se aborda en los documentos WIPO/GRTKF/IC/7/3 y WIPO/GRTKF/IC/7/4. Esto se debe a la estrategia del Comité de estudiar paralelamente, pero por separado, la protección de las ECT/EF y la de los CC.TT., como se explica en

---

<sup>5</sup> *Four Directions Council*, ‘Forests, Indigenous Peoples and Biodiversity’, documento presentado a la Secretaría del CDB en 1996.

documentos anteriores<sup>6</sup> y a propuesta de muchos Estados miembros<sup>7</sup>. Sin embargo, en los objetivos y principios también se reconoce la necesidad de que estas formas de protección sean complementarias.

### El sentido específico de los “conocimientos tradicionales”

17. El presente documento y el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 se ocupan de los conocimientos tradicionales en el sentido específico o estricto del término: el contenido o el fundamento de los conocimientos especializados, las innovaciones, las informaciones, las prácticas, las capacidades y las enseñanzas tradicionales, en lugar de su forma de expresión<sup>8</sup>. En el pasado, especialmente en las misiones exploratorias de la OMPI, el término “conocimientos tradicionales” ha sido utilizado en un sentido amplio e inclusivo, que abarca igualmente a las ECT/EF como parte de los conocimientos tradicionales en el sentido estricto del término. Esto era reflejo del carácter informal y exploratorio de aquellas consultas, pero a medida que la labor del Comité ha adquirido un carácter más específico y concreto, se ha hecho evidente la necesidad de utilizar estos términos de manera precisa, como ha quedado reflejado en los documentos de trabajo. Esto ha dado lugar a que el Comité haya adoptado la estrategia de considerar paralelamente, pero por separado, la protección jurídica de las ECT/EF y la de los CC.TT. en sentido estricto, como se ha explicado en documentos anteriores y a propuesta de muchos Estados miembros. Tal como se clarifica en estos principios, se trata de proponer maneras específicas de proteger los conocimientos tradicionales contra la utilización indebida por terceros fuera del contexto tradicional y no de imponer definiciones o categorías sobre las normas, protocolos y prácticas consuetudinarios de los pueblos indígenas, las comunidades tradicionales y otras comunidades. En consecuencia, y además de respetarlo y complementarlo, este enfoque es compatible con el contexto tradicional en el que las ECT/EF y los CC.TT. son considerados a menudo como partes integrantes de una identidad cultural global, sujetos al mismo conjunto de normas y prácticas consuetudinarias.

### El término “protección”

18. Continuando con la práctica anterior<sup>9</sup>, el término “protección” hace referencia a la protección que proporcionan habitualmente las leyes de propiedad intelectual, fundamentalmente con el fin de proporcionar los medios jurídicos que impidan que terceros ejecuten determinados actos no autorizados que conllevan el uso del material protegido. En cuanto a otras formas de propiedad intelectual, se hace referencia a formas de protección distintas de los derechos de propiedad exclusivos y específicos (por ejemplo, mediante el

---

<sup>6</sup> Véanse las diferencias establecidas en el documento WIPO/GRTKF/IC/5/12 y los nuevos debates reflejados en el documento WIPO/GRTKF/IC/6/3.

<sup>7</sup> Véase el Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 123); Ecuador (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 157), Suiza (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 143), la Unión Europea y sus Estados miembros (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 218 y WIPO/GRTKF/IC/6/14, párrafos 27 y 192), Canadá (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 235), China (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 242) y los Estados Unidos (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 254), Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 188), GRULAC (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 189), Venezuela (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 34), Egipto (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 196).

<sup>8</sup> Véase el debate sobre estas distinciones fundamentales en el documento WIPO/GRTKF/IC/5/12, y en el WIPO/GRTKF/IC/5/3 y WIPO/GRTKF/IC/6/4.

<sup>9</sup> Véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/8 y WIPO/GRTKF/IC/6/4; de manera más general el documento WIPO/GRTKF/IC/5/12.

concepto de eliminación de la competencia desleal y otros medios jurídicos), y cabe mencionar que este enfoque es reconocido en varios tratados de propiedad intelectual. En este sentido debe distinguirse la “protección” del concepto de “conservación” o “preservación”. Por lo tanto, en el presente documento, el término “protección de los conocimientos tradicionales” hace referencia a todos los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos e intereses relativos a los conocimientos tradicionales, así como los aspectos relativos al uso, ejercicio y administración de los derechos e intereses existentes sobre los conocimientos tradicionales. Por lo tanto, la protección de los conocimientos tradicionales se define de manera global, empleando el término “protección” en la manera utilizada anteriormente por el Comité para hacer referencia a una amplia gama de medidas<sup>10</sup>.

### Beneficiarios de la protección de los conocimientos tradicionales: los titulares de conocimientos tradicionales

19. Toda perspectiva internacional común que se acuerde para la protección de los conocimientos tradicionales debe tener en cuenta las diversas estructuras de custodia de los conocimientos tradicionales existentes en las distintas regiones a la hora de designar a los beneficiarios de la protección. Por ejemplo, en la sexta sesión del Comité se afirmó que, aunque los pueblos indígenas son uno de los sectores interesados más importantes en este debate, no todos los conocimientos tradicionales les pertenecen a ellos, y que es necesario considerar a otros titulares de conocimientos tradicionales, como las comunidades agrícolas. Además, el sentido limitado del concepto de “titularidad” puede ser inaplicable en algunas circunstancias, puesto que la relación existente entre una comunidad y sus conocimientos tradicionales es considerada a menudo una relación de custodia o de responsabilidad. Cabe la posibilidad de que el problema de la apropiación indebida se presente más bien como un quebrantamiento de los vínculos característicos existentes entre los conocimientos tradicionales y la comunidad, que como un problema de titularidad en sentido estricto.

20. A partir de 1998, en el programa de trabajo de la OMPI el término “titulares de conocimientos tradicionales”, que es amplio e inclusivo, ha sido utilizado de manera global, incluyendo a los pueblos indígenas, entre otros. El presente documento se atiene a la práctica establecida al comienzo del programa de trabajo de la OMPI en el sentido de utilizar el término “titulares de conocimientos tradicionales” para designar a los beneficiarios de la protección de dichos conocimientos. Esta práctica se remonta a las *misiones exploratorias de la OMPI sobre las necesidades y expectativas en materia de propiedad intelectual de los titulares de conocimientos tradicionales*, anteriores a la creación del Comité, y ha resultado ser ampliamente suscrita.

### III. BASE DE LOS DEBATES ANTERIORES Y EXPERIENCIA CONCRETA

21. El presente documento se nutre directamente del amplio espectro de material que ha servido hasta ahora como base de la labor del Comité, por ejemplo, los documentos de trabajo anteriores preparados para el Comité; las intervenciones y ponencias presentadas por los Estados miembros, las comunidades y demás partes interesadas durante las sesiones del

---

<sup>10</sup> Véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/6/4, párr. 12 y WIPO/GRTKF/IC/4/8, párr. 1. Véase asimismo, de manera general el documento del GRULAC (WIPO/GRTKF/IC/1/5, Anexo I, pág. 6, punto V.1).



Comité, así como en consultas nacionales y regionales; informes; estudios; respuestas a cuestionarios; y comentarios sobre documentos de trabajo anteriores realizados para otras sesiones del Comité. También se han tomado en consideración documentos y ponencias más recientes, como la propuesta presentada al Comité por el Grupo Africano en la sexta sesión (documento WIPO/GRTKF/IC/6/12, titulado “Objetivos, principios y elementos de uno o varios instrumentos internacionales sobre la propiedad intelectual y los recursos genéticos, y sobre la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore”), que muchas delegaciones acogieron con agrado y consideraron útil como marco para proseguir los debates y el estudio del tema<sup>11</sup>.

22. También se han estudiado y tenido en cuenta varios instrumentos y varias normas internacionales, regionales y nacionales (muchos de los cuales se resumen y analizan en los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/INF/2, WIPO/GRTKF/IC/5/INF/3, WIPO/GRTKF/IC/5/INF/4, WIPO/GRTKF/IC/5/7, WIPO/GRTKF/IC/5/8, y WIPO/GRTKF/IC/6/4).

23. En el Anexo II (que había sido distribuido en el Comité como documento WIPO/GRTKF/IC/5/INF/3) figura un cuadro analítico y comparativo de muchas de esas normas.

#### IV. LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL

24. Muchos Estados miembros han declarado que la “dimensión internacional” de la protección de los CC.TT. reviste la máxima importancia. Tras la renovación del mandato del Comité para 2004-2005, se solicitó al Comité que centre su labor, en particular, en la dimensión internacional de las cuestiones incluidas en su mandato. En consecuencia, en la sexta sesión, el Comité examinó la dimensión internacional de su labor a partir de un estudio sobre la “dimensión internacional” de los CC.TT. y las ECT/EF en general (WIPO/GRTKF/IC/6/6). El Comité concluyó que la dimensión internacional no es una cuestión particular sino una parte integrante del examen sustantivo de la protección de los CC.TT. y las ECT/EF<sup>12</sup>. En consecuencia, en el presente documento se examinan en forma íntegra las opciones políticas y los mecanismos jurídicos pertinentes a la dimensión internacional.

---

<sup>11</sup> Como el Grupo B (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 191), la Comunidad Europea (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 192), el Grupo de Países de Europa Central y el Báltico (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 193), China (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 194), la República Árabe Siria (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 203), el Canadá (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 205), Noruega (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 216), el Pakistán (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 217), la ARIPO (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 225), la URTNA (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 227) y el *Kaska Dena Council* haciendo uso de la palabra en nombre de varias organizaciones representativas de pueblos indígenas (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 228).

<sup>12</sup> Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 188), Brasil (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 195), Tailandia (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 201), Canadá (WIPO/GRTKF/IC/6/14, párr. 205). Véase también el párr. 231 del documento WIPO/GRTKF/IC/6/14.

## V. FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y OTRAS ACTIVIDADES PRÁCTICAS

25. Se ha destacado sin cesar que cualquier tipo de protección en beneficio de los titulares de los CC.TT. debería ser eficaz y adecuarse al contexto específico y a las limitaciones de recursos de las comunidades de que se trate. Por ello, los principios sugeridos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 se refieren a la necesidad de medidas de protección efectivas, apropiadas y accesibles. También se destaca la necesidad de hacer efectiva la protección mediante el fortalecimiento coordinado de capacidades y valiéndose de la concienciación. Se está elaborando una serie de instrumentos prácticos de fortalecimiento de capacidades que no se describen en detalle en el presente documento, pero sí se exponen en los anexos de los documentos WO/GA/31/5 y WIPO/GRTKF/IC/7/INF/3, en los términos siguientes:

Material ya producido o en curso de elaboración: recursos básicos de creación de capacidad y de información destinados a respaldar la planificación y la toma de decisiones de las comunidades y a constituir material de base para los asesores jurídicos y políticos de las comunidades indígenas y locales, las demás partes interesadas, los responsables de la adopción de políticas y los legisladores. Recursos prácticos para emprender acciones a nivel comunitario, prestar asesoramiento y analizar en detalle las opciones elegidas a nivel político y apoyar la elaboración o aplicación de mecanismos de protección nacionales y regionales. Este material se inspira ampliamente de la experiencia efectiva realizada por el Comité Intergubernamental a nivel comunitario, nacional y regional y plasmada en documentos, así como de los procesos internacionales pertinentes. Material compatible con las políticas y conclusiones globales establecidas por el Comité Intergubernamental y preparado exclusivamente como fuente de información técnica y no con objeto de preestablecer o determinar líneas políticas.

## V. CONCLUSIONES

26. El presente documento ha sido preparado como recurso complementario, según la estructura básica sugerida en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5. La aceptación general de este enfoque podría sugerir que la evolución futura de este material también debería tener en cuenta el desarrollo ulterior de aquel documento. Por ello, en el presente borrador se evitan los detalles, y simplemente se delinea el material que podría elaborarse, en forma más detallada, según evolucione el marco propuesto en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5. Fundamentalmente, este documento se propone como guía para el desarrollo de la protección de los CC.TT. en el ámbito nacional o regional, a diferencia del documento WIPO/GRTKF/IC/7/5, que sugiere material para una perspectiva internacional común. Puesto que el mandato del Comité le impone centrar su atención en la dimensión internacional, se sugiere que no se dé a este documento prioridad inmediata (aunque se destaca la necesidad continua de coordinar el fortalecimiento de capacidades y el desarrollo de políticas en el ámbito nacional y regional). Podrá seguir desarrollándose y perfeccionándose según la orientación general que ofrezca el Comité en el contexto del desarrollo del documento WIPO/GRTKF/IC/7/5.

*27. Se invita al Comité: i) a tomar nota del esquema sugerido de opciones políticas y elementos jurídicos de protección expuesto en el Anexo I del presente documento y a formular comentarios al respecto; y ii) a tomar nota de la posibilidad de perfeccionar este material a la luz de cualquier decisión relativa a las propuestas que figuran en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5.*

[Siguen los Anexos]

## ANEXO I

PROYECTO DE ESQUEMA DE OPCIONES POLÍTICAS Y ELEMENTOS JURÍDICOS  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALESA. OPCIONES POLÍTICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS  
TRADICIONALESA.1: Opciones relativas a los objetivos de protección

1. En la presente sección se reseña la serie de objetivos que han sido identificados para la protección de los conocimientos tradicionales en varias leyes regionales y nacionales<sup>1</sup> e instrumentos internacionales<sup>2</sup>. Estos objetivos se agrupan en función de distintos temas amplios que corresponden generalmente a los objetivos políticos sugeridos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5. Este material ilustra en qué forma pueden fijarse objetivos políticos concretos a nivel nacional con el fin de promover intereses específicos que reflejen el contexto de los distintos países y sociedades de forma que estén en armonía con los amplios objetivos expresados a nivel internacional.
2. Las leyes *sui generis* que han sido analizadas en el contexto del debate en grupo especial celebrado durante la quinta sesión del Comité han establecido objetivos políticos que se enmarcan en las cinco categorías siguientes:

<sup>1</sup> Las legislaciones mencionadas principalmente en el presente Anexo son las siguientes: *Unión Africana*: Legislación Tipo Africana para la protección de los derechos de las comunidades locales, los agricultores y los obtentores, y para reglamentar el acceso a los recursos biológicos, de 2000 (en adelante denominada “Legislación Tipo Africana”); *Brasil*: Medida provisional (Decreto Ley) N.º 2186–16 de 2001 que reglamenta el acceso al patrimonio genético, a la protección y al acceso a los conocimientos tradicionales conexos (“Medida del Brasil”); *China*: Ley de Patentes de 2000 y Reglamento relativo a la protección de las variedades de la medicina tradicional china; *Costa Rica*: Ley de Biodiversidad N.º 7788 de 1998 (“Ley de Biodiversidad de Costa Rica”); *India*: Ley de Diversidad Biológica de 2002 (“Ley de Diversidad Biológica de la India”); *Japón*: Ley N.º 47 de Prevención de la Competencia Desleal (“Ley de Competencia Desleal del Japón”); *Perú*: Ley N.º 27.811 de 2002 que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos genéticos (“Ley del Perú”); *Filipinas*: Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas de 1997 (“Ley de Filipinas”); *Portugal*: Decreto Ley N.º 118 de 2002 que establece un régimen jurídico de registro, conservación, custodia legal y transferencia de material vegetal autóctono (“Ley de Portugal”); *República de Corea*: Ley N.º 911 de Prevención de la Competencia Desleal y de Protección de los Secretos Comerciales (“Ley de Competencia Desleal de la República de Corea”); *Tailandia*: Ley de Protección y Promoción de los Conocimientos Medicinales Tradicionales de Tailandia, B.E. 2542 (“Ley de Tailandia”); *Estados Unidos de América*: Ley de Artes y Oficios de los Indígenas de 1990; “Ley de Artes y Oficios de los Estados Unidos”, Ley de Secretos Comerciales de 1989, modificada en 1985” (Ley de Secretos Comerciales de los Estados Unidos”). En los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/INF/2 e INF/4 figuran informaciones específicas sobre muchas de esas leyes.

<sup>2</sup> Entre los tratados mencionados en el presente documento figuran los siguientes: la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (1996) (la “UNCCD”); el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001) (“ITPGR”); el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) (“CDB”).

i) Objetivos directamente relacionados con los conocimientos tradicionales y los titulares de los mismos, a fin de:

- crear un sistema adecuado de acceso a los conocimientos tradicionales<sup>3</sup>;
- garantizar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los conocimientos tradicionales<sup>4</sup>;
- fomentar el respeto, la custodia, la aplicación y el perfeccionamiento de los conocimientos tradicionales<sup>5</sup>;
- facilitar mecanismos que velen por los derechos de los titulares de conocimientos tradicionales<sup>6</sup>;
- mejorar la calidad de los productos basados en conocimientos tradicionales y retirar del mercado la medicina tradicional de baja calidad<sup>7</sup>;

ii) Objetivos relacionados con la política en materia de diversidad biológica y de recursos genéticos, a fin de:

- fomentar la preservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales conexos<sup>8</sup>;
- promover la salvaguardia jurídica y la transferencia de recursos genéticos asociados a los conocimientos tradicionales<sup>9</sup>;

iii) Objetivos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, a fin de:

- fomentar el desarrollo de los pueblos indígenas y las comunidades locales<sup>10</sup>;
- reconocer, respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales<sup>11</sup>;

---

<sup>3</sup> Véanse las legislaciones de la Unión Africana, Brasil, Costa Rica y Perú.

<sup>4</sup> Véanse las legislaciones de la Unión Africana, Brasil, Costa Rica, la Ley de Diversidad Biológica de la India de 2002, y Perú. Véase asimismo el Objetivo 2) de los seis propuestos por el GRULAC para proteger los conocimientos tradicionales (WIPO/GRTKF/IC/1/5, Anexo I, pág. 3).

<sup>5</sup> Véanse las legislaciones del Perú y de Portugal. Véase también el Objetivo 1) de los seis propuestos por el GRULAC para proteger los conocimientos tradicionales (WIPO/GRTKF/IC/1/5, Anexo I, pág. 3).

<sup>6</sup> Véase la Legislación Tipo Africana.

<sup>7</sup> Véase la voluminosa reglamentación administrativa *sui generis* de China.

<sup>8</sup> Véase la Legislación Tipo Africana y la Ley de Diversidad Biológica de la India. Véase también el Objetivo 6) de los seis propuestos por el GRULAC para proteger los conocimientos tradicionales (WIPO/GRTKF/IC/1/5, Anexo I, pág. 3).

<sup>9</sup> Véase la legislación de Portugal.

<sup>10</sup> Véase la legislación del Perú. Véase también el Objetivo 5) de los seis propuestos por el GRULAC para proteger los conocimientos tradicionales (WIPO/GRTKF/IC/1/5, Anexo I, pág. 3).

iv) Objetivos relacionados con el desarrollo sostenible y la creación de capacidad, a fin de:

- potenciar la capacidad científica a nivel nacional y local<sup>12</sup>;
- fomentar la transferencia de tecnología que se sirve de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos asociados a los mismos<sup>13</sup>;

v) Objetivos relacionados con el fomento de la innovación, a fin de:

- potenciar y reconocer la innovación basada en los conocimientos tradicionales<sup>14</sup>;
- promover el desarrollo de las artes y los oficios de las comunidades indígenas<sup>15</sup>.

*Ejemplos de objetivos establecidos en leyes nacionales y regionales*

3. En el preámbulo de la Decisión 391 de la Comunidad Andina se establece que: “la diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y rareza, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales asociados a éstos, tienen un valor estratégico en el contexto internacional” y “es necesario fortalecer la integración y la cooperación científica, técnica y cultural, así como el desarrollo armónico e integral de los Países Miembros.

4. En la Ley N.º 20 de Panamá se establece que “esta Ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social” (Artículo 1). Además, se especifica que “las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

<sup>11</sup> Véanse las legislaciones de la Unión Africana, Filipinas, Perú y la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997 de Filipinas.

<sup>12</sup> Véase la Legislación Tipo Africana y la legislación del Perú.

<sup>13</sup> Véase la Medida Provisional (Decreto Ley) de Brasil.

<sup>14</sup> Véanse las legislaciones de China y Costa Rica. Véase también el Objetivo 3) de los seis propuestos por el GRULAC para proteger los conocimientos tradicionales (WIPO/GRTKF/IC/1/5, Anexo I, pág. 3).

<sup>15</sup> Véanse las medidas *sui generis* adoptadas en los Estados Unidos de América, en particular la Ley de Artes y Oficios de los Indígenas de 1990.

indígenas. Sin embargo, se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia” (Artículo 2).

## A.2: Opciones relativas a la forma general de protección

### *Introducción*

5. En esta sección figuran las distintas doctrinas y principios generales del Derecho que se han aplicado a la protección de los CC.TT. en varios instrumentos internacionales y leyes regionales y nacionales. Entre ellos figura la utilización de sistemas vigentes de P.I., derechos de P.I. adaptados, y nuevos sistemas *sui generis* independientes, así como opciones que quedan al margen de la P.I. Los países han escogido las opciones más adecuadas a sus objetivos políticos y sus metas nacionales. Los países que ya han decidido dar protección concreta al folclore lo han hecho mediante leyes específicas sobre CC.TT., otras leyes de P.I., leyes más amplias sobre cuestiones tales como los recursos genéticos o los derechos de los indígenas, o conjuntamente con la protección de los CC.TT.

6. El debate acerca de la protección de los CC.TT. suele girar en torno a la mejor manera de darles protección adecuada, ya sea mediante los sistemas convencionales de P.I. o mediante un sistema alternativo *sui generis*. Sin embargo, las experiencias prácticas concretas de muchos Estados miembros reflejan que los derechos vigentes de P.I. y las medidas *sui generis* no se excluyen mutuamente, sino que son complementarios. Es probable que un enfoque exhaustivo examine cada una de esas opciones y las aplique cuidadosamente con el fin de lograr los objetivos de protección, con la visión realista de que los límites entre esas opciones no son rígidos. Por lo tanto, podrá lograrse una protección eficaz mediante un enfoque combinado y exhaustivo, con varios niveles y formas de protección diferenciados. La opción escogida por varios países ha dependido en gran medida de sus objetivos políticos y metas nacionales.

7. Esta flexibilidad -que engloba un enfoque exhaustivo y combinado- es la expresión práctica de varios de los principios rectores generales propuestos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5. En el “principio de flexibilidad y exhaustividad” sugerido se destaca que en la protección que se conceda deberá respetarse la diversidad de los CC.TT. y la amplia gama de necesidades de los beneficiarios de la protección, reconocerse la diversidad de circunstancias y sistemas jurídicos de los distintos países, y otorgarse la flexibilidad necesaria para que las autoridades nacionales puedan determinar el medio apropiado de lograr los objetivos de la protección. Por consiguiente, a los fines de la protección pueden contemplarse numerosas opciones, que combinen derechos de propiedad y medidas de otro tipo o medidas no relacionadas con la propiedad intelectual, y podrá recurrirse a los derechos de propiedad intelectual vigentes, las ampliaciones o adaptaciones *sui generis* de derechos de P.I., y las medidas y sistemas *sui generis* creados con fines específicos, incluidas las medidas preventivas y positivas. Los derechos de propiedad privada deben ser complementarios de las medidas que no guardan relación con los derechos exclusivos ni con la P.I., y deben estar cuidadosamente equilibrados con ellas.

8. Los demás principios sugeridos también reciben impulso directo de ese enfoque. Por ejemplo, el “principio de receptividad a las necesidades y expectativas de las comunidades” se refiere a la necesidad de reconocer y respetar en lo posible las normas y protocolos indígenas y consuetudinarios, promover el uso complementario de la protección positiva y preventiva, abordar los aspectos culturales y económicos del desarrollo, tomar medidas contra los actos

insultantes, injuriosos y ofensivos, permitir la participación plena y efectiva de esas comunidades, y reconocer que para muchas comunidades las ECT/EF son inseparables de los CC.TT. También debe considerarse que las medidas de protección jurídica de los CC.TT. son facultativas para los pueblos indígenas y demás comunidades que siempre tendrán derecho a basarse de manera parcial o exclusiva en sus propias formas consuetudinarias y tradicionales de protección contra el acceso no autorizado a sus CC.TT. o su uso indebido.

9. El “principio de equilibrio y proporcionalidad” debe reflejar la necesidad de lograr un justo equilibrio entre los derechos y los intereses de quienes desarrollan, preservan y perpetúan los CC.TT. y de quienes las utilizan y disfrutan; la necesidad de reconciliar preocupaciones políticas diversas; y la necesidad de que las medidas concretas de protección sean proporcionales a los objetivos de la protección, las experiencias y necesidades reales, y el mantenimiento de un justo equilibrio de intereses. El “principio de respeto de los instrumentos y procesos regionales e internacionales y de cooperación con los mismos” se refiere a que los CC.TT. deben ser protegidos de una forma tal que se guarde coherencia con los objetivos de otros instrumentos y procesos regionales e internacionales pertinentes, y sin menoscabar los derechos y obligaciones específicos ya establecidos en instrumentos jurídicos vinculantes. El “principio de reconocimiento de la naturaleza específica de los CC.TT.” tiende a que la protección responda al carácter tradicional de los CC.TT., a su contexto colectivo o comunal y al carácter intergeneracional de su desarrollo, preservación y transmisión; a su relación con la identidad e integridad cultural y social, las creencias, espiritualidad y valores de la comunidad; a su calidad de vehículos de expresión religiosa y cultural; y a su carácter en constante evolución dentro de las comunidades. Asimismo, significa que en las medidas especiales de protección jurídica también debe reconocerse que, en la práctica, los CC.TT. no siempre se han creado dentro de “comunidades” identificables con un hábitat definido que puedan considerarse como personas jurídicas o una colectividad de actores. Los CC.TT. no siempre son la expresión de identidades locales singulares; tampoco suelen ser enteramente originales, sino antes bien producto de intercambio e influencia entre distintas culturas.

10. En el principio clave de “respeto del uso y la transmisión consuetudinarios de los CC.TT.” se expresa que la protección debe promover el uso, el desarrollo, el intercambio, la transmisión y la difusión de los CC.TT. por las comunidades interesadas de conformidad con sus normas y prácticas consuetudinarias. El uso, las prácticas y las normas de índole consuetudinaria deberán orientar la protección jurídica de los CC.TT. en la medida de lo posible respecto de cuestiones tales como la titularidad de los derechos, la gestión de los derechos y la toma de decisiones comunitarias, la participación equitativa en los beneficios, y las excepciones y limitaciones respecto de los derechos y recursos. Por último, el “principio de efectividad y accesibilidad de la protección” indica que las medidas destinadas a la adquisición, la gestión y la observancia de los derechos, así como a la aplicación de otras formas de protección, deben ser efectivas, apropiadas y accesibles, habida cuenta del contexto cultural, social, político y económico de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales.

#### *Opciones de P.I. y opciones ajenas a la P.I.*

11. Los derechos del ámbito de la P.I. no constituyen la única manera de dar protección a las ECT. Para lograr una protección amplia podrá ser necesario recurrir a la P.I. y a medidas ajenas a ella. Los enfoques de protección de los CC.TT., dentro y fuera del sistema de P.I., podrían incluir:



- a) distintos derechos de propiedad intelectual, entre ellos:
  - i) derechos vigentes de P.I.,
  - ii) derechos de P.I. modificados o adaptados, y
  - iii) sistemas de P.I. *sui generis* independientes;
- b) normas sobre competencia desleal;
- c) leyes que rigen el acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios;
- d) prácticas comerciales y legislación sobre comercialización;
- e) utilización de contratos y licencias;
- f) registros, inventarios y bases de datos;
- g) normas y protocolos consuetudinarios e indígenas;
- h) legislación y programas sobre preservación del patrimonio cultural;
- i) legislación sobre responsabilidad civil y otros recursos, como el derecho a la imagen, y disposiciones sobre la información confidencial y contra el enriquecimiento ilícito y la blasfemia;
- j) derecho penal

12. Estas opciones no se excluyen mutuamente y cada una de ellas, en un marco de funcionamiento conjunto, desempeña el papel que le corresponde. Las modalidades y enfoques adoptados también dependerán de la naturaleza de los CC.TT. que hayan de protegerse y de los objetivos políticos que se desea respaldar mediante la protección.

#### *Fundamento jurídico de la protección*

13. Las principales doctrinas que han sido utilizadas en los sistemas de protección existentes son las siguientes:

a) *la concesión de derechos de propiedad exclusivos sobre los conocimientos tradicionales*: se crean derechos de propiedad que impiden a terceros utilizar en alguna u otra forma los conocimientos tradicionales protegidos. La titularidad de esos derechos es común o colectiva. Por lo general y sobre todo en los sistemas *sui generis* existentes, ello implica la protección de ciertos aspectos de los conocimientos tradicionales susceptibles de ser objeto de una apropiación indebida más bien que una equivalencia directa con todos los aspectos de los conocimientos tradicionales en su entorno consuetudinario. Este enfoque puede abarcar:

- i) la utilización de los derechos de propiedad intelectual existentes;
- ii) formas modificadas, adaptadas o ampliadas de los derechos de propiedad intelectual convencionales;
- iii) medidas *sui generis* por las que se conceden nuevos derechos de propiedad exclusivos;

b) *la aplicación del principio del consentimiento fundamentado previo*: con arreglo a este enfoque, se prevé que los titulares de conocimientos tradicionales tengan derecho a dar su consentimiento fundamentado previo por el uso, la reproducción o la explotación comercial de sus conocimientos tradicionales; también se prevé la concertación de acuerdos de participación en los beneficios como condición del acceso a los mismos. Las medidas mediante las cuales se aplica el principio del consentimiento fundamentado previo a los conocimientos tradicionales generalmente forman parte de un régimen que regula el acceso a los recursos genéticos o biológicos;

c) *el enfoque de la responsabilidad pecuniaria*: se trata de sistemas en los que se prevé cierta forma de remuneración o compensación equitativa para los titulares de los conocimientos tradicionales por el uso de esos conocimientos, sin crear un derecho de propiedad intelectual exclusivo sobre los conocimientos tradicionales. Esta fórmula está presente en algunos sistemas nacionales de derecho de autor y derechos conexos, tales como el de los acuerdos de concesión de licencias obligatorias para ciertos usos públicos de obras musicales. El enfoque de la responsabilidad pecuniaria aplicable a la protección de conocimientos tradicionales lo encontramos en la ley *sui generis* del Perú “cuando los conocimientos colectivos han pasado al dominio público durante los veinte años anteriores”, en cuyo caso se efectúa un pago a un fondo común sobre la base de “un porcentaje del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de dichos conocimientos”<sup>16</sup>.

d) *un enfoque relacionado con la competencia desleal*: se trata de la supresión de la competencia desleal y las prácticas comerciales engañosas o fraudulentas mediante la aplicación de un conjunto de principios tales como la verdad en la publicidad, la protección de la confidencialidad y contra el enriquecimiento injusto y el fraude de imitación.

e) *el reconocimiento del derecho consuetudinario*: para las comunidades indígenas y locales, el reconocimiento y la protección de los conocimientos tradicionales suelen basarse en leyes y protocolos consuetudinarios que rigen la forma en que los conocimientos se generan, se mantienen y se transmiten dentro de la comunidad, y se ha hecho un llamamiento para que la protección de los conocimientos tradicionales se base en un mayor respeto de esas leyes consuetudinarias. En varias medidas *sui generis* así como en disposiciones de propiedad intelectual convencionales se han reconocido los elementos de ese derecho consuetudinario dentro de un marco amplio de protección.

14. Existe una superposición considerable entre estos diferentes enfoques y los límites entre ellos no son precisos. No obstante, se trata de caracterizaciones muy útiles de las principales posibilidades generales de protección que han sido utilizadas. La mayoría de los sistemas *sui generis* en vigor combinan al menos dos de estos conceptos jurídicos. Por ejemplo, algunas leyes de protección *sui generis* de los conocimientos tradicionales regulan el acceso y la distribución de beneficios respecto de una amplia gama de conocimientos tradicionales y prevén también la concesión de derechos exclusivos a un conjunto más restringido de conocimientos tradicionales<sup>17</sup>. Un régimen de responsabilidad compensatoria o un régimen

<sup>16</sup> Véase el documento WIPO/GRTKF/IC/5/INF/2, Anexo II, pág. 14.

<sup>17</sup> Véase la Legislación Tipo para África de 2000; la Medida Provisional N.º 2186–16 de 2001 del Brasil; la Ley N.º 7788 de 1998 sobre Biodiversidad de Costa Rica; la Ley de Diversidad

basado en el consentimiento fundamentado previo (que fije una tasa de compensación por el uso de los conocimientos tradicionales protegidos) podría combinarse con un derecho a excluir todos los usos culturales ofensivos o degradantes. El derecho consuetudinario podría utilizarse en combinación con cualquiera de las demás doctrinas para determinar las cuestiones relativas a la titularidad, la distribución de los beneficios dentro de la comunidad, la naturaleza y el grado de los daños y perjuicios y demás compensaciones, así como los medios de solución de las controversias.

### Concesión de derechos exclusivos sobre los conocimientos tradicionales

15. Una característica esencial de varios sistemas de propiedad intelectual es la concesión y el ejercicio de derechos de propiedad exclusivos sobre la materia protegida; se trata de una opción posible para los conocimientos tradicionales que son suficientemente distintos y que tienen un titular o custodio definido, aunque ello suponga reconocer derechos que ya pertenecen a una comunidad o una colectividad. Se pueden conceder derechos de propiedad exclusivos respecto de elementos protegibles de los conocimientos tradicionales mediante i) formas convencionales de derechos de propiedad intelectual; ii) formas modificadas de derechos de propiedad intelectual en vigor; o iii) nuevos derechos *sui generis* que se adapten para ajustarse a las características de la materia de conocimientos tradicionales y a los intereses de los titulares de esos conocimientos. Este es el mecanismo distintivo más frecuentemente asociado con la política y la legislación de propiedad intelectual, mecanismo común a la mayoría de las formas de protección de la propiedad intelectual, aunque otros mecanismos conexos (derechos morales, el derecho a una remuneración u otra compensación equitativa, el presentarse como la parte perjudicada para tomar medidas contra la competencia desleal y otros daños similares) también forman parte de una arquitectura más amplia del sistema de propiedad intelectual.

### *Uso de derechos de propiedad intelectual convencionales*

16. Si bien en el debate sobre los conocimientos tradicionales se han puesto ampliamente de relieve las limitaciones de las leyes de propiedad intelectual existentes, el hecho es que se utilizan con eficacia mecanismos de propiedad intelectual convencionales para proteger los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos conexos. Son muchos los ejemplos de utilización con éxito de los derechos de propiedad intelectual para proteger los conocimientos tradicionales contra el abuso, la apropiación indebida y el beneficio comercial gratuito, en particular mediante las leyes de patente, marcas, indicaciones geográficas, diseños industriales y secretos comerciales<sup>18</sup>. Ciertas modificaciones del derecho de propiedad intelectual pueden mejorar su funcionalidad en lo que respecta a la protección de los conocimientos tradicionales. Por ejemplo, se ha expresado la preocupación de que los titulares de los conocimientos tradicionales tienen dificultad en beneficiarse del sistema de propiedad intelectual debido a los costos que supone la adquisición, el mantenimiento y la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Los miembros del Comité han examinado varias

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

Biológica de 2002 de la India; la Ley N.º 27.811 de 2002 del Perú; la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997 de Filipinas; y el Decreto Ley N.º 118 de 2002 de Portugal.

<sup>18</sup> Véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/3/7, WIPO/GRTKF/IC/4/7 y WIPO/GRTKF/IC/5/7, donde se examinan los usos actuales de estos instrumentos de derechos de propiedad intelectual para la protección de los conocimientos tradicionales en los Estados miembros de la OMPI.

formas para mejorar el acceso de los titulares de conocimientos tradicionales a los sistemas de propiedad intelectual vigentes. Entre éstas figura la evolución jurídica (que implica la definición de la personalidad jurídica de las comunidades tradicionales, la modificación de las normas de carácter probatorio, la modificación de la base del estado de la técnica utilizada para evaluar las patentes relacionadas con conocimientos tradicionales, la reconsideración de la aplicación del concepto de “experto en la materia” en la evaluación de la actividad inventiva<sup>19</sup>, y el reconocimiento del derecho consuetudinario), la creación de capacidad y la elaboración de mecanismos de solución de controversias apropiados.

17. Los siguientes derechos de propiedad intelectual en vigor se utilizan para proteger los conocimientos tradicionales o la materia relacionada con los mismos<sup>20</sup>:

- indicaciones geográficas o marcas colectivas o de certificación: estas formas de propiedad intelectual se utilizan para proteger los productos fabricados con tecnologías tradicionales, entre ellos los productos particularmente asociados con una región o comunidad determinada (por ejemplo, Viet Nam está estableciendo indicaciones geográficas para proteger productos alimenticios en sal muera tradicionales, asociados a una región particular);
- leyes sobre competencia y prácticas comerciales desleales: esas leyes se utilizan para tomar medidas contra reivindicaciones falsas de autenticidad indígena u otras pretensiones de que un producto ha sido producido por una comunidad tradicional determinada o está asociado a ella;
- derechos de patente: los profesionales de la medicina tradicional utilizan el sistema de patentes para proteger sus innovaciones (por ejemplo, en 2002, China concedió 4.479 patentes a la medicina china tradicional) y se han creado sistemas para garantizar que no se concedan derechos de patente ilegítimos respecto de materia relacionada con los conocimientos tradicionales que no sea nueva;
- derechos sobre marcas: los signos distintivos, símbolos y términos asociados con los conocimientos tradicionales se protegen como marcas comerciales y se salvaguardan contra reivindicaciones de derechos sobre marcas comerciales interpuestas por terceros (por ejemplo, el logo del festival cultural aborigen Kyana ha sido registrado por el artista indígena que lo ha creado<sup>21</sup>);
- derecho de autor y derechos conexos: si bien abarcan únicamente la forma de expresión de los conocimientos tradicionales y no sus ideas o contenido, el derecho de autor y los derechos conexos se han revelado útiles para proteger los conocimientos tradicionales cuando éstos han sido grabados en una fijación, o para proteger a los titulares contra la grabación ilícita de conocimientos

---

<sup>19</sup> Véase la intervención del Grupo Asiático en el documento WIPO/GRTKF/IC/4/14.

<sup>20</sup> Véase ARIPO (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 114), Comunidad Europea (WIPO/GRTKF/IC/3/16, pág. 3, y WIPO/GRTKF/IC/1/8, Anexo IV, pág. 6), Argentina (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 158), la República de Corea (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 155) y los Estados Unidos de América (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 128).

<sup>21</sup> Véase el Estudio de caso 2, pág. 13 (“El uso de marcas para proteger las expresiones culturales tradicionales”) en *Minding Culture: Case-Studies on Intellectual Property and Traditional Cultural Expressions*. Véase WIPO/GRTKF/STUDY/2.

tradicionales, por ejemplo, cuando éstos son objeto de una interpretación o ejecución en forma de canto, canción o historia tradicionales (el documento WIPO/GRTKF/IC/6/3 examina las opciones jurídicas y políticas de protección de las expresiones culturales tradicionales);

- la ley de confidencialidad y secretos comerciales: los conocimientos tradicionales no divulgados, en particular los conocimientos tradicionales secretos y sagrados, se protegen como información confidencial o no divulgada, y se han otorgado indemnizaciones por abuso de confianza, acto contrario a las leyes consuetudinarias.

18. En su labor anterior, el Comité ha creado medios que podrían mejorar el acceso de los titulares de conocimientos tradicionales a los sistemas de derechos de propiedad intelectual existentes. He aquí distintas formas de mejorar los sistemas de propiedad intelectual existentes para que se tengan en cuenta los intereses de los titulares de conocimientos tradicionales<sup>22</sup>:

- clarificar la identidad y condición jurídicas como titulares de derechos de propiedad intelectual de los que poseen los conocimientos tradicionales en tanto que individuos o comunidades;
- aplicar principios establecidos tales como la protección del orden público y la moralidad, de manera que se tengan en cuenta los delitos cometidos contra las comunidades indígenas y locales;
- clarificar la situación de los conocimientos tradicionales preexistentes en tanto que estado de la técnica y materia no patentable para garantizar que no se concedan a terceros patentes válidas sobre dichos conocimientos tradicionales;
- reconocer los intereses de las comunidades y las consideraciones de derecho consuetudinario al determinar las sanciones, tales como los daños y perjuicios por ofensa cultural, en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- reconocer los intereses de las comunidades y las consideraciones de derecho consuetudinario al subrayar la importancia a las comunidades tradicionales sobre la base de un interés equitativo en una obra protegida;
- adaptar mecanismos alternativos de solución de controversias para crear medios apropiados y accesibles que permitan a los titulares de conocimientos tradicionales solicitar medidas de reparación.

En los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/7 y WIPO/GRTKF/IC/5/8<sup>23</sup> se encontrarán más detalles sobre estas opciones.

---

<sup>22</sup> Véanse: el Grupo Asiático (WIPO/GRTKF/IC/4/14, Anexo, pág. 4, y WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 14), ARIPO (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 114), la Comunidad Europea y sus Estados miembros (WIPO/GRTKF/IC/3/16, pág. 3), Francia (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 14), Japón (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 129) y Suiza (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 135).

<sup>23</sup> Véase WIPO/GRTKF/IC/5/8.

*Uso de derechos exclusivos sui generis*

19. No obstante, en opinión de algunas de las comunidades y países, las adaptaciones antes mencionadas de los sistemas de derechos de propiedad intelectual en vigor podrían no ser plenamente suficientes para satisfacer el carácter holístico y único de los conocimientos tradicionales<sup>24</sup>. La necesidad de medidas *sui generis* surge por lo general de esas deficiencias percibidas en los derechos de propiedad intelectual convencionales. En los estudios de experiencias de países donde se protegen los conocimientos tradicionales mediante la propiedad intelectual<sup>25</sup> se han mencionado las siguientes cuestiones que pueden ser pertinentes para la elaboración de medidas *sui generis*:

i) la dificultad de satisfacer requisitos tales como la novedad o la originalidad así como la actividad inventiva o no evidencia (esto puede deberse, al menos en parte, al hecho de que los conocimientos tradicionales suelen remontarse a períodos anteriores a la creación de los sistemas de propiedad intelectual convencionales, o se han elaborado en forma más difusa, acumulativa y colectiva, haciendo que sea difícil establecer la paternidad de la invención en una fecha fija);

ii) la obligación estipulada en muchas leyes de propiedad intelectual de que la materia protegida esté fijada en forma material (cuando los conocimientos tradicionales generalmente se preservan y transmiten por vía oral y en otras formas no materiales);

iii) la naturaleza frecuentemente oficiosa de los conocimientos tradicionales y de las leyes y protocolos consuetudinarios que definen la titularidad (u otras relaciones tales como la custodia y salvaguardia) que conforma la base de las reivindicaciones de afinidad o responsabilidad comunitaria;

iv) la idea de que los sistemas de protección deben corresponder a un deber positivo de preservar y mantener los conocimientos tradicionales y no simplemente proporcionar los medios de impedir que terceros hagan un uso no autorizado de los mismos (función característica de los derechos de propiedad intelectual);

v) la tensión percibida entre las nociones individualistas de derechos de propiedad intelectual (el autor o inventor único) y la tendencia que tienen los conocimientos tradicionales a ser creados, mantenidos y administrados en un entorno colectivo (resultando generalmente difícil identificar al autor, inventor o creador específico que se considera obligatorio con arreglo al derecho de propiedad intelectual); y

---

<sup>24</sup> Las organizaciones regionales que han expresado esas opiniones son el Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 95, y WIPO/GRTKF/IC/3/15, Anexo, pág. 3), ARIPO (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 114), la Comunidad Europea y sus Estados miembros (WIPO/GRTKF/IC/3/16, Anexo, pág. 5, y WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 18), y el GRULAC (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 12). Los países que han expresado opiniones similares son China (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 134), Francia (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 14), India (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 100), Nueva Zelanda (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 230), Noruega (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 133), Turquía (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 109), Venezuela (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 98), Zambia (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 19 y WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 100). Véase también la Universidad de las Naciones Unidas (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 103).

<sup>25</sup> Véase WIPO/GRTKF/IC/5/7.

vi) las limitaciones existentes en el plazo de protección previsto en los sistemas de propiedad intelectual (al solicitarse un mayor reconocimiento de los conocimientos tradicionales se suele poner de relieve el carácter inapropiado de los plazos de protección relativamente breves previstos en los sistemas de propiedad intelectual convencionales, ya que la necesidad de protección perdura aun después de que se haya terminado el ciclo de vida individual de los titulares de conocimientos tradicionales).

20. En la práctica, algunas de estas deficiencias se han paliado dentro del sistema de propiedad intelectual convencional (por ejemplo, estableciendo derechos comunitarios sobre los conocimientos tradicionales). Aun así, los responsables de la adopción de políticas de varios países han llegado a la conclusión de que se debe considerar la adopción de medidas *sui generis*<sup>26</sup>. En la Sección IV se examinan los elementos clave de las medidas *sui generis* que tendrían que tenerse en cuenta en la elaboración de cualquier sistema nacional o cualquier modelo acordado de protección. En los casos en que la concesión de derechos de propiedad exclusivos – sean éstos derechos de propiedad intelectual convencionales o derechos exclusivos *sui generis* – no fuese apropiada, se podrán considerar los otros tres instrumentos políticos de protección de los conocimientos tradicionales, a saber, el principio del consentimiento fundamentado previo, las normas de responsabilidad y la ley de competencia desleal. Si se decidiera establecer un derecho exclusivo único respecto de los conocimientos tradicionales, este derecho tendría que ser de propiedad y de ejercicio comunitarios y estar asociado a cierta materia bien definida, y crear además la posibilidad de tomar medidas jurídicas para excluir a terceros de ciertos usos prescritos de los conocimientos tradicionales protegidos.

#### Los conocimientos tradicionales y el consentimiento fundamentado previo

21. La reglamentación de los conocimientos tradicionales está por lo general vinculada a la reglamentación del acceso al material biológico tangible y la participación en los beneficios. Con arreglo a este sistema, el acceso u otros actos relacionados con los conocimientos tradicionales pueden ser dependientes del consentimiento fundamentado previo de los titulares de los conocimientos tradicionales, y el grado de participación en los beneficios del uso de esos conocimientos se determina mediante contratos, licencias o acuerdos. En su sexta sesión, el Comité respaldó el consentimiento fundamentado previo como principio general de un enfoque combinado de protección de los CC.TT.<sup>27</sup> La aplicación del principio del consentimiento fundamentado previo a los conocimientos tradicionales permite efectuar una opción regulatoria de control del uso de los conocimientos tradicionales por terceros y asegurar un flujo de beneficios a los titulares de los conocimientos, ello de una manera que

---

<sup>26</sup> Véase el Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/3/15, Anexo, pág. 3), la Comunidad Europea y sus Estados miembros (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 18), Canadá (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 142), Egipto (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 153), Ghana (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 149), Guyana (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 143), Haití (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 154), Marruecos (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 152), Myanmar (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 16), Nueva Zelanda (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 138), Panamá (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 157), Venezuela (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 147), Conferencia Circumpolar Inuit (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 159), Mejlis de los pueblos tártaros de Crimea (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 162).

<sup>27</sup> Véase el documento WIPO/GRTKF/IC/6/4, párr. 21.

resulte compatible con la naturaleza colectiva de esos conocimientos. Por consiguiente, varios miembros del Comité han integrado el consentimiento fundamentado previo en sus medidas de protección de los conocimientos tradicionales o en sus declaraciones políticas<sup>28</sup>. El consentimiento fundamentado previo puede ser concedido por una autoridad estatal competente<sup>29</sup>; también puede depender de las comunidades indígenas o locales y del titular de los conocimientos tradicionales<sup>30</sup>. Las condiciones de concesión del consentimiento fundamentado previo pueden diferir según el uso que se proponga hacer de los conocimientos tradicionales<sup>31</sup>. El acceso continuo a esos conocimientos para usos consuetudinarios puede estar especialmente exento del cumplimiento del requisito del consentimiento fundamentado previo<sup>32</sup>.

### 3. Sistemas de compensación pecuniaria

22. Asimismo, se ha propuesto crear legislación en materia de innovación específicamente relacionada con los conocimientos tradicionales, que esté basada en principios de responsabilidad convenientemente modificados. Dicha legislación daría derecho a los titulares de los conocimientos tradicionales a percibir aportaciones pecuniarias de los usuarios que cogen prestados conocimientos técnicos tradicionales para uso industrial propio durante un período de tiempo determinado. Algunos sistemas *sui generis* se sirven de reglas similares para recompensar a los titulares de los conocimientos tradicionales por la inversión que realizan las comunidades en la conservación y el desarrollo de diversos elementos de los conocimientos tradicionales y que sin embargo, no les otorga derechos de propiedad exclusivos sobre su utilización<sup>33</sup>. Estas leyes propiciarían una participación equitativa en los beneficios sin imponer el acceso incondicional a los conocimientos técnicos, e impedirían asimismo la división o fragmentación de los conocimientos tradicionales comunes en parcelas cada vez más pequeñas, extraídas de los propios “ejidos” intelectuales de las comunidades titulares de los conocimientos mediante derechos de propiedad privativos. En algunos ámbitos, hay inquietud ante la posibilidad de que una red de derechos exclusivos sobre los conocimientos tradicionales ya existentes se superponga al Derecho consuetudinario comunal, ya que podría ir en detrimento de la transmisión y custodia colectivas. El enfoque de la responsabilidad pecuniaria también se ha aplicado en ocasiones en que los conocimientos tradicionales ya habían sido publicados y estado a disposición del público durante algún tiempo, a fin de contrarrestar la participación equitativa en los beneficios y el uso anterior de

---

<sup>28</sup> Véase a este respecto, el Grupo Africano (OMPI/GRTKF/IC/1/10, Anexo, pág. 6, propuesta 3.3b), el Brasil (OMPI/GRTKF/IC/2/14, Anexo, párr. 15), Colombia (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 223), el Perú (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 221) Sudáfrica (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 225), Venezuela (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 213).

<sup>29</sup> Véase el Artículo 4.1)xi) y 4.1)x) de la Ley Tipo Africana; el Artículo 11.IV)b) de la Medida Provisional del Brasil, el Artículo 62 de la Ley de Biodiversidad de Costa Rica; el Artículo 3.1) de la Ley de Biodiversidad de la India; el Artículo 6.1) del Decreto Ley N.º 118 de Portugal.

<sup>30</sup> Véase la Legislación africana tipo de protección de los derechos de las comunidades locales, los agricultores y los obtentores (2000); la medida provisional del Brasil por la que se regula el acceso al patrimonio genético, la protección y el acceso a los conocimientos tradicionales conexos; la Ley de biodiversidad N.º 7788 de Costa Rica; la Ley N.º 27 del Perú por la que se introduce un régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas derivados de los recursos biológicos; y el Decreto Ley N.º 118 de Portugal de 2002.

<sup>31</sup> Leyes del Perú y Portugal (mencionadas en la nota de pie de página N.º 71).

<sup>32</sup> Artículo 2.2)ii) de la Ley Tipo del África, y Artículo 7 de la Ley de Biodiversidad de la India.

<sup>33</sup> Véase la Ley N.º 27.811 del Perú del 10 de agosto de 2002.



los conocimientos tradicionales de buena fe<sup>34</sup>. En los grupos de expertos y los servicios gubernamentales de investigación de numerosos Estados miembros<sup>35</sup> se han sugerido conceptos de responsabilidad pecuniaria para los CC.TT. y éstos también han sido propuestos por varios miembros del Comité y grupos regionales durante las deliberaciones del Comité<sup>36</sup>. Por lo general se considera que los conceptos de esta naturaleza están estrechamente relacionados con la legislación sobre competencia desleal, tal como consta en la literatura relacionada con los principios de responsabilidad<sup>37</sup>.

### Represión de la competencia desleal

23. Aun cuando desde 1990 ya se admite la represión de la competencia desleal como objeto de protección de la propiedad intelectual en virtud del Convenio de París<sup>38</sup>, dicha protección no otorga al titular derechos exclusivos sobre la propiedad intangible. La legislación en materia de competencia desleal, interpretada en el sentido más amplio del concepto, abarca un gran número de recursos, entre los que cabe destacar la represión de prácticas comerciales engañosas o fraudulentas, el enriquecimiento injusto, el fraude de imitación, y el aprovechamiento comercial indebido. El alcance de la legislación en materia de competencia desleal puede ser muy amplio y se ha aplicado a diversos instrumentos internacionales para garantizar la protección de los diseños de configuración de los circuitos integrados, las indicaciones geográficas, la información no divulgada y los datos de prueba, así como los fonogramas; en la práctica, se asocia asimismo a la protección de las marcas, especialmente a las marcas no registradas. Al igual que en otros sistemas de propiedad intelectual, se ha analizado y utilizado como instrumento de protección *sui generis* de los conocimientos tradicionales<sup>39</sup>, viniendo a añadirse a la concesión de derechos exclusivos y a la aplicación del consentimiento fundamentado previo en relación con la materia susceptible de protección. Es el caso, por ejemplo, de varias medidas *sui generis* que aplican el principio de la verdad en la publicidad para comercializar productos de artesanía indígena<sup>40</sup>. En los tribunales también se ha aplicado legislación de carácter general en materia de competencia desleal.

<sup>34</sup> Véanse las declaraciones del GRULAC (WIPO/GRTKF/IC/1/5, Anexo I, pág. 2), Panamá (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 157) y Perú (WIPO/GRTKF/IC/INF/6 y WIPO/GRTKF/IC/3/1, párr. 221).

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, *American Law Division* (Ackerman y otros), *Biotechnology, Indigenous Peoples and Intellectual Property Rights*, Servicio de Investigación del Congreso de los Estados Unidos de América (16 de abril 1993) pág. 65 y nota de pie de página N.º 280. Véase el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5, párr. 79, donde se describen en detalle las conclusiones del Servicio de Investigación del Congreso de los EE.UU. y las sugerencias del Director del *American Folklife Center* acerca de los principios de responsabilidad pecuniaria.

<sup>36</sup> Véase las declaraciones del GRULAC (WIPO/GRTKF/IC/1/5, Anexo I, pág. 2) y de Panamá (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 157).

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, Reichman, J. Of Green Tulips y Legal Kudzu: *Repackaging Rights in Subpatentable Innovation*. 53:6 *Vanderbilt Law Review*, pág. 1743.

<sup>38</sup> Véanse los Artículos 1.2) y 10bis del Convenio de París.

<sup>39</sup> Véanse las declaraciones del GRULAC (WIPO/GRTKF/IC/1/5, Anexo I, pág. 2), Estados Unidos de América (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 213) y Sudáfrica (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párrafos 116 y 129).

<sup>40</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de Artes y Oficios de los Indígenas de 1990 de los Estados Unidos de América.

*Normas y protocolos consuetudinarios*

24. Todos los instrumentos políticos mencionados deben respetar las normas y los protocolos consuetudinarios, ya que están interrelacionados con los sistemas jurídicos locales respecto de todos esos instrumentos<sup>41</sup>. Varios de los sistemas *sui generis* vigentes hacen referencia a normas y protocolos consuetudinarios, ya sea como alternativa, o como complemento a la creación de modernos derechos de propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales. Por ejemplo, la Legislación Tipo Africana y las leyes *sui generis* del Perú y Filipinas incorporan, mediante referencia, algunos elementos del Derecho consuetudinario a la protección *sui generis* de los conocimientos tradicionales. La relación entre las modernas leyes *sui generis* y el Derecho consuetudinario abarca desde el principio de independencia de los derechos que conceden los sistemas modernos y tradicionales (Perú), hasta el principio que establece que el Estado protege los derechos especificados en la moderna legislación *sui generis* “en la manera en que están inscritos y protegidos en ... las normas consuetudinarias existentes en ... las comunidades locales e indígenas y reconocidas por ellas, independientemente de que se hallen escritas” (Legislación Tipo Africana). Fundamentalmente, el Derecho consuetudinario abarca desde la obtención del consentimiento fundamentado previo para obtener acceso a los conocimientos tradicionales “con arreglo al Derecho consuetudinario” (Filipinas), a fin de solucionar las discrepancias que pudieran surgir entre los pueblos indígenas en el marco de la aplicación de este régimen (Perú), hasta la identificación, interpretación y determinación de los “conocimientos y tecnologías comunitarios ... de conformidad con su Derecho consuetudinario” (Legislación Tipo Africana).

25. A pesar de que los debates políticos en torno al Derecho consuetudinario y a la protección de los conocimientos tradicionales han sido intensos, lo cierto es que hasta la fecha, las referencias al Derecho consuetudinario en las leyes *sui generis* existentes han sido bastante escasas. En la mayor parte de las leyes *sui generis* existentes no figuran referencias directas al Derecho consuetudinario, pero si éste se diera por válido, es probable que su repercusión en la puesta en práctica de dichas leyes fuera favorable.

*Expresión de principios rectores generales en las leyes nacionales*

26. Los principios rectores generales propuestos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5 se aplican de distintas maneras en las leyes nacionales. A continuación se dan varios ejemplos concretos:

i) *El principio del reconocimiento de los derechos.* La Ley del Perú establece en su Artículo 1 (Reconocimiento de derechos): “El Estado Peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos”. La Medida Provisional del Brasil (Artículo 8) establece que “los conocimientos

---

<sup>41</sup> Véase la presentación del Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/1/10, Anexo, pág. 6, propuesta 2.2.b)). Véanse las declaraciones del Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 95 y WIPO/GRTKF/IC/3/5, Anexo, pág. 5), de la Comunidad Europea (WIPO/GRTKF/IC/1/8, Anexo IV, pág. 6), Irán (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 150), Perú (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 221), Sudáfrica (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 225), Suiza (WIPO/GRTKF/IC/1/9, Anexo, pp. 4 y 9), Venezuela (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 213), el Consejo Saami (WIPO/GRTKF/IC/5/15, párr. 76), y la Red de Biodiversidad de los Pueblos Indígenas (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 160).

tradicionales de las comunidades indígenas y locales relacionados con el patrimonio genético están protegidos mediante la presente Medida Provisional contra el uso y la explotación ilícitos y cualquier otra acción lesiva o que no haya sido autorizada por el Consejo de Gestión mencionado en el Artículo 10 o por una institución acreditada. El Estado reconoce el derecho de las comunidades indígenas y locales a decidir sobre el uso de sus conocimientos tradicionales asociados con el patrimonio genético, tal como se establece en la presente medida provisional y en su reglamento”.

ii) *El principio de la equidad y la participación en los beneficios.* La Medida Provisional del Brasil establece “beneficios, derechos y obligaciones relacionados con ... la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la explotación de los componentes del patrimonio genético y los conocimientos tradicionales conexos”.

## B. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

27. En esta sección se señalan las disposiciones jurídicas específicas que se han elaborado y que se utilizan en las leyes y los sistemas jurídicos nacionales y regionales y que corresponden en general a los principios sustantivos que establecen el fundamento jurídico de la protección y que se proponen en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5.

28. El alcance de los derechos determinará el grado de control que ejercerá el titular de dichos derechos sobre los conocimientos tradicionales<sup>42</sup>. El alcance determina las actividades que el titular tiene el derecho de impedir y las excepciones que pueden restringir el ejercicio de tales derechos. Entre los posibles derechos sobre los conocimientos tradicionales podría figurar el derecho a impedir lo siguiente:

- el acceso no autorizado al registro o la divulgación de los conocimientos tradicionales protegidos;
- el uso comercial no autorizado de los conocimientos tradicionales protegidos;
- las reivindicaciones de propiedad intelectual por terceros sobre la materia susceptible de protección;
- el uso culturalmente ofensivo, degradante o indebido de los conocimientos tradicionales;
- una forma de derecho moral, como por ejemplo el derecho a la integridad de los conocimientos tradicionales y la mención de su origen; o
- las prácticas engañosas o fraudulentas en relación con el uso de los conocimientos tradicionales, así como otras formas de competencia desleal asociadas a los conocimientos tradicionales, entre las que cabe destacar el enriquecimiento injusto, el aprovechamiento comercial no equitativo, o la imitación servil.

---

<sup>42</sup> En relación con comentarios técnicos sobre el alcance de los derechos y las excepciones, véanse las declaraciones de Noruega (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 133) y Tailandia (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 135).

29. No es necesario que tales derechos o prerrogativas sean objeto de disposiciones del derecho *sui generis* propiamente dicho; de hecho, se han puesto en práctica en numerosas legislaciones nacionales, combinando de diversas formas las doctrinas jurídicas básicas expuestas en los párrafos 44 a) a d) de este documento. Los titulares de los conocimientos tradicionales tampoco necesitan ser equiparados a los titulares de derechos distintos para poder ejercer esos derechos, que pueden ser reivindicados por partes demandantes o interesadas, entre los que figuran los representantes de las comunidades y las autoridades gubernamentales.

Los derechos de los titulares de conocimientos tradicionales también pueden variar en función de la naturaleza de esos conocimientos. Las legislaciones de Costa Rica y la India estipulan que el alcance de los derechos lo determinará, a su debido tiempo, la autoridad nacional competente, y en el caso de Costa Rica, se someterá a un proceso consultivo. Existen tres leyes que confieren dos categorías diferentes de derechos cuyo alcance es distinto: la Legislación Tipo Africana reconoce los “derechos de propiedad intelectual de las comunidades” y los derechos de los “agricultores”, y las leyes del Perú y de Portugal reconocen un alcance más amplio de los derechos cuando los conocimientos tradicionales no se divulgan, no pasan al dominio público, o gozan de novedad comercial. En teoría, la protección debería hacerse extensible a las costumbres y tradiciones de las comunidades, y reconocer el permiso de los individuos para utilizar elementos de los conocimientos tradicionales, dentro o fuera de la comunidad en cuestión, así como a las cuestiones relativas a la titularidad, al derecho a los beneficios, a una compensación por daños perjuicios y a la solución de controversias<sup>43</sup>.

30. Como todos los demás derechos de propiedad intelectual (y todos los demás derechos de propiedad privada), los derechos sobre los conocimientos tradicionales pueden restringirse o ejercerse sin perjudicar excesivamente a los intereses legítimos de la sociedad en su conjunto y a otros intereses legítimos. Por consiguiente, los derechos sobre la materia susceptible de protección pueden estar sujetos a excepciones, como el uso por terceros con fines académicos o estrictamente privados, o la concesión de licencias obligatorias por razones de interés público. Estas excepciones o limitaciones también pueden aplicarse a los intereses de terceros que desarrollen innovaciones basadas en los conocimientos tradicionales, con arreglo a las disposiciones sobre patentes dependientes. Por lo general, la concesión de derechos plantea las excepciones y limitaciones siguientes:

- la exención de los sistemas tradicionales de intercambio de los conocimientos tradicionales entre comunidades;
- el uso para fines personales, con fines de investigación, y otros usos no comerciales;
- la adopción de las medidas necesarias para preservar y desarrollar los conocimientos tradicionales, así como para promover la innovación tradicional;

---

<sup>43</sup> Esas costumbres y tradiciones podrían describirse y registrarse en combinación con elementos de los conocimientos tradicionales, a fin de generar seguridad de carácter jurídico, no sólo en lo referente los elementos adecuados de los conocimientos propiamente dichos, sino también en relación a su distribución dentro de las comunidades. Véase, por ejemplo, la ley *sui generis* de Panamá.

- la producción de medicinas tradicionales para el uso de las familias o para su uso en locales de salud pública;
- la prosecución del uso anterior de buena fe por terceros;
- la ausencia de limitaciones o perjuicio ocasionados a otros derechos de propiedad intelectual; y
- la no aplicación de los derechos concedidos a la utilización habitual.

31. Para establecer el alcance de los derechos mediante la adopción de medidas para proteger los conocimientos tradicionales ha de realizarse lo siguiente:

- definir el alcance de los derechos, especificando aquellas actividades llevadas a cabo por terceros respecto de los conocimientos tradicionales protegidos que el titular del derecho o la parte demandante tiene derecho a restringir;
- determinar en qué medida es necesario reconocer diferentes tipos de derechos para las distintas categorías de conocimientos tradicionales que atiendan a criterios diferentes;
- determinar algunos aspectos del alcance de los derechos sirviéndose de un proceso consultivo con los titulares de los conocimientos tradicionales durante la aplicación de las medidas previstas, a saber, referencias a los requisitos del Derecho consuetudinario; y
- definir las excepciones y limitaciones correspondientes al alcance de los derechos, como son la exención de utilización habitual de los conocimientos tradicionales, y las actividades de conservación e investigación.

#### Alcance general de la materia: enfoques de la definición

##### *a) Enfoques para definir conceptos básicos de propiedad intelectual*

32. Los debates sobre las definiciones de los conocimientos tradicionales relacionadas con la propiedad intelectual pueden verse facilitados por el examen del modo en que se definen y aplican conceptos básicos en otros sistemas de propiedad intelectual. Por lo general, la armonización, el establecimiento de normas y la cooperación internacional en el ámbito de la propiedad intelectual no han dependido de la elaboración de definiciones definitivas y exhaustivas de la materia objeto de protección. La tendencia ha consistido en dejar en manos de las autoridades nacionales la determinación específica de los límites de la materia objeto de protección y que la terminología en el plano internacional se utilice principalmente para expresar una tendencia común en materia de política. Esto se aplica independientemente de que el instrumento jurídico en cuestión sea vinculante o no, constituya una expresión de principios o sea un conjunto de directrices o normas firmes destinadas a coordinar o a armonizar los sistemas nacionales de protección.

33. Por lo tanto, especialmente en el plano internacional, una definición general de la materia objeto de protección de la propiedad intelectual puede diferenciarse de los exámenes

más precisos que se aplican caso por caso en el plano nacional (o regional), utilizando principios interpretativos basados en el derecho interno. En algunos casos, estos objetos individuales que pueden protegerse mediante la propiedad intelectual pueden definirse en términos directos y explícitos en el plano internacional (por ejemplo, emblemas de Estado y signos oficiales notificados en virtud del Convenio de París<sup>44</sup>), pero para la mayoría de las categorías de protección de la propiedad intelectual, el enfoque adoptado para definir la materia protegible es más general y queda abierto para la interpretación y aplicación diferenciadas en el plano nacional.

34. El modo en que se identifica la materia objeto de protección por propiedad intelectual puede verse influenciada asimismo por los objetivos políticos del instrumento jurídico. Los instrumentos internacionales sobre la protección de la propiedad intelectual han abordado varios objetivos, tales como:

- la creación de derechos recíprocos en los que intervenga el reconocimiento mutuo del derecho de ciudadanos extranjeros a la protección en virtud de los sistemas nacionales, lo que constituye una garantía para que los ciudadanos extranjeros puedan acceder al sistema nacional de propiedad intelectual de conformidad con las normas nacionales aplicables;
- el establecimiento de normas mínimas de protección convenidas, de manera que se garantice cierto nivel de protección para la materia protegible; y
- la coordinación de la protección específica de manera que se coincida en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual específicos.

35. El grado de precisión de la definición de la materia que puede protegerse variará en función de cuál de los objetivos se aplique. Por ejemplo, el Convenio de París define explícitamente la “propiedad industrial” en términos amplios<sup>45</sup> y no define términos específicos como las “patentes” y las “marcas”. Y, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para el funcionamiento eficaz del instrumento internacional, precisamente debido a que la protección que éste trata de coordinar o armonizar sigue teniendo un efecto operativo en el derecho interno y los derechos específicos concedidos en diferentes jurisdicciones deben ser independientes entre sí<sup>46</sup>. De aquí se desprende que la necesidad de precisión caso por caso en cuanto al uso de una definición pueda plantearse únicamente en el plano nacional. Aunque pueda considerarse conveniente promover la convergencia y la previsibilidad del funcionamiento de los sistemas nacionales de propiedad intelectual, un instrumento internacional no debe tender como fin en sí mismo a garantizar que los distintos sistemas nacionales concedan derechos individuales de propiedad intelectual de idéntico alcance.

---

<sup>44</sup> Tras la notificación de dicho material en virtud del Artículo 6<sup>ter</sup> del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

<sup>45</sup> El Artículo 1.3) establece que: “La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”.

<sup>46</sup> Véanse, por ejemplo, los Artículos 4<sup>bis</sup> y 6.3) del Convenio de París.

36. La definición de la materia que puede protegerse por propiedad intelectual podría expresarse asimismo de manera muy general cuando la definición no determina o delimita el alcance real de la protección que se concederá en virtud de la ley. Es posible definir la materia pertinente en su acepción más amplia y a continuación especificar qué porción o subconjunto de dicha materia puede protegerse jurídicamente. En otras palabras, la definición de la materia pertinente y la definición del ámbito exacto de la materia protegible pueden ser dos pasos conceptuales independientes. El segundo paso, consistente en determinar exactamente qué porción de la materia general debe protegerse, puede hacerse mediante la aplicación de criterios específicos de elegibilidad, formulando exclusiones explícitas al alcance de la materia protegible, o refiriéndose a categorías específicas de dicha materia. Por lo general, en el mismo instrumento jurídico se adoptan varios de estos enfoques o todos ellos.

37. Por consiguiente, la “invención”, el objeto de protección por patente en la mayoría de los países<sup>47</sup>, tiende a definirse de manera amplia en los instrumentos jurídicos (y no se define en absoluto en los principales instrumentos internacionales como el Convenio de París y el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC)<sup>48</sup>. El hecho de que se conceda protección en virtud de la legislación en materia de patentes depende de si las reivindicaciones se refieren a una invención definida en su sentido más amplio y de si las reivindicaciones satisfacen específicamente los criterios de novedad, no evidencia y utilidad<sup>49</sup>. Algunas invenciones pueden excluirse asimismo por razones políticas, como las invenciones que pudieran ser objeto de protección por patentes pero se consideran contrarias al orden público. Pueden establecerse disposiciones específicas a fin de aclarar que ciertas tecnologías se incluirán en la definición de la materia protegible, o se excluirán de la misma, descartándose así cualquier incertidumbre interpretativa.

38. Del mismo modo, el objeto general de la protección del derecho de autor (“obras literarias y artísticas”) se define en su acepción más amplia en el Artículo 2.1) del Convenio de Berna (“comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico...”), pero el alcance real de la materia protegida se define mediante condiciones específicas, tales como la originalidad y el soporte material; y es posible especificar que cierta materia podrá ser objeto de protección (como el requisito de que los programas

---

<sup>47</sup> En los Estados Unidos de América, los descubrimientos, en algunas circunstancias estrictas, se consideran también materia de patentes. Véase el Código de los Estados Unidos, Título 35, Sec. 100.a) y 101.

<sup>48</sup> Véase el documento WIPO/GRTKF/IC/1/3, párr. 65.

<sup>49</sup> Hasta cierto punto, podría sostenerse que estos criterios duplican la propia noción de “invención”, pero es posible que una invención definida de este modo no satisfaga los criterios exigidos, por ejemplo, por falta de novedad o utilidad. La ingeniería inversa de una técnica que el emulador ignoró y que previamente había sido divulgada constituye una invención, a pesar de no ser nueva. El único criterio que realmente coincide con la noción de “invención” es el de no evidencia. No existen invenciones evidentes; sin embargo, existen invenciones que son más inventivas que otras. En otras palabras, en contraposición con los otros dos criterios, la no evidencia es un criterio relativo. La patentabilidad depende del nivel de actividad inventiva. Una disposición reglamentaria, si está redactada correctamente, debería formularse de la siguiente manera: “las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, siempre que sean nuevas, *entrañen una actividad inventiva suficiente* y tengan utilidad”.

informáticos se protejan como obras literarias<sup>50</sup>), confirmándose así el modo en que se aplica la definición general a este caso específico.

39. En los sistemas de propiedad intelectual existe con frecuencia un vínculo entre la definición de la materia y el alcance real de la protección, de manera que el modo en que se aplica la definición para la protección particular de la propiedad intelectual está determinado por justificaciones políticas. Es más, en algunas jurisdicciones puede resultar más instructivo para comprender el alcance real de la definición en la práctica examinar la jurisprudencia en lugar de la definición legislativa formal. La definición de la materia pertinente se elabora y perfila tras examinar los objetivos de política de la legislación en materia de propiedad intelectual en cuestión, por lo que toda definición operativa debe tomar en consideración el contexto político en el que se define y protege la materia. Por ejemplo, los derechos de marcas suelen definirse en relación con el modo en el que las empresas comerciales utilizan un signo y cómo es percibido en el mercado, en lugar de considerar el modo en que se utiliza o percibe en contextos no comerciales, debido a que el derecho de marcas está destinado, por lo general, a promover la competencia leal entre comerciantes y a impedir que se induzca a confusión o engaño a los consumidores. El signo, por lo general, debe utilizarse en un contexto comercial para que actúe como marca. Si el mismo signo se utiliza en un contexto distinto, no comercial, podría no estar sujeto al derecho de marcas ya que la política se centra en el ámbito comercial.

40. ¿Cómo repercute todo ello en las definiciones de “conocimientos tradicionales” y expresiones conexas? Un enfoque relativamente general puede resultar especialmente apropiado en relación con una definición de los conocimientos tradicionales como materia objeto de protección, a diferencia de los ámbitos de propiedad intelectual ya estudiados. La materia de los conocimientos tradicionales es particularmente dinámica y variable por lo que se presta más que otras formas de propiedad intelectual a moldearse mediante factores locales y culturales. Asimismo, se ha solicitado al Comité que se reconozca el derecho consuetudinario<sup>51</sup> en la definición y protección de los conocimientos tradicionales. Para ello, deberá incluirse necesariamente una forma más general de definición en el plano internacional, habida cuenta de la diversidad y la diferenciación del derecho consuetudinario; del mismo modo, si se toman en consideración los factores culturales locales, esto entrañará una definición general en el plano internacional. Este enfoque general fue recogido en el documento OMPI/GRTKF/IC/1/3 (que a su vez se hacía eco de los comentarios contenidos en el “Informe de la OMPI sobre las necesidades y expectativas en materia de propiedad intelectual de los titulares de conocimientos tradicionales”<sup>52</sup>):

“Dado el carácter dinámico y sumamente diverso de los conocimientos tradicionales es posible que no se consiga elaborar una definición única y exclusiva de la expresión. No obstante, para delimitar el alcance de la materia para la que se solicita protección no se necesita necesariamente una protección única. Este enfoque se ha adoptado en varios instrumentos internacionales en la esfera de la propiedad intelectual<sup>53</sup>”.

---

<sup>50</sup> Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, Artículo 4, y Acuerdo sobre los ADPIC, Artículo 10.1.

<sup>51</sup> Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, en párrafos 90, 94, 100, 108, 152.

<sup>52</sup> OMPI, *Necesidades y expectativas en materia de propiedad intelectual de los titulares de los conocimientos tradicionales: Informe de la OMPI relativo a las misiones exploratorias sobre propiedad intelectual y conocimientos tradicionales (1998-1999)*, (OMPI, 2001).

<sup>53</sup> Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/1/3, párr. 65.



b) *Enfoques nacionales en relación con la definición de los conocimientos tradicionales*

Puesto que en este documento sólo se describen las opciones políticas y los mecanismos jurídicos que se aplicarían a nivel nacional de conformidad con los objetivos y principios expuestos en el documento WIPO/GRTKF/IC/7/5, en esta sección se ilustran varios enfoques aplicados en sistemas jurídicos nacionales a la definición de los CC.TT., por referencia a cuatro leyes *sui generis* diferentes (véase el Anexo II donde se resume cada ley). Mediante este estudio no se pretende interpretar o analizar esas disposiciones jurídicas, ni evaluar el valor o la validez de ningún enfoque en particular, sino simplemente valerse de dichas disposiciones como base para el debate sobre cuestiones generales relativas a la definición de “conocimientos tradicionales”. El texto completo de las cuatro leyes figura en el documento WIPO/GRTKF/IC/5/INF/2.

41. En el Artículo 7.II) de la legislación brasileña (Medida Provisional N.º 2.186-16, de 23 de agosto de 2001) se definen los conocimientos tradicionales conexos de la siguiente manera:

“Conocimientos tradicionales conexos: información o práctica individual o colectiva de una comunidad indígena o de una comunidad local, con valor real o potencial, vinculadas al patrimonio genético”.

42. La primera impresión es que el alcance de la protección de los conocimientos tradicionales -y, en consecuencia, el propio concepto de conocimientos tradicionales - se limita a los conocimientos asociados con el patrimonio genético brasileño, que corresponde aproximadamente a la información genética relativa a la diversidad biológica. Como se mencionó anteriormente, en una noción general de los conocimientos tradicionales pueden figurar no sólo los conocimientos mismos, sino también las expresiones de éstos, como en las expresiones verbales o musicales, las expresiones del movimiento (como las danzas), ya sea que se plasmen o no en forma material, y las expresiones tangibles (como los dibujos, pinturas y tallas), los instrumentos musicales y las obras arquitectónicas<sup>54</sup>. Esas expresiones tradicionales pueden estar (y frecuentemente están) asociadas con el entorno físico de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales, y, por consiguiente, son prácticamente indisolubles de los conocimientos que expresan. Sin embargo, esta definición particular determina que los “conocimientos tradicionales conexos” consisten en una “información o práctica individual o colectiva”. Por otro lado, la Ley brasileña trata fundamentalmente del acceso a los recursos genéticos. Esto indica que los “conocimientos tradicionales conexos” protegidos son principalmente conocimientos técnicos relativos a la utilización de los recursos genéticos. Sin embargo, puede concebirse que la definición se extienda a la situación en que dichos conocimientos se transmiten mediante las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore. En la definición transcrita anteriormente se hace referencia a otros dos elementos: el requisito de que los conocimientos estén creados o controlados por las comunidades indígenas y locales; y la condición de que dichos conocimientos posean un valor real o potencial, lo que guarda relación con el derecho de los

---

<sup>54</sup> Véase el documento WIPO/UNESCO: Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas.

titulares de los conocimientos tradicionales a distribuir los beneficios, aun cuando el valor de los conocimientos tradicionales conexos se adquiera o se concrete posteriormente.

43. En la legislación *sui generis* de Panamá no se intenta formular una definición exhaustiva de los conocimientos tradicionales<sup>55</sup>. En cambio, esta legislación contiene algunos ejemplos de conocimientos tradicionales y en ella se definen algunos elementos que hacen que esos CC.TT. puedan ser objeto de protección jurídica. En consecuencia, los conocimientos tradicionales pueden consistir en “invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su [de los pueblos indígenas] historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales”. Por lo tanto, el alcance de este concepto es muy amplio y parece incluir los conocimientos tradicionales “técnicos” al igual que las expresiones de los conocimientos tradicionales<sup>56</sup>. Esta ley posee dos elementos adicionales: en primer lugar, sólo los conocimientos tradicionales que pertenecen a las comunidades indígenas pueden ser objeto de protección; en segundo lugar, los conocimientos tradicionales deben ser “susceptibles de uso comercial”. Los conocimientos tradicionales que no reúnan este requisito, finalmente pueden obtener protección en virtud de otras disposiciones de la legislación de Panamá, pero no de conformidad con el sistema *sui generis* de registro y protección descrito en la Ley N.º 20.

44. En el Artículo 2.b) de la Ley N.º 27811 de Perú, se definen los “conocimientos tradicionales” como:

“[el] conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica”.

45. Así pues, el alcance de la Ley peruana está limitado a los conocimientos tradicionales que son a) colectivos; b) acumulados y transgeneracionales; c) que han sido creados por los pueblos y las comunidades indígenas; y d) que están relacionados con las propiedades, usos y características de los componentes de la biodiversidad. Mediante esta definición, queda limitado el alcance del material protegido en función de su materia (relativo a la diversidad biológica), su fuente u origen (desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas) y su relación con la tradición (los conocimientos tradicionales deben ser acumulados y transgeneracionales). Este vínculo con una tradición del conocimiento no supone necesariamente que la definición esté limitada sólo a los conocimientos tradicionales que han sido creados por generaciones muy anteriores y han sido transmitidos de generación en generación. Si esto fuera así, la ley negaría la protección a los conocimientos tradicionales originados en comunidades indígenas en el futuro. En cambio, en la Ley se sugiere que los conocimientos tradicionales constituyen conocimientos que están (han estado, o estarán) basados en las tradiciones de una comunidad. Así pues, las palabras “acumulado y transgeneracional” pueden fundamentalmente hacer referencia a la materia cuya creación se

---

<sup>55</sup> Véase la Ley N.º 20 de 26 de junio de 2000, Artículo 1.1.

<sup>56</sup> Sin embargo, en el Artículo 3 de la Ley N.º 20, que trata de “Objetos susceptibles de protección” se observa una tendencia muy marcada a privilegiar un enfoque mucho más circunscrito, y el Artículo se centra esencialmente en los productos artesanales y en las expresiones del folclore asociadas. Indudablemente, los productos artesanales tienen un sustrato técnico y, por cierto, una condición para su registro ante la autoridad competente debe ser la descripción de las técnicas asociadas a ellos.

remonta al pasado<sup>57</sup>, pero también pueden vincular los conocimientos nuevos (o futuros) a la cultura transgeneracional de una comunidad, creando nuevas oportunidades a medida que se arraiga esa tradición. Las tradiciones constituyen el hilo de Ariadna que enlaza los conocimientos tradicionales de hoy con el pasado y el futuro de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales.

46. El Artículo 3.1) del Decreto-Ley N.º 118/2002 de Portugal contiene una definición más detallada de los conocimientos tradicionales:

“Son conocimientos tradicionales todos los elementos intangibles relacionados con la utilización comercial o industrial de las variedades locales y demás material autóctono desarrollado por las poblaciones locales, colectiva o individualmente, de forma no sistemática e inspirados en sus tradiciones culturales y espirituales, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, los conocimientos relativos a métodos, procedimientos, productos y denominaciones que tengan aplicación en la agricultura, la alimentación y las actividades industriales en general, como la artesanía, el comercio y los servicios, relacionados informalmente con la utilización y preservación de las variedades locales y demás material autóctono espontáneo de que tratan las disposiciones del presente régimen”.

Esta definición está limitada a los conocimientos tradicionales asociados a las variedades locales de plantas (incluyendo las variedades silvestres). En ese ámbito técnico relativamente específico, los conocimientos tradicionales pueden consistir en una variedad amplia de conocimientos. La disposición transcrita anteriormente no es exhaustiva, tal como lo indica la expresión “incluyendo, pero sin limitarse a ellos”. Los otros elementos designados para identificar los conocimientos tradicionales susceptibles de protección son: que los conocimientos tradicionales pueden ser tanto de naturaleza colectiva como individual; que su origen debe ser “tradicional” en el sentido de que los conocimientos deben desarrollarse i) de forma no sistemática y ii) en el marco de las tradiciones culturales y espirituales de las comunidades tradicionales. En otras palabras, si bien mediante esta disposición se protegen los conocimientos tradicionales cuya titularidad corresponde a particulares, los conocimientos tradicionales deben haber tenido un origen colectivo (o vinculado con la comunidad). La cuestión de si los conocimientos tradicionales de titularidad individual mantuvieron su vínculo (el “hilo de Ariadna”) con las tradiciones culturales de la comunidad de la cual se originan se resolverá en virtud del derecho consuetudinario.

47. La referencia a la forma no sistemática de creación de los conocimientos tradicionales, como se menciona en la Ley portuguesa, ha sido el tema de análisis del documento WIPO/GRTKF/IC/4/8:

“El hecho de que los conocimientos tradicionales se desarrollen en un contexto predominantemente cultural también da origen a otra característica importante: para comprender la naturaleza exacta de los conocimientos tradicionales en su esencia, o simplemente para registrarlos o definirlos, puede revelarse necesario comprender las influencias culturales que los conforman. Ya sea que los conocimientos tradicionales se creen en el marco de una tradición sistemática o formal, o bien en un contexto *ad hoc* o más informal, tienden con todo a formarse de una manera íntimamente relacionada con

---

<sup>57</sup> La Ley del Perú establece algunos criterios para evaluar el “requisito de novedad”. Véanse el párr. 87 y siguientes.

el entorno en que viven las comunidades tradicionales y como respuesta a la situación cambiante de esas comunidades. En ese aspecto, pueden tener una base empírica o aleatoria. No obstante, los conocimientos tradicionales pueden desarrollarse de acuerdo a sistemas de conocimientos y ser incorporados a creencias y conceptos sistemáticos. La forma en que se crean las innovaciones puede obedecer a reglas basadas en la cultura; sin embargo, desde una perspectiva externa o universal, la manera en que se crean los conocimientos tradicionales puede parecer no sistemática y sin método, en parte porque el reglamento o sistema que rige su creación puede transmitirse de manera informal o cultural, en parte porque este elemento sistemático no está expresamente articulado, y en parte porque el proceso que lleva a la creación de los conocimientos tradicionales puede no estar formalmente catalogado de la manera en que se registra la mayoría de la información científica y tecnológica. La forma aparentemente no sistemática de creación de los conocimientos tradicionales no disminuye su valor cultural ni su valor desde el punto de vista de los beneficios técnicos, y plantea la pregunta de cómo registrar o definir la relación que guardan con el sistema de conocimientos, conjuntos de normas o directrices culturales, o con las creencias básicas que ayudan a formarlos. Al igual que con la característica “basada en la tradición”, la característica aparentemente “no formal” hace que se ponga especial énfasis en el contexto de creación, y en la necesidad de que se examinen los elementos de este contexto cultural junto con los conocimientos en sí<sup>58</sup>.

c) *Evolución y uso de una definición de trabajo posible de los conocimientos tradicionales*

48. El Informe de la OMPI: Misiones exploratorias sobre la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales (1998-1999) contiene una definición de los conocimientos tradicionales en la que se adoptan dos enfoques tomados de las legislaciones citadas anteriormente: por un lado, la formulación de una lista de materias posibles, en el caso de que se proporcione y, por el otro, la mención de algunos elementos necesarios para la tipificación de los conocimientos tradicionales. La definición es la siguiente:

“La OMPI utiliza actualmente la expresión “conocimientos tradicionales” para referirse a las obras literarias, artísticas o científicas basadas en la tradición; así como las interpretaciones o ejecuciones; invenciones; descubrimientos científicos; dibujos o modelos; marcas, nombres y símbolos; información no divulgada y todas las demás innovaciones y creaciones basadas en la tradición que proceden de la actividad intelectual en el ámbito industrial, científico, literario o artístico. La expresión ‘basadas en la tradición’ se refiere a los sistemas de conocimiento, creaciones, innovaciones y expresiones culturales que: se han transmitido generalmente de generación en generación; se considera generalmente que pertenecen a un pueblo en particular o a su territorio, y evolucionan constantemente en respuesta a los cambios que se producen en su entorno. Entre las categorías de conocimientos tradicionales figuran: los conocimientos agrícolas; los conocimientos científicos; los conocimientos técnicos; los conocimientos ecológicos; los conocimientos medicinales, incluidos las medicinas y los remedios conexos; los conocimientos relacionados con la diversidad biológica; las “expresiones del folclore” en forma de música, baile, canción, artesanía, dibujos y

---

<sup>58</sup> Párr. 30.

modelos, historias y obras de arte; elementos de los idiomas, como los nombres, indicaciones geográficas y símbolos, y bienes culturales muebles<sup>59</sup>”.

49. Esta definición de trabajo fue formulada deliberadamente de forma muy amplia, ajustándose a un proceso exploratorio y de consulta. Cabe destacar que la definición incluye tanto los conocimientos mismos como las expresiones culturales tradicionales o las expresiones del folclore. La afirmación de que los conocimientos deben estar “basados en la tradición” se explica, en particular, con la referencia a la transmisión transgeneracional (similar a la definición de la Ley peruana citada anteriormente) y con el vínculo con una comunidad o un territorio determinados. En la definición se reconoce también que los conocimientos evolucionarán en función del entorno, lo que puede constituir una parte de su carácter tradicional.

50. Tal vez sea necesario focalizar o perfeccionar esta definición de trabajo de los conocimientos tradicionales con arreglo a formas específicas de cooperación internacional. En particular, el Comité ha mantenido una distinción entre los conocimientos tradicionales en sentido estricto y las expresiones culturales tradicionales, lo que refleja los distintos modos de protección y objetivos de política que pueden aplicarse a dicha materia. Como ya se ha señalado, la manera en que se formulará la definición de trabajo de los conocimientos tradicionales estará influida por sus fines prácticos. Por ejemplo, cuando la definición forme parte del sistema de protección de los conocimientos tradicionales que aplica al Convenio sobre la Diversidad Biológica (véase el análisis introductorio en la Sección III), el concepto de conocimientos tradicionales se adaptará naturalmente a este fin. Así pues, las legislaciones del Brasil, el Perú y Portugal limitan de forma variada la definición de los conocimientos tradicionales con referencias al patrimonio genético, a la diversidad biológica o a las variedades vegetales locales, y se centran en los conocimientos tradicionales técnicos en el sentido estricto de los propios conocimientos más que en la forma en que se expresan. En cambio, la legislación de Panamá es mucho más amplia y comprende tanto los conocimientos tradicionales técnicos como las expresiones de los conocimientos tradicionales.

51. Estos ejemplos ilustran que los conocimientos tradicionales constituyen un concepto global que abarca varias, e incluso podría decirse muchas, esferas de la creatividad humana. De ahí que tal vez no sea muy adecuado establecer un concepto basado en una lista de materias abarcadas, ya que se incluirían ámbitos que no están interrelacionados (lo que puede generar confusión) o puesto que necesariamente la lista resultaría incompleta. Por otro lado, la identificación de características de los conocimientos tradicionales como materia objeto de protección, aunque sea más precisa, probablemente sólo llegará a reflejar distintos enfoques nacionales en lugar de un enfoque internacional. En un documento en que se busque una visión compuesta de los conocimientos tradicionales, quizá sea sensato prever una definición más general y completa de los conocimientos tradicionales.

*d) Propuesta de una definición de trabajo global de los conocimientos tradicionales*

52. La expresión “conocimientos tradicionales” ha sido utilizada en el Comité de dos maneras: como una expresión general que abarca muchos temas (en sentido amplio) y como una expresión específica que denota el objeto de protección por propiedad intelectual y está

---

<sup>59</sup> Conocimientos tradicionales: Necesidades y expectativas en materia de propiedad intelectual, Informe relativo a las misiones exploratorias sobre propiedad intelectual y conocimientos tradicionales (1998-1999) (Publicación N.º 768(S) de la OMPI), en pág. 25.

centrada en la utilización de los conocimientos (en sentido estricto). Existe también una distinción de trabajo establecida entre los conocimientos tradicionales en sentido estricto, que se refiere a los propios conocimientos como objeto de protección y a las expresiones culturales tradicionales (y su equivalente, expresiones del folclore).

53. Si se efectúa una tipificación global, los conocimientos tradicionales en sentido amplio pueden representar “las *ideas y expresiones de las mismas* desarrolladas por comunidades tradicionales y pueblos indígenas de una manera tradicional e informal, en función de las necesidades impuestas por su entorno físico y cultural, y que sirven como medio para su identificación cultural”. Los conocimientos tradicionales en sentido amplio se convierten en una cómoda expresión global que abarca tanto los aspectos de la protección de los conocimientos tradicionales en sentido estricto como las expresiones culturales tradicionales<sup>60</sup> (en sentido amplio, la expresión va más allá de los “conocimientos” como tales). Algunos objetos de protección están vinculados simultáneamente con esos dos campos de la propiedad intelectual, como las creaciones técnicas que revisten un carácter estético. Por ejemplo, muchos productos artesanales poseen una función utilitaria, han sido desarrollados con fines precisos y dan aplicación a una idea técnica, aunque puedan suponer una cualidad estética adicional. Ya sea por su utilización en oficios religiosos y en otros eventos espirituales, o porque se los asocia generalmente con una cultura y una comunidad, los productos artesanales pueden pasar a ser más importantes como expresión cultural que como el simple producto de una idea técnica. En este sentido, los productos artesanales pueden emparentarse con los conocimientos tradicionales en sentido estricto o pueden considerarse como expresiones de estos conocimientos o expresiones culturales tradicionales. Esta falta de distinción clara sobre la aplicación de distintos regímenes jurídicos a la misma materia de base no es nueva en la legislación sobre propiedad intelectual. De hecho, los diseños industriales pueden protegerse en virtud de normas sobre propiedad industrial<sup>61</sup>, sobre derecho de autor<sup>62</sup>, o ambas<sup>63</sup>, y cada una de estas opciones ha sido aplicada a las expresiones culturales tradicionales (es decir, para proteger los conocimientos tradicionales en sentido amplio).

54. Suponiendo que una definición “no pretende prescribir exactamente a qué sector de los conocimientos se concederá protección jurídica y no define el carácter de la protección”, una definición de “conocimientos tradicionales” en sentido estricto y en el contexto de la protección por propiedad intelectual estaría relacionada con los “conocimientos que:

- se crean, conservan y transmiten en un contexto tradicional;
- están especialmente vinculados a la cultura o comunidad tradicional o indígena que conserva y transmite los conocimientos entre generaciones;
- están vinculados a una comunidad local o indígena o a otro grupo de personas que se identifique con la cultura tradicional mediante un sentido de custodia,

---

<sup>60</sup> Para un análisis sobre el significado, el alcance y la naturaleza de las “expresiones culturales tradicionales”, véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/3/10, párrafos 88 a 109, y WIPO/GRTKF/IC/4/3, párrafos 23 a 35. Cabe destacar que al formular esta definición queda entendido que la expresión “conocimientos tradicionales” resulta inexacta, puesto que abarca más que los conocimientos en sentido estricto.

<sup>61</sup> Convenio de París, Artículos 1.2) y 5<sup>quinquies</sup>.

<sup>62</sup> Convenio de Berna, Artículo 2.1).

<sup>63</sup> Acuerdo sobre los ADPIC, Artículo 25.2.

conservación o responsabilidad cultural, tal como el sentido de tener la obligación de conservar los conocimientos, o el sentido de que permitir la apropiación indebida o la utilización denigrante sería nocivo u ofensivo, un tipo de relación que podría expresarse de modo oficial u oficioso mediante el derecho consuetudinario;

- se derivan de la actividad intelectual en una amplia gama de contextos sociales, culturales, medioambientales y tecnológicos; y
- la comunidad u otro grupo identifica como conocimientos tradicionales”<sup>64</sup>.

55. Esta definición se inspira en varios de los temas que figuran en el análisis de las legislaciones en vigor citadas anteriormente, si bien no se asocia con un objetivo particular de política o un ámbito determinado de los conocimientos (como la biodiversidad o la medicina tradicional). La presente constituye una definición general y neutra que se centra en los conocimientos como tales (a saber, el contenido, fundamento o idea de los conocimientos, de la pericia técnica y de la cultura), más que en su forma de expresión (que puede ser objeto de una protección distinta, en particular, la protección que ofrece el derecho de autor y la protección *sui generis* de las expresiones culturales tradicionales): aunque el alcance de la protección pueda realmente extenderse a la forma de expresión de los conocimientos tradicionales, esto mantiene la distinción esencial entre la protección del contenido y la protección de la forma de expresión, una distinción bien arraigada en la estructura de la legislación en materia de propiedad intelectual.

56. Estos enfoques de la definición ponen en evidencia algunas cualidades fundamentales de los conocimientos tradicionales que los distinguen de las formas generales de conocimientos y de las expresiones culturales tradicionales como objetos de protección a título propio.

a) El contexto de la creación: los conocimientos tradicionales deben ser claramente tradicionales: se hace referencia al contexto de su creación, preservación y transmisión, que los hace indisolubles de la cultura y la identidad de la comunidad; esto puede definirse como creación “en un contexto tradicional e informal”, aunque también puede referirse al modo en que los conocimientos han sido preservados y transmitidos entre las generaciones. Este aspecto coincide con el concepto de vínculo con la comunidad.

b) La asociación con la comunidad: los conocimientos tradicionales deben estar “especialmente vinculados a la cultura o comunidad tradicional o indígena que conserva y transmite los conocimientos entre generaciones”, lo que indica que existe un vínculo marcado con la comunidad que da origen a los conocimientos, que son para ella un medio de identificación cultural. Esto pone de manifiesto que los conocimientos tradicionales a menudo constituyen una parte de la estructura social y de la vida cotidiana de una comunidad, y generalmente no se interpretan como un cuerpo independiente de “conocimientos”, separado de la cultura de la comunidad, sino como una parte inherente a dicha cultura y a la identidad de la comunidad. Puesto que su creación, preservación y transmisión están basadas

---

<sup>64</sup> WIPO/GRTKF/IC/5/12, párr. 45, tomado del documento WIPO/GRTKF/IC/3/9, párr. 35. En la cuarta sesión del Comité, la Delegación de Suiza señaló que los elementos mencionados en ese párrafo constituirían una buena base para seguir trabajando en ese ámbito. Véase el párr. 135 del Informe antes mencionado.

en tradiciones culturales, los conocimientos tradicionales están orientados fundamentalmente hacia la cultura y arraigados en ella, y son esenciales en la identidad cultural del grupo social que les da vida y los preserva<sup>65</sup>. Desde el punto de vista de la cultura de la comunidad en la cual se han originado, todos los componentes de los conocimientos tradicionales pueden contribuir a definir la identidad propia de la comunidad. Esta característica puede parecer obvia en lo que atañe a las expresiones del folclore y los productos artesanales, pero también se aplica a otros ámbitos como los conocimientos tradicionales en materia de medicina y de agricultura. Las nociones medicinales derivadas de una cierta combinación de plantas creada por una comunidad sudamericana, por ejemplo, difieren necesariamente de las nociones desarrolladas por una comunidad africana a partir de plantas similares. Ello se debe a que el desarrollo de conocimientos medicinales por las comunidades tradicionales, a pesar de su naturaleza predominantemente técnica, no sólo responde a una determinada necesidad práctica sino también a enfoques y creencias culturales. Esto contrasta marcadamente con el caso de dos invenciones científicas realizadas separadamente por dos diferentes equipos de inventores empleados con el objetivo de resolver el mismo problema técnico: no es raro que las dos invenciones resulten muy similares, lo que en derecho de patentes puede dar lugar a procedimientos de interferencia o procedimientos jurídicos similares que atribuyen la titularidad a uno u otro de los solicitantes<sup>66</sup>. Las reivindicaciones de patentes que compitan con respecto a materias similares se resuelven sin hacer referencia al entorno cultural que dio origen a las invenciones; en cambio, el vínculo intrínseco con la comunidad creadora de los conocimientos tradicionales tiene importantes repercusiones en su protección. Esto pone de manifiesto la importancia de un vínculo basado en un sentido de custodia o responsabilidad.

c) El vínculo con la comunidad mediante un sentido de titularidad o responsabilidad: este aspecto de la definición atañe a la violación y el daño cultural que pueden surgir de la apropiación y el uso indebido de los conocimientos tradicionales, en el sentido de que la apropiación indebida o la utilización denigrante serían nocivas u ofensivas, resultarían contrarias a las obligaciones consuetudinarias de preservar y respetar los conocimientos en forma adecuada. Esto puede incluir la responsabilidad de limitar la distribución de los conocimientos y el acceso a ellos de conformidad con el derecho consuetudinario. En líneas generales, el uso indebido y el acceso no autorizado pueden oponerse a un sentido de custodia, conservación o responsabilidad cultural o espiritual. La dimensión de la identidad cultural y las obligaciones que derivan del derecho consuetudinario en el ámbito de los conocimientos tradicionales pueden tener una repercusión profunda en todo marco jurídico futuro destinado a la protección de dichos conocimientos, ya que al ser éstos un medio de identificación cultural, la protección de los conocimientos tradicionales, incluidos los conocimientos tradicionales de naturaleza técnica, dejan de ser una simple cuestión de economía o de derechos exclusivos sobre la tecnología. La protección de los conocimientos tradicionales puede interpretarse desde el punto de vista de los derechos humanos y entrelazarse con la identificación y la identidad culturales, y la dignidad de las comunidades tradicionales. Puede establecerse una analogía con el concepto de los “derechos morales” del derecho de autor, concretamente con los derechos de integridad y de atribución, pues podría considerarse necesario dar protección contra el uso culturalmente ofensivo de los conocimientos tradicionales u otros aspectos no patrimoniales del uso indebido de los conocimientos tradicionales. También pueden imponerse sanciones específicas, como daños

---

<sup>65</sup> Véase el documento WIPO/GRTKF/IC/4/8, párr. 28.

<sup>66</sup> La “Ley de Protección y Promoción de los Conocimientos Tradicionales Medicinales de Tailandia” admite procedimientos de interferencia en el contexto del registro de conocimientos tradicionales. Véase la Parte VIII, más adelante.



y perjuicios adicionales, en caso de un uso indebido y ofensivo del material objeto de protección.

d) El requisito de que se trate de conocimientos: este es un requisito relativamente amplio que no limita la definición excluyendo la forma o expresión como tales y los objetos culturales que no sean conocimientos propiamente dichos; por lo tanto, mediante este requisito se procura distinguir la noción de conocimientos tradicionales en sentido estricto, de la protección de las expresiones culturales tradicionales y de los signos e insignias distintivos. Los conocimientos también pueden limitarse a una respuesta consciente “a las necesidades impuestas por [los] entornos físicos y culturales [de los titulares de los conocimientos tradicionales]”. Sin embargo, la definición abarca todos los ámbitos, sin límite ni discriminación en cuanto al campo de la tecnología o de la cultura de que se trate.

e) La identificación de los conocimientos tradicionales por la comunidad: este aspecto de la definición atañe al interrogante delicado de quién definirá los conocimientos como tradicionales, especialmente dado que la necesidad de una protección definida de dichos conocimientos mediante la propiedad intelectual generalmente sólo surge cuando éstos son retirados de su contexto tradicional o consuetudinario. Si bien en cierta medida en otros aspectos de la definición se hace referencia a este hecho, una prueba final sería que la propia comunidad reconociera o identificara los conocimientos como una parte integrante de su patrimonio de conocimientos tradicionales. Esta identificación puede ser informal e implícita, en el sentido de que los conocimientos constituyen una parte de la estructura social de la comunidad, o puede ser expresa, como los conocimientos que son objeto de obligaciones particulares, rituales o prácticas establecidas por el derecho consuetudinario. En última instancia, el propio concepto de conocimientos tradicionales está basado en las tradiciones, y son las comunidades las que están en mejores condiciones de identificar este origen. Sin embargo, esto debe distinguirse del alcance de la protección que se presta a los conocimientos tradicionales, y de la cuestión de la conformidad con distintas legislaciones del ámbito de la propiedad intelectual que contemplan la protección de los conocimientos tradicionales. En general, esta sería la función de los sistemas judiciales o administrativos de observancia del derecho especificados en la legislación nacional correspondiente.

57. La definición de “conocimientos tradicionales” puede resumirse simplemente de la siguiente manera: deben ser “tradicionales” en el sentido de que guardan una relación apropiada con una tradición cultural determinada, y deben ser “conocimientos” ya que se refieren al contenido de los mismos, más que a su forma o expresión como tales.

### Beneficiarios de la protección

58. Los conceptos de propiedad y de titularidad de los derechos pueden variar respecto de los conocimientos tradicionales. Por lo general, los conocimientos generales hacen referencia a un producto colectivo de una comunidad titular de los conocimientos, aun cuando cada uno de los innovadores o titulares de los conocimientos tradicionales pueda gozar de derechos personales distintos en el seno de una misma estructura comunitaria. Por lo tanto y como regla general, los derechos sobre los conocimientos tradicionales se conferirán a las comunidades y no a los individuos, pero se reconocerán los derechos individuales (entre los que figuran los derechos convencionales de propiedad intelectual) de los innovadores o

creadores de obras originales<sup>67</sup>. El titular del Derecho colectivo deberá estar dotado de personalidad jurídica a los efectos de los procedimientos judiciales para hacer valer sus derechos. Esta cuestión adquiere dimensiones internacionales cuando se conceden derechos al titular de los conocimientos tradicionales en jurisdicciones extranjeras. En el Artículo 7bis del Convenio de París ya se estipula la protección de “las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial”.

59. No obstante, no es imprescindible que la propiedad intelectual pertenezca a diferentes titulares de derechos. Las marcas colectivas y las marcas de certificación pueden estar protegidas en nombre de un grupo de beneficiarios. Algunas formas de protección de la propiedad intelectual, como las indicaciones geográficas, no exigen que los “titulares” sean distintos y pueden ser administradas por el Estado, en nombre de grupos de productores. Cuando el “derecho” sobre los conocimientos tradicionales se reduce básicamente al derecho a buscar recursos jurídicos y solicitar mandamientos judiciales, es posible que no sea necesario determinar un titular específico de los derechos y que se puedan determinar las partes demandantes o interesadas que están cualificadas para emprender acciones. Este planteamiento está formulado en las normas internacionales, donde se hace referencia a la obligación de garantizar que “las personas tendrán la posibilidad de impedir” determinadas acciones<sup>68</sup> y “arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir” determinadas acciones<sup>69</sup>, y para “prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones ... proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas<sup>70</sup>”.

60. Asimismo, las leyes nacionales sobre conocimientos tradicionales no identifican necesariamente a los beneficiarios de protección de los conocimientos tradicionales como titulares de derechos distintos de propiedad intangible como tales, aunque algunos han optado por establecer derechos diferentes, ya sea mediante el registro o mediante el derecho automático a la protección. En cuatro leyes distintas se define a los titulares de derechos como “comunidades locales,” “pueblos indígenas,” o una combinación de ambos. El Reglamento relativo a las variedades de la medicina tradicional china se refiere únicamente a las “empresas de fabricación,” lo cual refleja el contexto político en el que se inscribe este reglamento con respecto al sector de la fabricación. En la legislación de la India no se define a los titulares de los derechos, sino el concepto “solicitantes de beneficios”, que abarca a “los creadores y titulares de conocimientos e informaciones relativos al uso de los recursos biológicos”. En otras legislaciones se hace referencia a definiciones más amplias, como “la persona que ha registrado sus derechos de propiedad intelectual sobre informaciones relativas a la medicina tradicional de Tailandia” y “una entidad, pública o privada, portuguesa o de otro país, persona física o jurídica.” Por último, la legislación de Costa Rica prevé que el titular de los derechos de la propiedad intelectual *sui generis* de las comunidades se determine mediante un proceso participativo. Otra solución respecto a la atribución de derechos a las

---

<sup>67</sup> En relación con comentarios técnicos sobre la identificación de los titulares de los derechos, véase la declaración del Grupo Africano (WIPO/GRTKF/IC/3/5, Anexo, pág. 5, párr. 1.c)), la Comunidad Andina (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 240), Brasil (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 210), la Federación de Rusia (WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 144), Sudáfrica (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 225), Tailandia (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 135), Venezuela (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 216) y Zambia (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr.232).

<sup>68</sup> Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>69</sup> Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.

<sup>70</sup> Artículo 10ter del Convenio de París.

comunidades pasa por designar al Estado como custodio de los intereses y derechos de los titulares de los conocimientos tradicionales, ejercidos en su beneficio y por su propio interés<sup>71</sup>; conforme a algunas legislaciones en materia de competencia desleal e indicaciones geográficas, correspondería al Estado hacer valer los intereses de las comunidades.

61. Pese a que la protección de los conocimientos tradicionales suele considerarse una cuestión de derechos colectivos, puede concederse a individuos que formen parte de un sistema de conocimientos tradicionales. Por lo tanto, el Derecho consuetudinario podría contribuir a determinar la atribución de derechos y beneficios en el seno de la comunidad. La legislación de Panamá es un buen ejemplo de integración del Derecho consuetudinario en un sistema *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales<sup>72</sup>.

62. A título de resumen, para determinar el titular de los derechos o los beneficios derivados de los derechos sobre los conocimientos tradicionales, podría ser necesario cumplir los tres requisitos siguientes:

- la legislación debería reconocer la personalidad jurídica del titular de los derechos o de la entidad que solicite recursos judiciales – ello puede conllevar el reconocimiento de una comunidad tradicional colectiva cuya entidad jurídica sea diferente; en el marco de un fideicomiso, la comunidad titular de los conocimientos también puede designar a una persona jurídica diferente (como una asociación, un representante legal, un depositario, una persona jurídica, o un organismo gubernamental) como titular del derecho;
- el titular de los derechos podría tener que satisfacer criterios específicos (como ser una comunidad indígena o local); y
- deberá establecerse una conexión suficiente entre el titular de los derechos y los conocimientos tradicionales protegidos; por lo general, ese vínculo debería estar definido en el Derecho consuetudinario o en las prácticas comunitarias, o al menos estar en consonancia con los mismos.

63. Al efectuar una comparación se puede ver que si bien los países han adoptado diversos enfoques en relación con este aspecto, existen ciertos denominadores comunes. En varias leyes, entre ellas la Legislación Tipo Africana, las Leyes del Brasil, Filipinas, Perú y Portugal, se define a los titulares de derechos como “comunidades locales”, “pueblos indígenas” o una combinación de ambos. El Reglamento relativo a la protección de las variedades de la medicina tradicional china se refiere únicamente a las “empresas de fabricación” que son los que poseen los conocimientos técnicos que les permiten fabricar los productos de la medicina tradicional china. En la legislación de la India no se define a los titulares de los derechos sino el concepto de “solicitantes de beneficios” que abarca a “los creadores y titulares de conocimientos e informaciones relativos al uso de los recursos biológicos, las innovaciones y las prácticas asociadas a ese uso y aplicación” (Art. 2.a)). La legislación de Costa Rica prevé que el titular de los derechos de la propiedad intelectual *sui generis* de las comunidades se determine mediante un proceso participativo. La legislación portuguesa establece una definición general de los titulares de los derechos:

---

<sup>71</sup> En el Artículo 15.4)a) del Convenio de Berna se sienta un precedente similar sobre Derecho internacional en relación con este planteamiento.

<sup>72</sup> Véase el Artículo 15 de la Ley N.º 20 de Panamá.

“El titular de los derechos puede ser cualquier entidad, pública o privada, portuguesa o de otro país, individual o colectiva que represente los intereses de la zona geográfica en la que se halle más extendida la variedad local o en la que el material autóctono y espontáneo presente la mayor variabilidad genética. En el caso de los CC.TT., el titular debe representar los intereses de la región en la que se originen esos conocimientos.”  
(Art. 9)

### Duración de la protección

64. La duración del derecho generalmente es esencial para lograr un equilibrio político apropiado respecto de la protección de los conocimientos tradicionales<sup>73</sup>. El debate en torno a los conocimientos tradicionales hace hincapié en la necesidad de contar con una protección más duradera, que se perpetúe de generación en generación; éste es uno de los argumentos que se esgrimen a favor de la protección de los conocimientos por medios *sui generis* y en detrimento de las legislaciones convencionales en materia de propiedad intelectual. Por lo tanto, algunas legislaciones *sui generis* no prevén disposiciones específicas sobre vencimiento y pérdida de derechos. Por ejemplo, la Legislación Tipo Africana estipula que los derechos intelectuales comunitarios “permanecerán inalienables en todo momento” (Artículo 23.1)). Las leyes de China, Portugal y Tailandia prevén plazos de protección específicos que oscilan entre 7 y 30 años, plazos de 50 años contados a partir del momento de la aplicación del derecho, y 50 años contados a partir del fallecimiento del titular de los derechos. Por otra parte, conforme a las legislaciones de China y Portugal, el plazo es renovable. Si la protección de los conocimientos tradicionales se concede en base a una explotación comercial inicial (por ejemplo, un plazo fijo contado a partir de la primera explotación comercial de los conocimientos tradicionales protegidos, que podría renovarse un número determinado de períodos sucesivos), sería razonable fijar una fecha de vencimiento, siempre y cuando se aplicara exclusivamente a aquellos elementos de los conocimientos tradicionales susceptibles de aplicación comercial o industrial, y no en el contexto holístico en el que se inscriben. En otras legislaciones se prevé el vencimiento de los derechos relacionados con los conocimientos tradicionales con efecto desde el momento en que la comunidad originaria de esos conocimientos deja de identificarse con los mismos.

65. El plazo y las condiciones de vencimiento de los derechos y prerrogativas de los conocimientos tradicionales pueden determinarse en función de las posibilidades siguientes, pudiendo coexistir en un marco global único de protección:

- la posibilidad de establecer derechos inalienables y perennes, por ejemplo, el derecho a tomar medidas contra las actividades despectivas o perjudiciales y a impedir que terceros adquieran derechos de propiedad intelectual de forma ilegítima;
- la posibilidad de fijar un plazo limitado para algunas formas de protección, por ejemplo, en relación con la protección de los elementos de los conocimientos

---

<sup>73</sup> En relación con comentarios técnicos sobre vencimiento y pérdida de derechos, véanse las declaraciones de la Comunidad Andina (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 240), Brasil (WIPO/GRTKF/IC/2/14, Anexo, párr. 15), Fiji (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 236), Tailandia (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 216) y Zambia (WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 232).

tradicionales que se consideran importantes para el intercambio y el desarrollo cultural, o que han sido aplicados con fines comerciales o industriales por los titulares de los conocimientos;

- la posibilidad de establecer derechos o prerrogativas que vengan una vez que la comunidad originaria de los conocimientos tradicionales ya no se identifique con los mismos, o cuando éstos ya no gocen de protección en su país de origen;
- la posibilidad de instaurar un sistema de dos niveles que permita equiparar los diversos intereses legítimos y que prevea el vencimiento de los derechos sobre el material que haya sido explotado comercialmente.

### Concordancia con el marco jurídico general

#### *Regímenes de acceso a los recursos genéticos y de participación en los beneficios derivados de los mismos*

66. Algunos conocimientos tradicionales están estrechamente vinculados a los recursos biológicos y genéticos, en particular cuando esos recursos están asociados a formas de vida y prácticas tradicionales. En varias legislaciones vigentes, la protección *sui generis* de los conocimientos tradicionales se basa en la reglamentación de acceso a los recursos biológicos. Conforme a otras legislaciones, el acceso a los conocimientos tradicionales lo concede la autoridad estatal competente<sup>74</sup>. Aun cuando en última instancia sea el Estado el que concede el acceso, conforme a algunas legislaciones, la comunidad indígena o local, o el titular de los conocimientos tradicionales pueden denegar el acceso a esos conocimientos<sup>75</sup>. En dos casos, las condiciones de acceso difieren en función del uso para el que se solicita el acceso<sup>76</sup> y en dos legislaciones, muchos usos habituales de los conocimientos tradicionales están expresamente exentos de la reglamentación de acceso<sup>77</sup>. Asimismo, en determinadas instituciones nacionales se pueden aplicar condiciones específicas de acceso a los conocimientos tradicionales<sup>78</sup>.

67. Por consiguiente, algunos regímenes de acceso controlan el uso de los conocimientos tradicionales y garantizan la distribución de beneficios sin imponer derechos exclusivos sobre esos conocimientos. Esta solución sería idónea para algunos tipos de conocimientos relacionados con la biodiversidad, a saber, cuando un derecho de propiedad privada se considere inadecuado, cuando no pueda identificarse al titular de los conocimientos, o cuando los derechos de propiedad no puedan ejercerse o hacerse valer. En tales casos, la reglamentación de acceso serviría de instrumento alternativo para controlar el uso de los

---

<sup>74</sup> Véanse los Artículos 4.1(xi) y 4.1(x) de la Legislación Tipo Africana; el Artículo 11.IV(b) de la Medida Provisional (Decreto Ley) del Brasil; el Artículo 62 de la Ley de Biodiversidad de Costa Rica; el Artículo 3.1) de la Ley de Diversidad Biológica de la India; el Artículo 7.1) del Decreto Ley N.º 118 de Portugal.

<sup>75</sup> Véase la Legislación Tipo Africana; la Medida Provisional (Decreto Ley) del Brasil; la Ley de Biodiversidad de Costa Rica; la ley del Perú; y el Decreto Ley de Portugal.

<sup>76</sup> Leyes del Perú y de Portugal.

<sup>77</sup> Artículo 2 .2)ii) de la Legislación Tipo Africana y Artículo 7 de la Ley de Diversidad Biológica de la India.

<sup>78</sup> Medida Provisional (Decreto Ley) del Brasil y Ley de Diversidad Biológica de la India.

conocimientos tradicionales por terceros y para garantizar una distribución equitativa de los beneficios derivados de esos conocimientos, que no están supeditados ni restringidos a elementos innovadores de los sistemas de conocimientos tradicionales. Por otra parte, el Estado debería coordinar la reglamentación de acceso con el reglamento de acceso a los recursos genéticos, ya estén o no esos recursos relacionados con los conocimientos tradicionales.

68. La reglamentación sobre acceso a la biodiversidad que se aplica a los conocimientos tradicionales podría inspirarse en los principios del consentimiento fundamentado previo que se han elaborado a escala internacional (en particular, las Directrices de Bonn), con miras a:

- garantizar certidumbre y claridad jurídicas;
- reducir al mínimo los costes ocasionados por las transacciones asociadas a los procedimientos de acceso;
- asegurar que las restricciones de acceso sean transparentes, tengan un fundamento jurídico, y no pongan en peligro ni la transmisión de los conocimientos tradicionales, ni las tradiciones;
- obtener el permiso tanto de la autoridad o autoridades nacionales competentes del país receptor, como de las partes interesadas pertinentes, es decir, las comunidades indígenas y locales, según corresponda a las circunstancias y en conformidad con la legislación nacional.

69. Por último, el reglamento de ejecución de una medida *sui generis* permitiría establecer algunos elementos básicos que deben configurar un sistema de acceso, a saber:

- precisar la autoridad o autoridades competentes que conceden el acceso;
- fijar el calendario y los plazos;
- especificar el uso previsto;
- determinar los procedimientos de obtención del consentimiento fundamentado previo;
- determinar el mecanismo de consulta de las partes interesadas en relación con el acceso.

70. Cabe prever que un enfoque global de las medidas de protección de los conocimientos tradicionales exija un marco jurídico que reglamente el acceso a los recursos genéticos. Tal es el caso, en particular, cuando la protección de los conocimientos tradicionales está vinculada a la aplicación del principio de consentimiento fundamentado previo para obtener el acceso a determinados elementos de esos conocimientos asociados a los recursos genéticos, y para utilizarlos. En la práctica, la aplicación del principio de consentimiento fundamentado previo a los conocimientos tradicionales puede conllevar los requisitos siguientes:

- la coordinación de las labores del Comité y del Convenio sobre Diversidad Biológica respecto de las cuestiones de acceso y distribución de beneficios;
- el examen de las respectivas funciones y responsabilidades del Estado, las comunidades indígenas y locales, y los posibles titulares o custodios de elementos de los conocimientos tradicionales en cuanto a la concesión del consentimiento fundamentado previo en relación con determinados actos que afectan a los conocimientos, como la divulgación, reproducción y utilización de algunos elementos de esos conocimientos;
- la coordinación del régimen de acceso aplicable a los recursos genéticos;
- una aclaración sobre los principios básicos en materia de reglamentación de acceso, como el consentimiento fundamentado previo, la certidumbre jurídica, la reducción de los costes de las transacciones y las restricciones de acceso transparentes;
- un examen de las opciones disponibles con el fin de establecer los elementos básicos de un sistema de acceso, a saber, determinar los procedimientos de obtención del consentimiento fundamentado previo, precisar las autoridades nacionales competentes, determinar los mecanismos de consulta de las partes interesadas, el calendario y los plazos, y especificar el uso previsto; y
- una exención de los usos habituales de los conocimientos tradicionales respecto de las restricciones de acceso y la aplicación del principio de consentimiento fundamentado previo.

[Sigue el Anexo II]

## ANEXO II

RESUMEN COMPARATIVO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS Y LEYES *SUI GENERIS*  
VIGENTES A ESCALA NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

1. Las disposiciones jurídicas y leyes *sui generis* analizadas en el presente documento constituyen una amplia variedad de opciones normativas adoptadas por los países en relación con la protección jurídica de los conocimientos tradicionales. Dado que la información suministrada en la Parte 2 del Anexo es muy detallada y no permite presentar los enfoques fundamentales de política de estas disposiciones jurídicas en un formato sencillo, en la Parte 1 del Anexo se resumen los enfoques de política básicos que se adoptaron en las disposiciones jurídicas nacionales. Estas opciones, así como las consideraciones en que se basan, se reflejan en el Cuadro recapitulativo de la Parte 1, donde se describen los siguientes aspectos de las respectivas disposiciones jurídicas:

a) la mayoría de las disposiciones jurídicas *sui generis* de los conocimientos tradicionales combinan dos conceptos jurídicos básicos que permiten determinar el uso de los conocimientos tradicionales: 1) la reglamentación de acceso a los conocimientos tradicionales y 2) la concesión de derechos exclusivos sobre los conocimientos tradicionales<sup>1</sup>. Mediante esta combinación se reflejan los dos marcos jurídicos principales en los cuales se adoptan y aplican la mayor parte de las disposiciones jurídicas: el marco de la propiedad intelectual y los acuerdos de acceso y distribución de beneficios. En muchos casos, la reglamentación de acceso a los conocimientos tradicionales forma parte de sistemas de acceso y distribución de beneficios más amplios que también son aplicables a los recursos genéticos o biológicos. Por lo tanto, en la primera fila del Cuadro recapitulativo se describen los marcos jurídico y político básicos en los cuales se adoptaron las disposiciones jurídicas y se incluyen asimismo, cuando procede, las políticas sobre competencia desleal y los derechos de los pueblos indígenas;

b) las disposiciones jurídicas *sui generis* combinan diversas herramientas conceptuales y políticas que adaptan la protección jurídica de los conocimientos tradicionales. Estas herramientas conceptuales y políticas incluyen 1) la reglamentación de acceso a los conocimientos tradicionales, 2) la concesión de derechos exclusivos sobre los conocimientos tradicionales, 3) los conceptos de la legislación sobre la represión de la competencia desleal, y 4) las referencias a leyes consuetudinarias de comunidades indígenas y locales. Así, en el segundo apartado del Cuadro recapitulativo se describen las herramientas jurídicas y políticas básicas que se utilizaron en las diversas leyes y disposiciones jurídicas;

c) la mayoría de las disposiciones jurídicas *sui generis* delimitan el alcance del objeto de la protección mediante la combinación de tres criterios:

---

<sup>1</sup> Este es el caso en siete de las diez disposiciones jurídicas descritas en el Grupo de Trabajo sobre Conocimientos Tradicionales y en el Anexo del presente documento. Véase la Legislación Tipo Africana de 2000; la Medida Provisional (Decreto Ley) N.º 2186-16 de 2001 de Brasil; la Ley de Biodiversidad N.º 7788 de 1998 de Costa Rica; la Ley sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997 de Filipinas; La Ley de Diversidad Biológica de 2002 de la India; La Ley N.º 27.811 de 2002 del Perú; y el Decreto Ley N.º 118 de 2002 de Portugal.



i) distinciones sectoriales: por ejemplo, medicina tradicional<sup>2</sup>, agricultura tradicional<sup>3</sup>, etcétera. Algunas leyes incluyen varias series de derechos correspondientes a dichos ámbitos sectoriales. Por ejemplo, la Legislación Tipo Africana prevé los derechos de los agricultores en el sector agrícola, así como los derechos de propiedad intelectual de las comunidades de todos los sectores;

ii) la relación de los conocimientos tradicionales con la materia tangible: por ejemplo, los conocimientos tradicionales vinculados a los recursos genéticos<sup>4</sup>, los conocimientos tradicionales vinculados a toda propiedad de diversidad biológica<sup>5</sup>, los conocimientos tradicionales vinculados a todos los aspectos de los ecosistemas<sup>6</sup>, etcétera.

iii) la relación de los conocimientos tradicionales con titulares específicos de los conocimientos: por ejemplo, pueblos indígenas<sup>7</sup>, miembros de “tribus indígenas” u organizaciones indígenas<sup>8</sup>, comunidades agrícolas<sup>9</sup>, etcétera.

La elección de estos criterios a fin de delimitar el objeto de protección se refleja en el tercer apartado del Cuadro recapitulativo.

d) la mayoría de las disposiciones jurídicas *sui generis* definen los objetivos de política que pretenden aplicar en relación con la materia protegida. Gran número de leyes o de disposiciones jurídicas sobre protección de los conocimientos tradicionales comparten ciertos objetivos de política, tales como la conservación de los conocimientos tradicionales y la diversidad biológica conexas<sup>10</sup>. Estos objetivos aparecen enumerados en el cuarto apartado del Cuadro recapitulativo;

e) En algunos contextos nacionales, diferentes aspectos de la protección de los conocimientos tradicionales están cubiertos por distintas disposiciones jurídicas *sui generis* complementarias. En tales casos se han incluido múltiples disposiciones jurídicas en la Parte 2 del Anexo. En el quinto apartado del Cuadro recapitulativo de la Parte 1 se recogen varias formas de protección previstas para los conocimientos tradicionales;

f) varias disposiciones jurídicas *sui generis* están vinculadas a la reglamentación jurídica sobre el uso y el acceso a la materia tangible asociada a conocimientos tradicionales como son los recursos genéticos o biológicos. En el sexto apartado del Cuadro recapitulativo se indica la existencia o inexistencia de dicha vinculación en cada una de las disposiciones jurídicas;

<sup>2</sup> Ley de Protección y Promoción de los Conocimientos Medicinales Tradicionales B.E 2542 de Tailandia.

<sup>3</sup> Decreto Ley N.º 118 de 2001 de Portugal.

<sup>4</sup> Medida Provisional (Decreto Ley) N.º 2186-16 de 23 de agosto de 2001 de Brasil.

<sup>5</sup> Ley N.º 27.811 de 2002 de Perú.

<sup>6</sup> Legislación Tipo Africana (2000).

<sup>7</sup> Ley N.º 27.811 de 2002 de Perú.

<sup>8</sup> La Ley de Artes y Oficios de los Indígenas (1990) de Estados Unidos de América.

<sup>9</sup> Legislación Tipo Africana (2000).

<sup>10</sup> Véanse las leyes y disposiciones jurídicas de la Unión Africana, Brasil, Costa Rica, Filipinas, India, Perú y Portugal.

g) una parte importante de estas disposiciones jurídicas son las excepciones y limitaciones a través de las cuales se circunscribe su aplicación. Las mismas aparecen enumeradas en el último apartado del Cuadro recapitulativo.

2. La descripción de estos aspectos incluidos en los cuadros del Anexo ofrece un resumen comparativo de las disposiciones jurídicas y de las opciones de políticas existentes que han ejecutado los Estados miembros de la OMPI en el plano nacional. Esta información comparativa y detallada complementa los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/7 y WIPO/GRTKF/IC/5/8 y puede servir de base sustancial para llevar a cabo las futuras labores previstas en dichos documentos.

3. A fin de elaborar el presente documento se han recabado textos de leyes, documentos conexos tales como decretos o reglamentaciones y, en caso de que guarden relación con la cuestión, información suministrada por los Estados miembros al Comité con ocasión de las sesiones celebradas anteriormente. Ha de señalarse que este material se proporciona únicamente a título informativo para las deliberaciones del Comité y no tiene carácter de interpretación fidedigna o de valoración jurídica de ninguna legislación o instrumento jurídico. Varios de los instrumentos a los que se hace referencia en este documento están siendo revisados en la actualidad<sup>11</sup> y las descripciones de ciertos documentos se basan en traducciones oficiosas<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, la Medida Provisional (Decreto Ley) N.º 2186-16 de 2001 de Brasil y el Reglamento relativo a las variedades de la medicina tradicional china.

<sup>12</sup> Por ejemplo, la Ley de Protección y Promoción de los Conocimientos Medicinales Tradicionales B.E 2542 de Tailandia, o el Reglamento relativo a las variedades de la medicina tradicional china.

Parte 1

Cuadro recapitulativo  
sobre las opciones de política reflejadas en las  
disposiciones jurídicas y leyes *sui generis* nacionales  
de protección de los conocimientos tradicionales

En este cuadro se resumen las opciones de política que recogen las disposiciones jurídicas y las leyes *sui generis* nacionales de protección de los conocimientos tradicionales. Se incluyen referencias a las siguientes disposiciones jurídicas y leyes *sui generis* nacionales:

<i>Unión Africana</i>	Legislación Tipo Africana para la protección de los derechos de las comunidades locales, los agricultores y los obtentores, y para reglamentar el acceso a los recursos biológicos (2000);
<i>Brasil</i>	Medida Provisional (Decreto Ley) N.º 2186-16 de 2001 que reglamenta el acceso al patrimonio genético, la protección y el acceso a los conocimientos tradicionales conexos;
<i>China</i>	Ley de Patentes de 2000 y Reglamento relativo a la protección de las variedades de la medicina tradicional china;
<i>Costa Rica</i>	Ley de Biodiversidad N.º 7788 de 1998;
<i>Estados Unidos de América</i>	Ley de Artes y Oficios de los Indígenas (1990) y otras disposiciones jurídicas pertinentes;
<i>Filipinas</i>	Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas de 1997;
<i>India</i>	Ley de Diversidad Biológica de 2002;
<i>Perú</i>	Ley N.º 27.811 de 2002 que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos genéticos;
<i>Portugal</i>	Decreto Ley N.º 118 de 2002 que establece un régimen jurídico de registro, conservación, custodia legal y transferencia de material vegetal autóctono;
<i>Tailandia</i>	Ley de Protección y Promoción de los Conocimientos Medicinales Tradicionales de Tailandia, B.E 2542;

		<i>Legislación Tipo Africana</i>	<i>Brasil</i>	<i>China</i>	<i>Costa Rica</i>	<i>Estados Unidos de América</i>	<i>Filipinas</i>	<i>India</i>	<i>Perú</i>	<i>Portugal</i>	<i>Tailandia</i>
<i>Marco jurídico y político</i>	<i>Legislación sobre propiedad intelectual</i>			√		√			√		√
	<i>Marcos de acceso y distribuc. de beneficios</i>	√	√		√			√	√	√	
	<i>Derechos de los pueblos indígenas</i>						√		√		
	<i>Represión de la competencia desleal</i>					√			√		
<i>Herramientas de política utilizadas</i>	<i>Reglamentac. de acceso</i>	√	√		√		√	√	√	√	
	<i>Derechos exclusivos</i>	√	√	√	√	√	√			√	√
	<i>Represión de la competencia desleal</i>				√	√			√	√	
	<i>Derech. consuetudinario</i>	√					√		√		
<i>Alcance del objeto de protección</i>	<i>- Conoc. Trad. asociados a ...</i>	Recursos biológicos	Patrimonio genético		Diversidad biológica			Recursos biológicos	Biodiversidad	Variedades locales	
	<i>- Conoc. trad. sectoriales</i>	Agricultura tradicional		Medicina tradicional						Agricultura tradicional	Medicina tradicional
	<i>- Conoc. tradic. de ...</i>	Comunidad indíg. y local	Comunidad indíg. y local			(Miembros de) tribus indígenas	Comunidades culturales y pueblos indíg.	Población local	Comunidad indíg. y local		
<i>Objetivos de política</i>	<i>Conservación de conoc. trad. (y otros elementos)</i>	√	√ (+patrimonio genético)		√ (+diversidad biológica)	√ (+patrimonio cultural)		√ (+recursos biológicos)	√	√ (+variedades locales)	
	<i>Innovación Fomento</i>			√		√			√	√	
	<i>Distribución de beneficios justa y equitativa</i>	√ (+recursos biológicos)	√ (+patrimonio genético)		√ (+diversidad biológica)		√ (+recursos biológicos)	√ (+recursos biológicos)	√	√	√ (+variedades locales)
	<i>Desarrollo (sostenible)</i>	√				√	√		√		
<i>Forma de protección</i>	<i>Positiva</i>	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
	<i>Preventiva</i>	√	√		√	√		√	√		
	<i>Reglament. de acceso</i>	√	√		√		√	√	√	√	
<i>Reglamentación materia tangible conexa</i>	√	√	√	√		√	√		√	√	
<i>Excepciones y limitaciones</i>		Uso habitual	Uso habitual		Uso habitual			Uso habitual	Uso habitual	Uso habitual	Uso habitual

Parte 2

Cuadro comparativo  
sobre disposiciones jurídicas y leyes *sui generis* nacionales  
de protección de los conocimientos tradicionales

En este cuadro se comparan los principales términos de las disposiciones jurídicas y leyes *sui generis* enumeradas en la página 1 del Anexo en relación con los quince elementos siguientes que pueden emplearse para describir las disposiciones jurídicas *sui generis* de protección de los conocimientos tradicionales.

- 1) Objetivos de política;
- 2) Alcance del objeto de la protección;
- 3) Condiciones de acceso a los conocimientos tradicionales;
- 4) Condiciones de protección de los conocimientos tradicionales;
- 5) Alcance de los derechos;
- 6) Titulares de los derechos;
- 7) Adquisición de derechos;
- 8) Extinción y pérdida de los derechos;
- 9) Sanciones y observancia;
- 10) Mecanismos de registro y otros procedimientos de adquisición y mantenimiento de los derechos;
- 11) Elementos relativos al acceso y participación en los beneficios (condiciones mutuamente convenidas y consentimiento fundamentado previo);
- 12) Protección preventiva;
- 13) Protección regional e internacional, incluido el problema de los denominados “conocimientos tradicionales regionales”;
- 14) Acuerdos institucionales;
- 15) Reconocimiento de normas y protocolos consuetudinarios.

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
<b>1. Ley/Disposición jurídica</b>	Legislación Tipo Africana para la protección de los derechos de las comunidades locales, los agricultores y los obtentores, y para reglamentar el acceso a los recursos biológicos (2000)	Medida Provisional (Decreto-Ley) N.º 2186–16 de 23 de agosto de 2001	Ley de Patentes de la República Popular de China, de 2000, y Reglamento relativo a la protección de las variedades de la medicina tradicional china	Ley de Biodiversidad N.º 7788	Ley de Diversidad Biológica de 2002
<b>2. Objetivos de política</b>	El objetivo principal es velar por la conservación, evaluación y uso sostenible de los recursos biológicos, y los conocimientos y tecnologías a fin de mantener y mejorar su diversidad. Entre los objetivos específicos de la Ley figuran los siguientes: – reconocer, proteger y respaldar los derechos inalienables de las comunidades locales, incluidas las comunidades agrícolas, sobre sus conocimientos y tecnologías; – reconocer y proteger los derechos de los obtentores; – proporcionar un sistema adecuado para el acceso a los conocimientos y tecnologías comunitarios; – <i>promocionar mecanismos para la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del uso de los conocimientos y tecnologías;</i> – garantizar la participación de las comunidades afectadas al	Legislar sobre “I) el acceso a los elementos del patrimonio genético...; II) el acceso a los conocimientos tradicionales relativos al patrimonio genético; III) la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la explotación de ... conocimientos tradicionales conexos; IV) el acceso a la tecnología para la conservación y el uso de la diversidad biológica y la transferencia de dicha tecnología”. (Art. 1)	<i>1. Ley de Patentes de 2000:</i> – Fomentar el entusiasmo de los inventores y estimular la innovación tecnológica; – Proporcionar un medio importante y eficaz de protección de la medicina tradicional mediante los derechos de propiedad intelectual; <i>2. Reglamento relativo a la protección de las variedades de medicina tradicional china:</i> – Mejorar la calidad de los productos; – Normalizar el mercado; – Eliminar la medicina de calidad inferior;	Regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a las comunidades locales y pueblos indígenas. – Reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y las innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad. – Reconocer los derechos que provienen de la contribución del conocimiento científico para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad. (Art. 10.1), 10.6), 10.7)	Facilitar la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus elementos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos biológicos y de los conocimientos.

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	tomar decisiones sobre la distribución de los beneficios derivados de los conocimientos y tecnologías; – fomentar la capacidad científica y tecnológica nacional y local; – proporcionar mecanismos de aplicación y observancia de los derechos de las comunidades locales y las condiciones de acceso a los recursos biológicos, los conocimientos y tecnologías comunitarios. (Parte I)				
<b>3. Alcance del objeto de la protección</b>	El alcance del objeto de la protección al que se aplica la legislación incluye los recursos biológicos, sus derivados, “y los conocimientos y tecnologías comunitarios”. (Artículo 2.1)j–iii) Por “conocimientos comunitarios” se entienden “los conocimientos acumulados que son vitales para la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y que tienen valor socioeconómico, y han sido desarrollados durante años en las comunidades indígenas/locales”. (Art. 1). Por “recursos biológicos” se entienden los “recursos genéticos, organismos o sus partes, poblaciones o cualquier otro elemento de los	Los conocimientos tradicionales de comunidades locales e indígenas relativos al patrimonio genético. Por “conocimientos tradicionales conexos” se entiende lo siguiente: “la información o las prácticas individuales o colectivas de una comunidad indígena o local que tengan o puedan tener valor y estén vinculadas al patrimonio genético” (Art. 7.II)	1. <i>Ley de Patentes de 2000:</i> – <i>productos, métodos y usos de las medicinas;</i> – <i>Producto: una nueva composición farmacéutica y su preparado, el ingrediente extraído o separado de la medicina tradicional, las partes y sus preparados, nuevos preparados en los que cambia la vía de administración, etcétera. ;</i> – <i>Método: método de preparación de los productos mencionados anteriormente, tecnología de producción nueva o mejorada, etcétera. ;</i> – <i>Uso: nueva indicación del medicamento, primer uso medicinal, segundo uso del medicamento conocido, etcétera.</i> 2. Reglamento relativo a la	En la Ley se definen dos tipos de alcance del objeto de la protección: en primer lugar, el alcance de la materia objeto de los conocimientos tradicionales cuyo acceso regula la Ley y, en segundo lugar, el alcance de la materia objeto de los conocimientos tradicionales para los que la Ley prevé derechos exclusivos (derechos de propiedad industrial y derechos <i>sui generis</i> ). Acceso a los conocimientos tradicionales: <i>La Ley incluye los conocimientos tradicionales como elemento intangible dentro del término</i>	La Ley prevé la protección de los “conocimientos de las comunidades locales relativos a la diversidad biológica”(Art. 36.5)). Por “diversidad biológica” se entiende “la variabilidad existente entre los organismos vivos de todo tipo de origen y los complejos ecológicos de los que forman parte, entre los que figura la diversidad existente entre las especies o la existente entre estas últimas y los ecosistemas” (Art. 2.6)

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	ecosistemas, así como estos últimos, que tienen o pueden tener utilidad o valor para la humanidad". (Art. 1)		<p>protección de las variedades de medicina tradicional china:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Limitado a medicinas producidas únicamente en China y que carecen de protección por patente;</li> <li>– Limitado a medicinas incluidas dentro de las categorías reconocidas oficialmente.</li> </ul>	<p><i>"biodiversidad". En el Artículo 2 se define que "se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a los recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistema sui generis de registro". (Art. 7.2). Protección de los conocimientos tradicionales: los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado (Art. 82)</i></p>	
<b>4. Condiciones de acceso a los conocimientos tradicionales</b>	El acceso a los conocimientos tradicionales está incluido en las normas de acceso a los recursos biológicos. Por	Por "acceso a los conocimientos tradicionales conexos" se entiende la "adquisición	No existen disposiciones específicas.	El acceso a los conocimientos tradicionales está incluido en la reglamentación del	La obtención de conocimientos asociados a los recursos biológicos de la India está sujeta a la



	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	<p>“acceso” se entiende “la adquisición de...conocimientos, innovaciones, tecnologías o prácticas comunitarias autorizados por la Autoridad Nacional Competente” (NCA) (Art. 1)</p> <p>En la solicitud de acceso a la NCA el solicitante proporcionará una descripción de la innovación, práctica, conocimiento o tecnología vinculados a los recursos biológicos y propondrá mecanismos de distribución de beneficios (Art. 4.1xi) y 4.1x);</p> <p>Las comunidades locales tienen derecho a denegar el acceso a sus conocimientos tradicionales cuando vaya en detrimento de la integridad de su patrimonio natural o cultural. (Art. 19)</p> <p><i>Excepciones y limitaciones:</i> La legislación no afecta al “acceso, uso e intercambio de conocimientos y tecnologías entre las comunidades locales”; (Art. 2.2)ii))</p>	<p>de información perteneciente a los conocimientos o prácticas individuales o colectivas vinculados al patrimonio genético de una comunidad indígena o local a los fines de la investigación científica, el desarrollo tecnológico o la prospección biológica, con miras a su aplicación en la industria o en otros ámbitos” (Art. 7.V)).</p> <p>El Consejo podrá deliberar sobre la “autorización del acceso a los conocimientos tradicionales conexos, con sujeción al consentimiento previo del titular”. (Art. 11.IV)b))</p> <p>La autorización especial de acceso a conocimientos tradicionales conexos concedida a una institución nacional que lleve a cabo actividades de investigación y desarrollo en el ámbito biológico y otros ámbitos conexos, y a una universidad nacional por un plazo de hasta dos años, renovable por idéntico período de</p>		<p>acceso a la biodiversidad: por “acceso” se entiende la “acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad...y obtención del conocimiento asociado” (Art..7.1)</p> <p>La Ley reconoce el derecho de las comunidades locales y pueblos indígenas a oponerse al acceso a sus recursos y conocimientos asociados (Art. 66).</p> <p>Las políticas de acceso propuestas por la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad constituirán las normas generales de acceso y protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad. (Art. 62)</p> <p>Los permisos de acceso para la investigación o bioprospección no otorgan derechos ni acciones ni los delegan (Art. 71)</p>	<p>aprobación previa de la NBA que autoriza a determinadas personas a llevar a cabo actividades de investigación, de tipo comercial, de estudios biológicos o usos biológicos (Art. 3.1)).</p> <p>Estas disposiciones no se aplican a los proyectos de investigación en colaboración, que son aprobados por el Gobierno Central y se rigen por sus directrices. (Art. 5.1) y 5.3))</p> <p><i>Transferencia de recursos o conocimientos biológicos:</i> Nadie que haya recibido autorización para el acceso transferirá los recursos o conocimientos biológicos salvo que lo permita la NBA (Art. 20.1)).</p> <p>Quienes pretendan transferir dichos conocimientos o recursos podrán solicitar la autorización a la NBA (Art. 20.2)).</p> <p>La disposición que prohíbe a los ciudadanos de la India obtener recursos biológicos con fines comerciales, salvo que lo hayan notificado previamente a la Junta Estatal para la</p>

	Legislación Tipo Africana	BRASIL	CHINA	COSTA RICA	INDIA
		<p>tiempo, tal y como se prevé en la normativa; (Art. 11.IVd))</p> <p>El acceso a los conocimientos tradicionales conexos tendrá lugar mediante la recopilación de información y únicamente se otorgará a una institución de investigación nacional en el ámbito biológico y otros ámbitos conexos mediante autorización previa. (Art. 16)</p> <p>Las instituciones acreditadas estarán facultadas para analizar las solicitudes de acceso a los conocimientos tradicionales, con sujeción al consentimiento fundamentado previo de los titulares de ese ámbito (Art. 14.Ib));</p> <p>El acceso a los conocimientos tradicionales vinculados al patrimonio nacional tendrá lugar mediante la recopilación de información y se otorgará a una institución nacional que efectúe investigaciones en el ámbito biológico o en otros ámbitos conexos</p>			<p>Biodiversidad, no tiene efecto sobre las comunidades locales y <i>vaidis</i> y <i>hakims</i> que practican la medicina indígena (Art. 7)</p>

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
		mediante una autorización previa (Art. 16)			
<b>5. Condiciones de protección de los conocimientos tradicionales</b>	No se especifican. No obstante, entre las tareas de la NCA figura “establecer los requisitos... necesarios para el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual comunitarios y los derechos del agricultor”. (Art. 58.iv)). Además, en el Artículo 1, relativo a las definiciones, se exige que los conocimientos acumulados sean “vitales para la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos” y “de valor socioeconómico” y “desarrollados durante años en las comunidades indígenas/locales” a fin de constituir “conocimientos indígenas o comunitarios” a los efectos de la Ley Tipo (Art. 1)	Los conocimientos tradicionales deben guardar relación con el patrimonio genético, pertenecer a una comunidad indígena o local y tener valor real o potencial. (Art. 7.II y 8) Se garantiza a las comunidades indígenas o locales los derechos otorgados en virtud del Artículo 9 a condición de que hayan creado, puesto a punto, mantenido o conservado los conocimientos tradicionales (Art. 9).	<p><i>1. Ley de Patentes de 2000:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– novedad: examen con arreglo al principio de la identidad completa de la solución técnica;</li> <li>– actividad inventiva: destacadas características esenciales y avances notables en comparación con la tecnología existente</li> <li>– aplicación práctica: el producto posee efectos medicinales; los métodos pueden realizarse o explotarse industrialmente; el uso puede realizarse industrialmente;</li> </ul> <p><i>2. Reglamento relativo a la protección de las variedades de medicina tradicional china:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Protección limitada a medicinas que satisfacen los requisitos oficiales.</li> <li>– No se exige la novedad, pero se debe pasar una inspección de calidad;</li> </ul>	Los requisitos de los derechos intelectuales comunitarios <i>sui generis</i> serán determinados durante un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas que deberá definirse por medio de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad (Art. 83)	Los conocimientos deben guardar relación con la diversidad biológica y estar en posesión de las comunidades locales (Art. 36.5).
<b>6. Alcance de los derechos</b>	<i>El alcance de los derechos otorgados por la Legislación Tipo en relación con los conocimientos tradicionales abarca dos categorías de derechos, a saber, los derechos (de propiedad</i>	<i>Los conocimientos tradicionales vinculados al patrimonio genético están protegidos “contra el uso y explotación ilícito y otras acciones que resulten</i>	<i>Ley de Patentes de 2000:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>– derecho a impedir que terceros que carezcan del consentimiento del titular realicen, utilicen, oferten en venta, vendan o importen la invención patentada;</li> </ul>	El alcance de los derechos intelectuales comunitarios <i>sui generis</i> quedará determinado mediante un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas que será	La Ley estipula que el alcance de los derechos otorgados por las medidas de protección, incluidos los sistemas <i>sui generis</i> , será “el recomendado por la Autoridad Nacional para

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	<p><i>intelectual) comunitarios y los derechos de los agricultores.</i>  <u>Derechos (de propiedad intelectual) comunitarios:</u> La Ley Tipo reconoce los derechos de las comunidades sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– sus innovaciones, prácticas, conocimientos y tecnologías adquiridas durante generaciones;</li> <li>– el derecho a beneficiarse colectivamente de la utilización de sus innovaciones, prácticas, conocimientos y tecnologías;</li> <li>– el derecho a utilizar sus innovaciones, prácticas, conocimientos y tecnologías en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. (Art. 16.iii)-v))</li> </ul> <p>Las comunidades locales tienen derecho a denegar el acceso a sus conocimientos tradicionales cuando vaya en detrimento de la integridad de su patrimonio natural o cultural. (Art. 19)</p> <p>Excepciones y limitaciones: No se establecerán barreras jurídicas sobre el sistema de intercambio tradicional de las comunidades locales en el ejercicio de sus derechos (Art. 21.2))</p> <p>Entre los <u>derechos de los agricultores</u> figura el derecho a la protección de los</p>	<p><i>perjudiciales o no hayan sido autorizadas” por el Consejo de Gestión o una institución acreditada (Art. 8)</i>  <i>Se garantiza el derecho de las comunidades que crean, ponen a punto, mantienen o conservan conocimientos tradicionales vinculados al patrimonio genético a:</i></p> <p><i>I) “que se mencione el origen del acceso a los conocimientos tradicionales en todas las publicaciones, usos, explotaciones y divulgaciones”;</i></p> <p><i>II) “impedir a terceros no autorizados:</i></p> <p><i>a) utilizar o realizar pruebas o investigaciones relativas a los conocimientos tradicionales conexos;</i></p> <p><i>b) divulgar, emitir o retransmitir datos o informaciones que incorporen o constituyan conocimientos tradicionales conexos”</i></p> <p><i>III) obtener beneficios de la explotación económica por terceros de conocimientos tradicionales conexos cuyos derechos sean propiedad de la</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– derecho a establecer acciones judiciales cuando se produzcan infracciones;</li> </ul> <p>Reglamento relativo a la protección de las variedades de medicina tradicional china;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Los derechos se limitan a la protección de la producción de las especies protegidas;</li> <li>– El Departamento de Sanidad de los Gobiernos Locales se ocupa de la fabricación para la que no se haya solicitado permiso.</li> </ul>	<p>definido por la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad (Art. 83)</p>	<p>la Biodiversidad...” (Art. 36.5))</p>

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	<p>conocimientos tradicionales de los agricultores que guarden relación con los recursos genéticos animales y vegetales. (Art. 26.1a))</p> <p><i>Excepciones y limitaciones:</i> – La legislación no se aplica al “acceso, uso e intercambio de conocimientos y tecnologías entre las comunidades locales”; (Art. 2.2)ii))</p>	<p><i>comunidad”.</i> (Art. 9) <i>Se permite a los titulares de conocimientos tradicionales conceder licencias o ceder sus derechos sobre esos conocimientos.</i></p> <p><i>Excepciones::</i> – <i>La protección de los conocimientos tradicionales “no influirá en los derechos de propiedad intelectual, ni los perjudicará ni limitará” (Art. 8.IV))</i> – <i>la protección no impedirá “la conservación, uso y desarrollo de los conocimientos tradicionales” (Art. 8.III)</i> – <i>se conservarán en todos los casos los usos tradicionales de las comunidades (Art. 4)</i></p>			
<b>7. Titulares de los derechos</b>	<p><i>Derechos (de propiedad intelectual) comunitarios:</i> Las comunidades locales e indígenas (Art.s 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23). En el Artículo 23 se especifica que “los derechos de propiedad intelectual comunitarios de las</p>	<p>Las comunidades indígenas y locales (Art. 8 y 9). Por “comunidad local” se entiende “un grupo humano, que se distingue por sus condiciones culturales y que se</p>	<p>Reglamento relativo a la protección de las variedades de medicina tradicional china: Solamente las empresas fabricantes.</p>	<p>El titular de los derechos intelectuales comunitarios <i>sui generis</i> vendrá determinado mediante un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas que será definido por la Comisión</p>	<p>En la Ley no se definen los titulares de los derechos, sino el término “solicitantes de beneficios” en el que se incluyen “los creadores y titulares de conocimientos e informaciones relativos al</p>

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	<p>comunidades locales, incluidos los grupos profesionales tradicionales, especialmente los custodios de conocimientos tradicionales, permanecerán inalienables en todo momento”. (Art. 23.1))            Por “comunidad local” se entiende “una población humana presente en un área geográfica singular, dueña de sus recursos biológicos, innovaciones, prácticas, conocimientos y tecnologías que se rige total o parcialmente por sus propias costumbres, tradicionales o leyes”. (Art. 1)</p> <p><i>Derechos de los agricultores:</i> ‘comunidades agrícolas locales’ (Art. 24.1) y 25). No se define el término.</p>	<p>organiza tradicionalmente durante generaciones sucesivas por medio de sus propias costumbres y que mantiene sus instituciones sociales y económicas”. (Art. 7.III)            La comunidad puede estar en posesión de los conocimientos tradicionales conexos, aún cuando sea un único miembro de la comunidad quien posea esos conocimientos. (Art. 9, párrafo único)</p>		<p>Nacional de Gestión de la Biodiversidad (Art. 84 y 83)</p>	<p>uso de dichos recursos, innovaciones y prácticas vinculados a su uso y aplicación” (Art. 2.a))</p>
<b>8. Adquisición de derechos</b>	<p>En el Artículo 58 figura entre las tareas de la Autoridad Nacional Competente “establecer un sistema de registro de elementos protegidos por los derechos intelectuales comunitarios y los derechos de los agricultores con arreglo a sus prácticas y leyes consuetudinarias”. (Art. 58.vi)). No obstante, el hecho de que los conocimientos tradicionales no estén registrados no implica que no estén</p>	<p>En la Medida no se especifican procedimientos o formalidades para la adquisición de derechos. En el Artículo 11.II)d) se menciona la organización de una base de datos que contenga información sobre conocimientos tradicionales conexos por parte del Consejo de Gestión, pero no se exige que los conocimientos tradicionales figuren en</p>	<p><i>Ley de Patentes de 2000:</i>            Mediante la presentación de una solicitud de patente (Capítulo III);</p>	<p>Los derechos intelectuales comunitarios <i>sui generis</i> “[existen] y se reconocen jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requieren declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial”. (Art. 82)</p>	<p>En la Ley se prevé que entre las medidas de protección de los conocimientos tradicionales “podrá figurar el registro de los conocimientos a escala local, estatal y nacional”, pero no se define expresamente el registro en calidad de procedimiento exigido para la adquisición de la protección jurídica prevista en la ley.</p>

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	protegidos por los derechos intelectuales comunitarios (Art. 23.3)).	la base de datos a fin de que estén protegidos. En el Artículo 8.II) se menciona un registro catastral administrado por el Consejo de Gestión (Art. 8.I)			
<b>9. Extinción y pérdida de los derechos</b>	<i>Derechos de propiedad intelectual comunitarios:</i> En el Artículo 23 se especifica que “los derechos de propiedad intelectual comunitarios de las comunidades locales, incluidos los grupos profesionales tradicionales, especialmente los custodios tradicionales, permanecerán inalienables en todo momento”. (Art. 23.1)) La publicación de una descripción escrita o verbal de los conocimientos tradicionales o su presencia en un banco de genes o en otra colección, así como su uso local, no impedirán el ejercicio por parte de la comunidad local de los derechos de propiedad intelectual comunitarios que posea sobre esos recursos. (Art. 23.4))	No existen disposiciones específicas.	<i>Ley de Patentes de 2000:</i> <i>La duración de la protección se limita a 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente;</i> Reglamento relativo a la protección de las variedades de medicina tradicional china: – Entre 7 y 30 años; – La protección puede renovarse;	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas.
<b>10. Sanciones y observancia</b>	El Estado establecerá los organismos adecuados facultados para garantizar el cumplimiento de las	La explotación económica del producto o procedimiento desarrollado a partir de	Reglamento relativo a la protección de las variedades de medicina tradicional china:	A quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a la biodiversidad,	Quien infrinja las disposiciones relativas a la Sección 3 [Determinadas personas que no han de

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	<p>disposiciones de la Ley Tipo (Art. 67.2). Entre las sanciones podrán figurar las siguientes: i) advertencia por escrito; ii) multas; iii) revocación/cancelación automática del servicio de acceso; iv) confiscación de los especímenes coleccionados; v) prohibición permanente de acceder a recursos biológicos y conocimientos comunitarios.</p> <p>3) La Autoridad Nacional Competente dará a conocer las violaciones que se produzcan e informará a las secretarías de los acuerdos internacionales pertinentes. 4) Cuando el recolector lleve a cabo sus actividades fuera de la jurisdicción nacional, podrán ejercerse acciones judiciales contra las supuestas infracciones que cometa mediante la cooperación del gobierno bajo cuya jurisdicción lleve a cabo esas actividades. Por último, podrán recurrirse las decisiones sobre acuerdos relativos al acceso a los conocimientos comunitarios por medio de los conductos administrativos pertinentes. Se podrá recurrir a los tribunales una vez que se hayan agotado los recursos administrativos. (Art. 68)</p>	<p>los elementos de conocimientos tradicionales a los que se haya accedido en desacuerdo con la Medida Provisional someterá al infractor al pago de una indemnización correspondiente, como mínimo, al 20% de la facturación en bruto obtenida durante la comercialización del producto o de las regalías obtenidas de terceros como consecuencia de la concesión de licencias del producto o del procedimiento, independientemente de que estén protegidos por la propiedad intelectual (Art. 26).</p> <p>Se considerará infracción administrativa todo acto que viole las normas de la Medida Provisional (Art. 30).</p> <p>Las infracciones administrativas se castigarán mediante las sanciones siguientes:</p> <p>I. Advertencia;</p> <p>II. Multa;</p> <p>III. Confiscación de los productos obtenidos gracias a la información relativa a los</p>	<p>– El Departamento de Sanidad de los gobiernos locales se ocupará de la fabricación para la que no se haya solicitado permiso.</p>	<p>sin estar autorizado por la Oficina Técnica de la Comisión... se le impondrá una multa que oscilará entre el equivalente a uno y doce salarios. (Art. 112) La responsabilidad civil por los daños causados a los elementos de la biodiversidad se define en la Ley Orgánica del Ambiente (Art. 110) Salvo las situaciones ilícitas tipificadas en la Ley de la Biodiversidad, la responsabilidad penal será la prescrita en el Código Penal y leyes especiales. Tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos o profesionales en el ejercicio de sus cargos o profesiones, la autoridad judicial podrá imponer la pena de inhabilitación especial por un máximo de hasta cinco años. (Art. 111) A los efectos de la Ley, se entienden como faltas administrativas y sustanciales correlativas, las establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Vida Silvestre, la Ley Forestal y en otras legislaciones aplicables. (Art. 113)</p>	<p>emprender actividades relacionadas con la biodiversidad sin la aprobación de la NBA] o a la Sección 4 [Los resultados de la investigación no han de transferirse] o a la Sección 6 [Las solicitudes de derechos de propiedad intelectual no han de efectuarse sin la aprobación de la NBA] será sancionado con una pena de prisión que podrá extenderse hasta los cinco años o con una multa que podrá alcanzar las diez rupias “lakh” y cuando los daños ocasionados superen esta última cantidad con una multa equivalente a dichos daños o con ambas penas.</p> <p>2) Quien infrinja las disposiciones relativas a la Sección 7 [Indicación previa a la Junta Estatal para la Biodiversidad] o las órdenes dictadas en virtud de la Sección 24.2) [Facultad de la Junta Estatal para la Biodiversidad de limitar ciertas actividades] será sancionado con una pena de prisión que podrá extenderse hasta los tres años o con una multa que</p>



	Legislación Tipo Africana	BRASIL	CHINA	COSTA RICA	INDIA
		<p>conocimientos tradicionales;</p> <p>IV. Confiscación de los productos derivados de los conocimientos tradicionales;</p> <p>V. Suspensión de la venta del producto derivado de los conocimientos tradicionales;</p> <p>VI. Suspensión de las actividades;</p> <p>VII. Prohibición de la actividad; VIII–</p> <p>IX. Suspensión o cancelación del registro, patente, licencia o autorización (Art. 30, párrafo 1). En el Artículo 30, párrafo 4, se establece un importe mínimo para las multas: “con arreglo a la gravedad de la infracción y en la forma prevista en el Reglamento, pudiendo variar de 200 a 100.000 reales cuando se trate de una persona física”. La cantidad mínima varía en caso de que la infracción sea cometida por una persona jurídica o con su consentimiento (Art. 30, párrafo 5: “...la multa será de 10.000 a 50.000.000 de reales, determinada por la</p>			<p>podrá ascender a cinco rupias “lakh” o con ambas penas. En la Sección 56 se reglamenta la pena aplicable a las infracciones de las instrucciones u órdenes dictadas por el gobierno central, el gobierno estatal, la Autoridad Nacional para la Biodiversidad y las Juntas Estatales para la Biodiversidad. En la Sección 57 se reglamentan las infracciones cometidas por las empresas. Toda resolución de distribución de beneficios dictada por la NBA o las Juntas Estatales para la Biodiversidad en virtud de la Ley o toda orden dictada por el Tribunal Supremo en relación con los recursos... se considerará que es un decreto de los tribunales civiles y será ejecutable en la misma manera que ese tipo de decretos. (Sección 53)</p>

	Legislación Tipo Africana	BRASIL	CHINA	COSTA RICA	INDIA
		autoridad competente, con arreglo a la gravedad de la infracción y en la forma prevista en el Reglamento.			
<b>11. Mecanismos y procedimientos de registro</b>	<p>La Legislación Tipo establece un Sistema de Información Nacional en el que se incluirán “documentos de información sobre los derechos intelectuales de las comunidades, los derechos de los agricultores... las innovaciones, prácticas, conocimientos y tecnologías comunitarios”; (Art. 64.1 y 65.1)).</p> <p>Además, se prevé que “las comunidades locales podrán establecer asimismo bases de datos sobre... sus conocimientos y tecnologías”. (Art. 64.2)).</p> <p>El acceso a la información contenida en el Sistema de Información Nacional y las bases de datos locales se regirá mediante una carta estatutaria en la que se establezcan los derechos de los titulares. (Art. 64.3)).</p> <p>El hecho de que los conocimientos tradicionales no estén registrados no implica que no estén protegidos por los derechos intelectuales comunitarios (Art. 23.3)).</p> <p>Entre las tareas de la NCA figura la elaboración de un</p>	<p>El Consejo de Gestión establecerá los criterios para la creación de una base de datos en la que se registren informaciones sobre los conocimientos tradicionales conexos; (Art. 11.2d))</p> <p>Los conocimientos tradicionales podrán inscribirse en un registro catastral, administrado por el Consejo de Gestión o previsto en la legislación específica. (Art. 8.II))</p>	<p><i>Ley de Patentes de 2000:</i></p> <p>– El Consejo de Estado registrará el certificado de patente de la invención y lo anunciará al público (Art. 39)</p>	<p>Se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios <i>sui generis</i> específicos que las comunidades soliciten proteger. El reconocimiento de esos derechos en el registro es voluntario y gratuito; deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna. (Art. 84)</p> <p>La Oficina Técnica de la Comisión organizará un registro de derechos de acceso, incluido el acceso a los conocimientos tradicionales. La información registrada será de carácter público, excepto los secretos industriales (Art. 67 y 7.1)</p>	<p>La Ley estipula que entre las medidas de protección de los conocimientos tradicionales “podrá figurar el registro de los conocimientos a escala local, estatal y nacional”. (Art. 36.5)). Además, se estipula que “todo órgano local establecerá un Comité de Gestión de la Biodiversidad para la conservación y documentación de la diversidad biológica incluido... el registro de conocimientos relativos a la diversidad biológica”. (Art. 41.1));</p>

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	sistema de registro de elementos protegidos por los derechos intelectuales comunitarios y los derechos de los agricultores y la normalización de los procedimientos (Art. 58.vi y v))				
<b>12. Elementos relativos al acceso y distribución de beneficios (condiciones mutuamente convenidas y consentimiento fundamentado previo)</b>	<p><i>Consentimiento fundamentado previo:</i> Todo acceso a los conocimientos tradicionales estará sujeto obligatoriamente al consentimiento fundamentado previo de la Autoridad Nacional Competente (NCA), así como al de las comunidades locales interesadas (Art. 3.1), 5.1) y 18).</p> <p>Todas las solicitudes de acceso se presentarán a la Autoridad Nacional Competente (NCA) y esta última las someterá al consentimiento fundamentado previo de la comunidad interesada (Art. 3.3) y 11.1)).</p> <p>Todo acceso otorgado sin consultar con las comunidades locales se considerará inválido y en violación del requisito del consentimiento fundamentado previo (Art. 5.3)).</p> <p>El acceso, incluido el acceso a los conocimientos tradicionales, se otorgará por la NCA por escrito y se llevará a cabo mediante un acuerdo</p>	<p><i>Consentimiento fundamentado previo:</i></p> <p>Se otorgará la autorización de acceso a los conocimientos tradicionales con el consentimiento previo de:</p> <p>I. la comunidad indígena afectada;</p> <p>II. el órgano competente en el que tenga lugar el acceso en una esfera protegida;</p> <p>III. el titular, en caso de que el acceso tenga lugar en un área de propiedad privada; (Art. 16, párrafo 9).</p> <p>Cuando exista una perspectiva de uso comercial, el acceso a los conocimientos tradicionales <i>in situ</i> podrá ocurrir únicamente después de que haya sido firmado el contrato de utilización del patrimonio genético y la distribución de</p>	No existen disposiciones específicas.	<p><i>Consentimiento fundamentado previo:</i></p> <p>Los requisitos básicos para el acceso serán 1) el consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso; 2) el refrendo de dicho consentimiento previamente informado, de la Oficina Técnica de la Comisión; 3) los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, así como el tipo de protección de los conocimientos tradicionales (Art. 63.1)–.3)).</p> <p>En relación con la solicitud para los distintos tipos de acceso a elementos de la biodiversidad, incluidos los conocimientos tradicionales, los interesados deberán adjuntar el consentimiento previamente informado,</p>	<p><i>Consentimiento fundamentado previo:</i></p> <p>Determinadas personas no obtendrán conocimientos relacionados con los recursos biológicos que surjan en la India con fines de investigación o comerciales o para el estudio y la utilización en el ámbito de la biología sin la aprobación previa de la NBA (Art. 3.1).</p> <p><i>Condiciones mutuamente convenidas:</i></p> <p>Por “solicitantes de beneficios” se entienden “los creadores y titulares de conocimientos e informaciones relativos al uso de dichos recursos biológicos, innovaciones y prácticas vinculadas a dicho uso y aplicación”; (Art. 2.a)); al otorgar su aprobación al acceso, la NBA se asegurará de que se distribuyan los beneficios de las</p>

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	<p>escrito (“el Acuerdo”) entre la NCA y la comunidad local, por una parte, y el solicitante, por otra (Art. 7).</p> <p>El Acuerdo a que se hace referencia en el Artículo 7 deberá contener el compromiso del recolector a no aplicar derechos de propiedad intelectual sobre el recurso biológico y los conocimientos tradicionales sin el consentimiento fundamentado previo de los proveedores (Art. 8.1v)).</p> <p><i>Condiciones mutuamente convenidas:</i></p> <p>El Acuerdo a que se hace referencia en el Artículo 7 deberá contener el compromiso del recolector a prever la distribución de beneficios (Art. 8.1vi)).</p> <p>El premiso de acceso estará sujeto al pago de una tasa y el Estado y la comunidad tendrán derecho a recibir una parte de los beneficios derivados en los casos en que los conocimientos recopilados den lugar directa o indirectamente a un producto utilizado en un proceso de producción. (Art. 12).</p> <p>El Estado velará por que al menos el 50% de los beneficios previstos en el Artículo 12.2 se destinen a la comunidad local en cuestión, con la plena</p>	<p>beneficios (Art. 16, párrafo 4).</p> <p>Cláusulas fundamentales del contrato hacen referencia a los derechos de propiedad intelectual (Art. 28.V).</p> <p><i>Condiciones mutuamente convenidas:</i></p> <p>Los beneficios derivados de la explotación económica de un producto o procedimiento desarrollado a partir de los conocimientos tradicionales conexos se distribuirán de modo justo y equitativo entre las partes contratantes. (Art. 24).</p> <p>La institución que reciba los conocimientos tradicionales conexos facilitará la transferencia de tecnología para la conservación y el uso de esos conocimientos a la institución nacional responsable del acceso y difusión de los conocimientos (Art. 21).</p>		<p>otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad o por la autoridad de la comunidad indígena cuando sea en sus territorios. (Art. 65).</p> <p><i>Condiciones mutuamente convenidas:</i></p> <p>Entre los requisitos básicos de acceso a los conocimientos tradicionales como elementos de la biodiversidad figuran “los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos, convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso”. (Art. 63.3)).</p> <p>La Oficina Técnica establecerá la obligación del interesado de depositar hasta un 10% del presupuesto de investigación y hasta un 50% de las regalías que cobre, en favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el territorio indígena o el propietario</p>	<p>innovaciones y prácticas vinculados al uso de los recursos biológicos y los conocimientos conexos a los que se tiene acceso de conformidad con las condiciones mutuamente convenidas entre el solicitante de acceso, los organismos locales interesados y los solicitantes de beneficios. (Art. 21.1)).</p> <p>La distribución de beneficios podrá tener efecto, entre otros casos, por medio de la titularidad compartida de derechos de propiedad intelectual con la NBA o los solicitantes de beneficios, cuando proceda. (Art. 21.2a)).</p> <p>Cuando se reparta alguna cantidad de dinero en el marco de la distribución de beneficios, la NBA podrá ordenar que se deposite en el Fondo Nacional para la Biodiversidad. Siempre y cuando los conocimientos sean consecuencia del acceso de un particular o grupo específico, la NBA podrá ordenar que se pague esa cantidad a dicho particular o grupo de particulares. (Art. 21.3)).</p>

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	participación y aprobación de esta última (Art. 22).			privado proveedor de los elementos para los que se solicita acceso. Además, determinará el monto que en cada caso deberán pagar los interesados por gastos de trámites, así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado. (Art. 76).	
<b>13. Protección preventiva</b>	<p>En el acuerdo de acceso a que hace referencia el Artículo 7 deberá figurar el compromiso del recolector a no solicitar derechos de propiedad intelectual sobre el recurso biológico y los conocimientos tradicionales sin el consentimiento fundamentado previo de los proveedores (Art. 8.1.v)).</p> <p>Entre las actividades del Sistema de Información Nacional figurará “la compilación de información sobre los actos de piratería de conocimientos tradicionales” y “la difusión de esta información a todos los órganos pertinentes”. (Art. 65.iii)).</p>	<p>La concesión de derechos de propiedad industrial para un procedimiento o producto obtenido utilizando el patrimonio genético está sujeta a la observancia de esta Medida Provisional. El solicitante está obligado a especificar el origen del material genético y los conocimientos tradicionales conexos, cuando proceda. (Art. 31).</p>	<p><i>Ley de Patentes de 2000:</i> El uso de herramientas avanzadas para la búsqueda de información sobre patentes y distinta de la de patentes durante el examen sustantivo de solicitudes de patente relativas a conocimientos tradicionales, por ejemplo, la Base de Datos de Patentes de Medicina Tradicional China.</p>	<p>La protección mediante patentes, secretos comerciales, derechos de obtentor, derechos intelectuales comunitarios <i>sui generis</i> y derechos de los agricultores no se aplicará a las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público (Art. 78).</p> <p>El reconocimiento de los derechos sobre los conocimientos tradicionales en el registro obligará a la Oficina Técnica [de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad] a contestar negativamente a cualquier consulta relativa a reconocer derechos</p>	<p>La NBA podrá tomar las medidas necesarias para oponerse a la concesión de derechos de propiedad intelectual en cualquier país distinto de la India que guarde relación con recursos biológicos obtenidos de la India o conocimientos asociados a dichos recursos que se deriven de la India. (Art. 18.4)).</p> <p>Ninguna invención basada en informaciones o recursos biológicos obtenidos de la India será objeto de una solicitud de derechos de propiedad intelectual sin la aprobación previa de la NBA. (Art. 6) Las personas que tengan intención de solicitar derechos de propiedad</p>

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
				intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o conocimiento. Tal denegación deberá estar siempre debidamente justificada. (Art. 84).	intelectual sobre ese tipo de materia podrán efectuar una solicitud a la NBA (Art. 19.2)).
<b>14. Protección regional e internacional, incluido el problema de los denominados “conocimientos tradicionales regionales”</b>	No existen disposiciones específicas. Cuando el recolector lleve a cabo sus actividades fuera de la jurisdicción nacional, podrán ejercerse acciones judiciales contra las supuestas infracciones que cometa mediante la cooperación del gobierno bajo cuya jurisdicción lleve a cabo esas actividades y sobre la base de la garantía que dicho gobierno haya proporcionado (Art. 67.4)).	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas. No obstante, entre los objetivos de la ley figura “fomentar la cooperación internacional y regional para alcanzar... la distribución de beneficios derivados de la biodiversidad [incluidos los conocimientos tradicionales], especialmente en áreas fronterizas o de recursos compartidos”. (Art. 10.11)). En el Artículo 12, relativo a la cooperación internacional, se estipula que “es deber del Estado promover, planificar y orientar las actividades nacionales, las relaciones exteriores y la cooperación con naciones vecinas, respecto de la conservación, el uso, el aprovechamiento y el intercambio de los elementos de la biodiversidad [incluidos los conocimientos tradicionales] presentes en el territorio nacional y en	No existen disposiciones específicas.

	Legislación Tipo Africana	BRASIL	CHINA	COSTA RICA	INDIA
				ecosistemas transfronterizos de interés común". (Art. 12).	
<b>15. Acuerdos institucionales: responsabilidades de las autoridades nacionales competentes</b>	Entre las funciones de la Autoridad Nacional Competente figuran: i) la creación y puesta en servicio de un mecanismo que garantice la protección efectiva de los derechos intelectuales comunitarios y los derechos de los agricultores; ii) la puesta en marcha de un proceso de consultas y participación de las comunidades locales, incluidas las comunidades agrícolas, para determinar los derechos que poseen en virtud de sus prácticas y leyes consuetudinarias; iii) la determinación de los tipos de derechos de propiedad intelectual comunitarios y derechos de los agricultores; iv) la determinación y definición de los requisitos y procedimientos necesarios para el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual comunitarios y los derechos de los agricultores; v) la elaboración de criterios y mecanismos para normalizar los procedimientos; vi) el establecimiento de un sistema de registro de elementos protegidos por los derechos de propiedad intelectual	Las competencias del Consejo de Gestión incluirán: II. Establecer: a) normas técnicas, b) criterios de autorización de acceso y entrega; c) directivas para la elaboración del contrato de uso del patrimonio genético y la distribución de beneficios; d) criterios para la creación de una base de datos en la que se registre información sobre conocimientos tradicionales conexos; III. Tomar parte en la labor de facilitar acceso a los conocimientos tradicionales conexos; IV. Efectuar deliberaciones sobre: b) la autorización del acceso a los conocimientos tradicionales, sujeta al consentimiento previo del titular; [...] (Art. 11).	<i>Ley de Patentes de 2000: El Departamento de Administración de Patentes perteneciente al Consejo de Estado es responsable de las funciones relativas a las patentes en todo el país. Dicho departamento recibe y examina solicitudes de patentes y otorga derechos de patente a invenciones y creaciones de conformidad con la ley. La autoridad administrativa que se ocupa de los asuntos de patentes en el ámbito de los gobiernos de las provincias, regiones autónomas y municipios que dependen directamente del Gobierno Central es responsable de las labores administrativas relativas a las patentes en sus ámbitos administrativos respectivos. (Art. 3).</i>	En el Artículo 13 se establece la organización administrativa a fin de cumplir los objetivos de la ley: a) la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (NCMB); b) el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La NCMB tiene la función de formular y coordinar las políticas para el acceso a los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. La Oficina Técnica de la NCMB tiene la función de negociar y aprobar las solicitudes de acceso y de coordinar todo lo relacionado con el acceso con el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas. (Art. 14 y 17). El Artículo 15 guarda relación con los miembros integrantes de la NCMB, mientras que en el Artículo 16 se reglamenta la organización y estructura interna.	En el Artículo 8.1) se establece la Autoridad Nacional para la Biodiversidad (NBA). La oficina principal de la NBA estará situada en Chennai, y ese organismo podrá establecer oficinas en otros lugares de la India. En la Sección 9 se reglamenta el mandato del Presidente y de los miembros de la NBA, en la Sección 12, las reuniones de la NBA, y en la Sección 13, los Comités de la NBA. Será competencia de la NBA publicar directrices de acceso a los recursos biológicos y a la distribución justa y equitativa de los beneficios. La NBA podrá otorgar su aprobación para que se lleven a cabo las actividades mencionadas en las secciones 3, 4 y 6. En el Capítulo VI se reglamenta el establecimiento de la Junta Estatal para la Biodiversidad por parte del Gobierno Estatal (Sección 22); las funciones de la Junta

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	comunitarios y los derechos de los agricultores; vii) la expedición de licencias para la explotación y comercialización de conocimientos tradicionales; viii) la identificación de las instituciones técnicas pertinentes que prestarán asistencia a las comunidades locales, incluidas las comunidades agrícolas, para categorizar y caracterizar sus conocimientos tradicionales. (Art. 58).				Estatal para la Biodiversidad (Sección 23) y el Poder de la Junta Estatal para la Biodiversidad de limitar ciertas actividades (Sección 24).
<b>16. Reconocimiento de leyes y protocolos consuetudinarios</b>	El Estado reconoce y protege los derechos comunitarios que se especifican en el Artículo 16 “en la manera en que están inscritos y protegidos en las normas, prácticas y leyes consuetudinarias existentes en las comunidades locales e indígenas y reconocidas por ellas, independientemente de que se hallan escritas” (Art. 17) Todo elemento de los conocimientos tradicionales deberá ser identificado, interpretado y constatado por las comunidades locales de que se trate según sus prácticas y leyes consuetudinarias, independientemente de que se hallen escritas. (Art. 23.2)) Las comunidades locales ejercerán el derecho inalienable al acceso, utilización, intercambio o	No se hace referencia expresa a las leyes consuetudinarias.	No se hace referencia expresa a las leyes consuetudinarias.	No se hace referencia expresa a las leyes consuetudinarias.	No se hace referencia expresa a las leyes consuetudinarias.



	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	<p>reparto de sus recursos biológicos en la manera reglamentada por sus prácticas y leyes consuetudinarias. (Art. 21.1)). Por “comunidad local” se entiende “una población humana...que goza de la propiedad sobre sus “conocimientos” <i>que se rige total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o leyes</i>”. (Art. 1)</p> <p>“Las comunidades locales ejercerán el derecho inalienable a... intercambiar...sus recursos biológicos... en la manera reglamentada por sus prácticas y leyes consuetudinarias”. (Art. 21.1))</p> <p>“No se establecerán barreras jurídicas... sobre otros derechos que puedan preverse en las prácticas y legislaciones consuetudinarias de las comunidades locales interesadas”. (Art. 21.2))</p> <p>“Las variedades de los agricultores... estarán protegidas con arreglo a los reglamentos de procedimiento contenidos y reconocidos en las prácticas y leyes consuetudinarias de las correspondientes comunidades agrícolas locales, independientemente de que se hallen escritas. (Art. 25.1))</p> <p>Entre las tareas de la NCA,</p>				

WIPO/GRTKF/IC/7/6  
Anexo II, página 27

	<b>Legislación Tipo Africana</b>	<b>BRASIL</b>	<b>CHINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>INDIA</b>
	figura “llevar a cabo el proceso de consultas... con las comunidades locales, incluidas las comunidades agrícolas, para determinar los derechos que poseen, en la manera prevista en las prácticas y leyes consuetudinarias de las comunidades”. (Art. 58.ii)				

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
<b>1. Ley/Disposición jurídica</b>	Ley N.º 27.811, de 2002	Ley sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (IPRA), de 1997	Decreto-Ley N.º 118, de 20 de abril de 2002	Ley de Protección y Promoción de los Conocimientos Medicinales Tradicionales de Tailandia, B.E. 2542	1) Ley de Artes y Oficios de los Indígenas (2000) (“IACA”); y 2) Base de datos de la USPTO sobre Emblemas Oficiales de las Tribus Americanas Nativas, creada en virtud de la Ley de Aplicación sobre el Tratado del Derecho de Autor (1998)
<b>2. Objetivos de Política</b>	<p>a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas;</p> <p>b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios que se derivan de la utilización de esos conocimientos colectivos;</p> <p>c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas y de la humanidad;</p> <p>d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas;</p> <p>e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir los</p>	<p>– Identificar, proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades culturales indígenas;</p> <p>– Establecer un sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual de la comunidad respecto de la contribución innovadora, tanto de las comunidades culturales indígenas como locales, en cuanto al desarrollo y conservación de los recursos genéticos y las diversidades biológicas.</p>	<p>– Identificar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y de los pequeños agricultores que encarnan estilos de vida tradicionales pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad agrícola, para promover su mayor aplicación con la participación de los titulares de dichos conocimientos;</p> <p>– Estimular y contribuir a su conservación para las generaciones venideras como una parte del patrimonio nacional de la humanidad;</p> <p>– Promover la conservación, la salvaguardia jurídica y la transferencia del material vegetal autóctono que tenga o pueda tener interés para las actividades agrarias,</p>	No existen disposiciones específicas.	<p>1) <i>IACA</i>:</p> <p>- Promover el desarrollo de las artes y oficios indígenas y crear una Junta que preste asistencia en éstas y otras cuestiones;</p> <p>2) Base de datos de emblemas oficiales:</p> <p>– <i>Abordar cuestiones relativas a la protección de los emblemas oficiales de las tribus americanas nativas reconocidas en el ámbito estatal y federal. (Artículo 302.a)), Ley de Aplicación del Tratado sobre el Derecho de Autor.</i></p> <p>La protección jurídica existente en Estados Unidos pretende, en síntesis:</p> <p>– Proteger y preservar el patrimonio cultural;</p> <p>– Evitar que los intereses comerciales relacionen fraudulentamente sus</p>

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
	beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen; f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones. (Título V)		agroforestales y de paisajismo, incluidas las variedades locales y el material espontáneo (Preámbulo).		bienes o servicios con los pueblos indígenas.
<b>3. Alcance del objeto de la protección</b>	La Ley peruana otorga protección a “los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.” (Art. 3) Esta protección se confiere a los conocimientos colectivos que no se encuentren en el dominio público (Art. 42). La expresión “conocimientos colectivos” se define como “el conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica” (Art. 2.b). <i>Excepciones y limitaciones:</i> Queda excluido del ámbito de protección “el intercambio tradicional entre pueblos indígenas de los	El objeto de la protección, que las comunidades culturales indígenas y los pueblos indígenas tiene el derecho a controlar, desarrollar y proteger, abarca “sus manifestaciones culturales, tecnológicas y científicas, incluidos sus recursos humanos y otros recursos genéticos, semillas, así como los derivados de dichos recursos, medicinas tradicionales y las prácticas de salud, las plantas medicinales, los animales y los minerales, las prácticas y sistemas de conocimientos indígenas, los conocimientos sobre las	Son conocimientos tradicionales “todos los componentes intangibles vinculados al uso industrial o comercial de las variedades locales y demás material autóctono desarrollado por las poblaciones locales, colectiva o individualmente de forma no sistemática en el marco de sus tradiciones culturales y espirituales.” (Art. 3.1)) Estos conocimientos incluyen, aunque no exclusivamente, los conocimientos relativos a métodos, procedimientos, productos y denominaciones que tengan aplicación en la agricultura, la alimentación y las actividades industriales en general, como la artesanía, el comercio y los servicios relacionados informalmente con el uso y la preservación	El alcance del objeto de la protección recogido en la Ley incluye “fórmulas de los medicamentos tradicionales tailandeses” y “textos sobre la medicina tradicional tailandesa” (Artículo 14). Los “textos sobre los medicamentos tradicionales tailandeses” se definen como “los conocimientos técnicos relacionados con la medicina tradicional tailandesa que hayan sido escritos o registrados en libros tailandeses, hojas de árboles o inscripciones en piedra u otro tipo de materiales que, aunque no hayan sido registrados, se hayan transmitido de generación en generación” (Artículo 3).	<i>1) IACA:</i> Los reglamentos de aplicación de la Ley establecen que, en general, los términos “producto indígena” se refieren a “cualquier producto de artesanía elaborado por un indígena.” (Artículo 309.2.d.1)). En el Reglamento se señala además que los productos indígenas abarcan, si bien no exclusivamente: i) las obras de arte realizadas en un estilo o medio indígena tradicional o no tradicional; ii) artesanías fabricadas en un estilo o medio indígena tradicional o no tradicional; iii) artesanías, como por ejemplo los objetos creados únicamente con la

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<p>conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen.” (Art. 4)</p>	<p>propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños y las artes interpretativas y visuales.” (Artículo 34) El objeto de la protección, que será salvaguardado por el Estado, incluye “las manifestaciones pasadas presentes y futuras de sus culturas” (Artículo 32).</p>	<p>de las variedades locales y demás material autóctono y espontáneo de que tratan las disposiciones del presente Decreto (Art. 3). El material recogido en el Decreto incluye “todas las variedades locales y demás material autóctono y espontáneo de especies vegetales que tengan o puedan tener interés para las actividades agrarias, agroforestales y de paisajismo, ... con exclusión de las variedades protegidas por derechos de propiedad intelectual.” (Art. 2.1))</p>	<p>Las “fórmulas de los medicamentos tradicionales tailandeses” se definen como “una fórmula que determina el proceso de producción y los ingredientes contenidos en los medicamentos tradicionales tailandeses, independientemente de la forma de éstos.” (Artículo 3). En general, por “conocimientos medicinales tradicionales tailandeses” se hace referencia a los “conocimientos básicos y capacidades relacionadas con la medicina tradicional tailandesa.” La “medicina tradicional tailandesa” se define como “los procedimientos medicinales relativos al examen, diagnóstico, terapia, tratamiento o prevención, así como la promoción y rehabilitación de la salud de los seres humanos o de los animales, la obstetricia, los masajes tradicionales tailandeses la producción de medicamentos tradicionales tailandeses, y la invención de dispositivos médicos basados en los</p>	<p>ayuda de dispositivos que permitan a las capacidades manuales del fabricante modular la forma y el diseño de cada producto individual. (Artículo 309.2.d.2)) <i>Excepciones y limitaciones:</i> Los reglamentos de aplicación excluyen del ámbito de aplicación de la Ley cualquier producto de artesanía fabricado con anterioridad a 1935. (Artículo 309.2.d.3), reglamento de aplicación, de fecha 21 de octubre de 1996) 2) <i>Base de datos de emblemas oficiales:</i> Los términos “emblemas oficiales de las tribus americanas nativas” se refieren a la bandera, escudo de armas u otro emblema o dispositivo de cualquier tribu americana nativa reconocida en el ámbito estatal o federal, tal y como se adoptó en la Resolución Tribal y se notificó a la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos.</p>

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
				<p>conocimientos o en los textos que se han transmitido de generación en generación.” (Artículo 3)</p> <p>Con arreglo al Artículo 16, “existen tres tipos de derechos de propiedad intelectual sobre las medicinas tradicionales tailandesas: 1) la fórmula nacional de los medicamentos tradicionales tailandeses o los textos nacionales sobre las medicinas tradicionales tailandesas; 2) la fórmula general de los medicamentos tradicionales tailandeses o los documentos generales sobre medicina tradicional tailandesa; y 3) las fórmulas personales de los medicamentos tradicionales tailandeses o los textos personales sobre la medicina tradicional tailandesa.” (Artículo 16)</p>	
<b>4. Condiciones de acceso a los conocimientos tradicionales</b>	<p>La Ley establece diferentes condiciones de acceso a los conocimientos tradicionales, dependiendo de la finalidad de dicho acceso:</p> <p><i>1) el acceso con fines de aplicación comercial o industrial quedará sujeto a la suscripción de un acuerdo de licencia donde se prevean</i></p>	<p>Se permitirá el acceso a los conocimientos indígenas relacionados con la conservación, utilización y mejora de los recursos genéticos y biológicos, en los dominios y territorios ancestrales de las comunidades culturales</p>	<p>Las disposiciones sobre el acceso y la distribución de beneficios se aplican, <i>mutatis mutandis</i>, a los conocimientos tradicionales (Artículo 3.7)). Por consiguiente, el acceso a los conocimientos tradicionales con fines de estudio, investigación, mejoramiento</p>	<p>No existen disposiciones específicas.</p>	<p>No existen disposiciones específicas.</p>

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<p><i>condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo (Artículo 7). El contrato de licencia para el uso de los conocimientos colectivos se define como “un acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo”. (Artículo 2.d)). Para obtener información adicional sobre los contratos de licencia relativos a los conocimientos colectivos véase “Condiciones mutuamente convenidas” en la sección “Elementos relativos al acceso y distribución de beneficios” infra.</i></p> <p><i>2) Como principio general, los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que posean un conocimiento colectivo</i></p>	<p>indígenas y los pueblos indígenas únicamente si se dispone del consentimiento fundamentado previo de tales comunidades obtenido con arreglo al derecho consuetudinario de la comunidad en cuestión (Artículo 35). “El Estado velará por el derecho a la restitución de la propiedad espiritual, religiosa, intelectual o cultural que haya sido obtenida sin el consentimiento fundamentado previo y libremente expresado, o vulnerando las leyes, tradiciones y costumbres de dichas comunidades”. (Artículo 32)</p>	<p>o aplicaciones biotecnológicas, estará condicionado a la autorización previa del CoTeRGAPA, teniendo en cuenta la opinión del titular del certificado del registro. (Artículo 7.1)). El acceso, en los términos establecidos en los Artículos 7.1) y 7.2), requiere la distribución justa de los beneficios resultantes de esa utilización, previo acuerdo del titular del certificado de registro. (Artículo 7.4)).</p>		

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
	(Artículo 6).				
<b>5. Condiciones de protección de los conocimientos tradicionales</b>	<p>La Ley otorga protección en base a una serie de condiciones:</p> <p>1) <i>naturaleza colectiva</i>: los conocimientos deben haberse desarrollado y preservado de manera colectiva (Artículo 2.b)).</p> <p>2) <i>relativos a la diversidad biológica</i>: por “recursos biológicos” se entenderá los “recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad”. (Artículo 2.e)).</p> <p>3) <i>desarrollados por los pueblos indígenas</i>: “la denominación “pueblos indígenas” abarca los “pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial específico y se autoreconocen como tales”. (Artículo 2.a)).</p> <p>4) <i>que no se encuentren en el dominio público</i>: la protección se otorga únicamente a los conocimientos que no se encuentren en el dominio público (Artículo 42). A</p>	No existen disposiciones específicas	<p>El Decreto otorga dos niveles de protección, sujetos a varias condiciones:</p> <p>1. Todos los conocimientos tradicionales, en los términos descritos en el Artículo 3.1), estarán protegidos frente a su reproducción o uso comercial o industrial, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) los conocimientos tradicionales estarán identificados, descritos y registrados en el Registro de Recursos Fitogenéticos;</p> <p>b) la descripción a que hace referencia el apartado anterior se efectuará de forma que permita a terceros reproducir o utilizar los conocimientos tradicionales (Artículo 3.2)).</p> <p>2. Los conocimientos tradicionales puede recibir protección adicional, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a) los conocimientos tradicionales no se han utilizado en actividades industriales, o</p> <p>b) los conocimientos tradicionales no han sido de</p>	<p>La Ley tailandesa no contempla disposiciones específicas sobre las condiciones de la protección, si bien las definiciones contenidas en el Artículo 3 recogen algunas de las condiciones necesarias para que la medicina tradicional tailandesa se incluya en el ámbito de aplicación de la Ley. Por ejemplo, la definición de los términos “medicina tradicional tailandesa” implica que los procedimientos medicinales, los masajes, la producción de medicamentos tradicionales o la invención de dispositivos médicos tendrán que “basarse en los conocimientos o textos que hayan sido transmitidos de generación en generación”. (Artículo 3).</p> <p>En la definición de “textos sobre la medicina tradicional tailandesa” se establece que el conocimiento técnico debe, para incluirse en el ámbito de la definición, “transmitirse de generación en generación”.</p>	<p>1) <i>IACA</i>: Para que un producto reciba protección en el marco de la Ley, debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– debe ser un “producto indígena”, en los términos establecidos en la Ley y en los reglamentos de aplicación;</li> <li>– se debe haber fabricado con posterioridad a 1935;</li> <li>– el productor del producto indígena en cuestión debe residir en los Estados Unidos.</li> </ul> <p>2) <i>Base de datos de emblemas oficiales</i>: – en el caso de que los signos o símbolos contengan nombres de tribus, elementos similares a nombres americanos nativos o símbolos percibidos como pertenecientes a americanos nativos en su origen, quedarán incluidos en la base de datos.</p>



	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	efectos del presente régimen, se entenderá que un conocimiento colectivo se encuentra en el dominio público cuando haya sido accesible a personas ajenas a los pueblos indígenas, a través de medios de comunicaciones masiva, tales como publicaciones, o cuando se refiera a propiedades, usos o características de un recurso biológico que sean conocidos masivamente fuera del ámbito de los pueblos y comunidades indígenas. (Artículo 13).		conocimiento público fuera del ámbito de la población o comunidad local en que se originaron (Artículo 3.4)).	(Artículo 3).	
<b>6. Alcance de los derechos</b>	<i>En la medida en que los conocimientos colectivos no se encuentren en el dominio público, se otorgará la protección:</i> 1) <i>frente a la revelación, adquisición o utilización de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas realizadas sin su consentimiento y de manera desleal;</i> 2) <i>frente a la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente a los conocimientos colectivos, pero con deber de reserva.</i> (Artículo 42). <i>Con independencia de que se encuentre o no en el dominio público, los pueblos indígenas tienen el derecho a registrar</i>	El alcance de los derechos de que disponen las Comunidades Culturales Indígenas y los Pueblos Indígenas comprende: – el derecho a practicar y revitalizar sus propias costumbres y tradiciones culturales (Artículo 32); – el derecho a la restitución de sus propiedades espirituales, religiosas, intelectuales y culturales de que hubiesen sido desposeídos sin su consentimiento fundamentado previo o infringiendo sus leyes, tradiciones y costumbres (Artículo 32); – el derecho a adoptar	La Ley contempla dos diferentes alcances de los derechos para los distintos tipos de conocimientos tradicionales registrados: Los titulares de los conocimientos tradicionales registrados que no hayan sido destinados a uso industrial o que no sean públicamente conocidos fuera del ámbito de la comunidad local de origen tendrán el derecho a: “i) formular reservas respecto a su reproducción directa o indirecta, imitación y/o utilización con fines comerciales no autorizada por terceros; ii) ceder, transferir o traspasar mediante licencia los derechos sobre los	La Ley confiere al titular “el derecho exclusivo de propiedad sobre la producción de los medicamentos y sobre la investigación, distribución, mejora o desarrollo de fórmulas sobre los medicamentos tailandeses o sobre los derechos de propiedad de las medicinas tradicionales tailandesas, de acuerdo con los textos registrados sobre medicinas tradicionales tailandesas” (Artículo 34). <i>Excepciones y limitaciones:</i> “Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a: 1) cualquier acto realizado en beneficio de estudios, conclusiones,	<i>IACA:</i> La Ley prohíbe la oferta o la puesta en venta o la venta de cualquier producto sugiera fraudulentamente que se trata de un producto fabricado por indígenas, un producto indígena o de una tribu indígena u organización artesanal indígena, con residencia en los Estados Unidos (Artículo 104.a)). La Junta tiene la facultad para crear marcas de autenticidad y calidad reconocidas por el Gobierno para los productos indígenas y los productos de determinados grupos o tribus indígenas (Artículo 2.g)). El alcance de los derechos que se

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<i>sus conocimientos colectivos (Título VI) y, en caso de acceso con fines de aplicación industrial o comercial, a suscribir una licencia. (Artículo 7 y Título VII).</i>	medidas especiales para controlar, desarrollar y proteger sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales (Artículo 34).	conocimientos tradicionales, incluida su transmisión por sucesión; iii) excluir de la protección cualquier conocimiento tradicional que haya sido objeto de registros específicos de propiedad intelectual”. (Artículo 3.4)). Los titulares de los demás conocimientos tradicionales debidamente descritos y registrados tendrán derecho a protegerlos “frente a la reproducción o utilización industrial o comercial” (Artículo 3.2)). El Artículo 3.3) confiere a los titulares de los conocimientos tradicionales el derecho a decidir sobre su confidencialidad, “quedando limitada la protección que otorga el registro a los casos en que dichos conocimientos hayan sido adquiridos por terceros de manera desleal”. (Artículo 3.3)).	pruebas o investigación llevados a cabo de conformidad con el Reglamento Ministerial; o 2) la preparación de medicamentos específicos de acuerdo con las instrucciones de los titulares del certificado de registro sobre medicina tradicional tailandesa, o 3) la producción de medicamentos para el uso de las familias, la fabricación de medicamentos por parte de hospitales públicos o de organismos estatales o gubernamentales, o el uso de textos sobre la medicina tradicional tailandesa para mejorar el tratamiento de los pacientes de los hospitales públicos, siempre y cuando sean conformes al Reglamento Ministerial. El Artículo 35 ofrece la posibilidad de transferir los derechos únicamente por sucesión <sup>13</sup> . El Artículo 36 permite que el titular del derecho autorice a cualquier persona a utilizar su derecho en los términos descritos en el Artículo 34. El segundo párrafo del Artículo 36 establece que “la autorización para	derivan de la creación de dichas marcas se establece en la Ley de Derecho de Autor de 1946, enmendada. <i>Base de datos de emblemas oficiales:</i> Aunque la base de datos no otorga derechos <i>per se</i> , contiene los nombres de las tribus registradas y pruebas de la relación de cada tribu con su emblema, que podría constituirse en una causa de denegación de la solicitud de registro de una marca.

<sup>13</sup> Artículo 35: “El derecho de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa, a que se refiere este artículo, no se transferirá a terceros, salvo si dicha transferencia se realiza por sucesión”.

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
				utilizar el derecho en los términos descritos en el párrafo 1 se llevará a cabo de conformidad con las normas, procedimientos y condiciones prescritos en el Reglamento Ministerial”.	
<b>7. Titulares de los derechos</b>	<p><i>La Ley peruana “reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas a decidir sobre sus conocimientos colectivos” (Artículo 1).</i></p> <p><i>Los pueblos indígenas que posean conocimientos colectivos relativos a los recursos biológicos son los titulares de los derechos conferidos por esta ley. (Artículo 42).</i></p> <p><i>Se entenderá por “pueblos indígenas” los “pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales”. (Artículo 2).</i></p> <p><i>Para los efectos del presente régimen los pueblos indígenas deberán ser representados por sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas (Artículo 14).</i></p>	<p>Las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas se definen como “un grupo de pueblos o sociedades homogéneas, identificados como tales por sí mismos o por terceros, y que han vivido de manera continua como comunidad organizada en un territorio delimitado por fronteras y que, ejerciendo la propiedad desde tiempos inmemoriales, han ocupado, poseído y utilizado dichos territorios, compartiendo lazos comunes de lengua, costumbres, tradiciones y otros signos culturales distintivos o que, históricamente, se han diferenciado de la mayoría de los filipinos. (Artículo 3.h)).</p> <p>En el Artículo 5 se establece la propiedad comunitaria de los</p>	<p><i>El titular de los derechos puede ser una entidad, pública o privada, portuguesa o de otro país, persona física o jurídica, que represente los intereses del área geográfica en la que se encuentra la mayor parte de la variedad local o donde el material autóctono que se origina de manera espontánea ofrezca el mayor interés para la variedad genética. En el caso de los conocimientos tradicionales, el titular debe representar los intereses de la región en la que dichos conocimientos se han originado. (Artículo 9). En el Preámbulo se especifica que los solicitantes de un registro jurídico sobre las variedades locales y el material autóctono originado de manera espontánea “pueden ser instituciones públicas o privadas de cualquier tipo, ya sean entes autónomos, asociaciones de</i></p>	<p>En el Artículo 3 se definen los términos “titular del derecho” como “la persona que ha registrado sus derechos de propiedad intelectual sobre informaciones relativas a la medicina tradicional de Tailandia con arreglo a la presente Ley”. Los titulares de los derechos son los nacionales y también, de conformidad con el Artículo 43 de la Ley, las personas nacionales de otros países que permitan a los nacionales tailandeses obtener la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa.</p> <p>“Con arreglo a este Artículo, el derecho de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa no podrá ser transferido a terceros, salvo que dicha transferencia se lleve a</p>	<p><i>IACA:</i></p> <p>El término “indígena” se define como “cualquier persona que sea miembro de una tribu indígena o que, para los efectos de este Artículo, haya sido certificado como artesano indígena por parte de una tribu indígena”. (Artículo 6.d.3))</p> <p>La expresión “tribu indígena” se refiere a:</p> <p>“A) cualquier tribu indígena, grupo, nación, pueblo nativo de Alaska u otro grupo organizado o comunidad susceptible de beneficiarse de los servicios y programas especiales que les proporcione Estados Unidos en base a su condición de indígenas; o</p> <p>B) cualquier grupo indígena que haya sido reconocido formalmente como tribu indígena por parte de los órganos legislativos de un Estado o por una comisión u</p>

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
		derechos a los recursos tradicionales (Artículo 5).	<i>agricultores, asociaciones de desarrollo regional o personas individuales</i> ".	cabo por sucesión". (Artículo 35) Los términos "sucesor de una fórmula sobre la medicina tradicional tailandesa o de textos sobre la medicina tradicional tailandesa" se definen en la Ley como "la persona a quien se transmite el texto sobre una medicina tradicional tailandesa o las fórmulas sobre medicamentos tradicionales tailandeses por parte de la persona que descubrió, mejoró o desarrolló la sustancia o las personas que, de generación en generación aprendieron de quienes recibieron los mencionados conocimientos por parte de terceros". (Artículo 3). La Ley permite la propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa (Artículo 32).	organización estatal similar investida de la potestad legislativa del Estado para reconocer a una tribu como indígena". (Artículo 6.d)3)) La expresión "organización artesanal indígena" se refiere a cualquier organización comercial artesanal legalmente constituida e integrada por miembros de tribus indígenas. (Artículo 6.d)4)). <i>Base de datos de emblemas oficiales:</i> Los beneficiarios de la base de datos serán las tribus que hayan sido reconocidas como tales por las autoridades estatales o federales.
<b>8. Adquisición de derechos</b>	<i>No se requiere ninguna formalidad para la adquisición de derechos</i>	No existen disposiciones específicas	Un requisito para la adquisición de derechos es que los conocimientos tradicionales "estén identificados, descritos y registrados en el Registro de Recursos Fitogenéticos (RRGV)". (Artículo 3.2)a)).	Los derechos se adquieren mediante la solicitud presentada al registro de conformidad con las normas, procedimientos y condiciones prescritas en un Reglamento Ministerial (Artículo 20).	<i>IACA:</i> La Junta puede crear marcas de autenticidad y de calidad reconocidas por el Gobierno para los productos indígenas y registrarlas en la Oficina de Patentes y Marcas de

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
			<p>El registro del material confiere así al titular el derecho a participar en los beneficios que se deriven de su utilización. (Artículo 4.4)).</p> <p>El material vegetal registrado deberá disponer de una denominación y caracterización conformes a las condiciones establecidas en el decreto del Ministro de Agricultura, Fomento Rural y Pesquería”. (Artículo 4.2)).</p>	<p>En el Artículo 24 se establece el examen de la solicitud. Si una solicitud no se ha presentado de conformidad con el Reglamento Ministerial, el Registro podrá pedir al solicitante que la modifique en el plazo de 30 días a partir del cual, si dichas modificaciones no se han introducido, el registro será revocado (Artículo 23). Las formalidades del registro se rigen por el principio de prioridad registral (Artículo 26). El procedimiento de registro prevé la impugnación por parte de terceros (Artículo 29). De no producirse ninguna acción de impugnación, el registrador expedirá un mandamiento en el que autorizará el registro de los derechos de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa y el formulario de inscripción deberá ser conforme a lo prescrito en el Reglamento Ministerial. El Director del Instituto para la Medicina Tradicional Tailandesa será el registrador central y los directores provinciales</p>	<p>los Estados Unidos (Artículo 2.g))</p>

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
				de salud los registradores provinciales. (Artículo 13). En el Artículo 22 se recogen dos prohibiciones para el registro.	
<b>9. Extinción y pérdida de los derechos</b>	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas	<i>El registro de los conocimientos tradicionales tendrá una vigencia de 50 años, a partir de la presentación de la solicitud, y podrá ser renovado por un período similar. (Artículo 3.6).</i>  <i>En cuanto al material vegetal, el registro será válido por un período de 10 años, renovable por nuevos períodos de la misma duración siempre y cuando se mantengan las condiciones requeridas para el registro; en caso contrario se procederá a la cancelación. (Artículo 5).</i>	El derecho de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa tendrá vigencia hasta la muerte del titular del derecho de registro y podrá ampliarse por otros 50 años a partir de su fallecimiento. (Artículo 33). En el caso de propiedad conjunta, el derecho se amplía por 50 años a partir de la fecha del fallecimiento del último titular conjunto. (Artículo 34).	No existen disposiciones específicas.
<b>10. Sanciones y observancia</b>	Los pueblos indígenas pueden interponer acciones judiciales contra las personas que vulneren sus derechos, de conformidad con el Artículo 42. También se podrán interponer demanda en caso de peligro inminente de vulneración de estos derechos. Igualmente, se podrán	“Las controversias que afecten a las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas, se resolverán mediante las prácticas y el derecho consuetudinario” (Artículo 65). “El NCIP, a través de sus	<i>El uso de materiales vegetales registrados, o de vegetales o parte de vegetales, de una manera que vulnere los derechos conferidos al titular del registro especificados en el presente Decreto y en sus reglamentos, y la infracción de las disposiciones de la</i>	<i>La parte interesada, o el fiscal, podrán interponer demandas ante los tribunales para revocar el registro de los derechos de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa que haya sido registrada de manera desleal o</i>	<i>IACA:</i> <i>En Estados Unidos, la IACA ha autorizado a la Junta Indígena de Artes y Oficios (IACB), una agencia federal, a que remita las infracciones a la Oficina Federal de Investigaciones. La IACB puede, de manera</i>

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<p>interponer demandas judiciales de oficio si así lo decide el INDECOPI (Artículo 43).</p> <p>En los casos en que se alegue una infracción a los derechos de un pueblo indígena poseedor de determinado conocimiento colectivo, la carga de la prueba recaerá en el denunciado. (Artículo 44). Los pueblos indígenas podrán iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que les confiera la legislación vigente contra el tercero que, de manera contraria a lo establecido en este régimen, hubiere utilizado, directa o indirectamente, dichos conocimientos colectivos. (Artículo 45). En el Título XI se especifican los procedimientos para entablar acciones judiciales por infracción. (Artículo 47 a 62).</p>	<p>oficinas regionales, tendrá jurisdicción para resolver las reclamaciones y controversias que afecten a los derechos de las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas, siempre y cuando las partes no hayan presentado la controversia ante el NCIP sin agotar previamente todas las posibilidades de solución que ofrece su derecho consuetudinario. Para este fin, el Consejo de Ancianos/Líderes, que participó en la solución de la controversia, emitirá un certificado en el que se indicará que dicha controversia no ha sido resuelta, certificación que servirá de requisito previo para presentar una solicitud ante el NCIP". (Artículo 66)</p> <p>"Las decisiones del NCIP serán recurribles ante el tribunal de apelación mediante una solicitud de revisión". (Artículo 67). Además, el Capítulo XI de la IPRA establece, en el Artículo 72, los actos</p>	<p><i>legislación sobre conocimientos tradicionales, constituye un hecho punible que será sancionado con multa de 100 a 2.500 euros. También se sancionarán los comportamientos culposos. En el caso de ser una empresa la responsable de un hecho ilícito, la cuantía máxima de la multa será de 30.000 euros. (Artículo 13). En el Artículo 14 se establecen las sanciones complementarias.</i></p>	<p><i>contraviniendo las disposiciones del Artículo 21 o del Artículo 22. (Artículo 38). En el caso de que la persona facultada por el derecho de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa vulnere el orden público o las buenas costumbres o contravenga las condiciones establecidas en el Reglamento Ministerial, a que se hace referencia en el Artículo 36.2, o ejerza sus derechos de manera que perjudique un derecho de propiedad intelectual sobre medicina tradicional tailandesa que haya sido registrado, el registrador tendrá la facultad de revocar los derechos de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa. La revocación de la facultad para ejercer el derecho de propiedad intelectual sobre la medicina tradicional tailandesa a que se refiere este Artículo se llevará a cabo de conformidad con las normas y procedimientos prescritos en el Reglamento Ministerial".</i></p>	<p><i>independiente, recomendar al Fiscal General de los Estados Unidos que incoe diligencias penales. La IACB puede también recomendar al Secretario de Interior que remita la cuestión al Fiscal General para que emprenda acciones civiles ejecutorias. Las sanciones civiles y penales por infracción de la IACA son las siguientes: 250.000 dólares o cinco años de prisión para las personas que incurran en este tipo de acciones por primera vez; un millón de dólares o cinco años de prisión para los delincuentes individuales, y cinco millones de dólares de multa para las empresas, para el caso de que sean reincidentes.</i></p>

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
		punibles y las sanciones aplicables y en el Artículo 73 los sujetos que serán objeto de sanción.			
<b>11. Mecanismos y procedimientos de registro</b>	<p><i>La Ley establece tres tipos de registros, con los siguientes propósitos:</i></p> <p><i>a) preservar y salvaguardar los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas y sus derechos sobre ellos;</i></p> <p><i>b) proveer al INDECOPI la información que le permita la defensa de los intereses de los pueblos indígenas, con relación a sus conocimientos colectivos. (Artículo 16).</i></p> <p><i>Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros (Artículo 15):</i></p> <p><i>a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas: Este registro contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público (Artículo 17). El INDECOPI deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público (Artículo 17), mantener este registro (Artículo 15) y enviar la información contenida en el registro nacional público a las</i></p>	No existen disposiciones específicas.	<p><i>La Ley establece el Registro de Recursos Fitogenéticos (RRGV, por su sigla en portugués) y la Lista Nacional de Registros de Recursos Fitogenéticos (Artículo 4.1) y 4.6).</i></p> <p><i>El registro en el RRGV es un requisito para la adquisición de los derechos. (Artículo 3.2)a).</i></p> <p><i>El registro del material otorga a su titular el derecho a participar en los beneficios derivados de su uso. (Artículo 4.4)).</i></p>	<p>El Director del Instituto para la Medicina Tradicional Tailandesa será el registrador central y los directores provinciales de salud los registradores provinciales (Artículo 13). El Comité para la Protección y Promoción de las Informaciones Medicinales elaborará las directrices relativas a las normas y procedimientos de registro de los derechos de propiedad intelectual sobre la medicina tailandesa tradicional (Artículo 6.6)).</p> <p>El Instituto para la Medicina Tradicional Tailandesa, que depende de la Oficina de la Secretaría Permanente del Ministerio de Salud Pública, tiene la potestad para desempeñar las obligaciones relacionadas con la protección [...] y también con las labores técnicas y administrativas del Comité. (Artículo 12).</p>	<p><i>1) IACA:</i> La Junta Indígena de Artes y Oficios podrá registrar en la USPTO las marcas gubernamentales de autenticidad y calidad para los productos indígenas, sin costo alguno. (Artículo 2.g)).</p> <p><i>2) Base de datos de emblemas oficiales:</i> En agosto de 2001 la USPTO creó una base de datos de emblemas oficiales de las tribus americanas nativas, con fines informativos y en base a la certificación propia.</p>



	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<p><i>principales oficinas de patentes del mundo a efectos de que sea tomado en cuenta en el examen de novedad y de nivel inventivo de las solicitudes de patente (Artículo 23).</i></p> <p><i>b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas: Este registro contendrá conocimientos colectivos que no encuentren en el dominio público, estará a cargo del INDECOPI (Artículo 15) y no podrá ser consultado por terceros (Artículo 18);</i></p> <p><i>c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas: Los pueblos indígenas podrán organizar registros locales de conocimientos colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El INDECOPI prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas (Artículo 24).</i></p> <p><i>Las solicitudes de registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas deberán contener: a) identificación del pueblo indígena que solicita el registro de sus conocimientos; b) identificación del representante; c) indicación</i></p>				

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<p><i>del recurso biológico sobre el cual versa el contenido colectivo, pudiendo utilizarse el nombre indígena; d) indicación del uso y usos que se dan al recurso biológico en cuestión; e) descripción clara y completa del conocimiento colectivo objeto de registro; y f) acta en la que figure el acuerdo del pueblo indígena de registrar el conocimiento (Artículo 20).</i></p> <p><i>El INDECOPI podrá cancelar, en cualquier momento, un registro o una licencia, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:</i></p> <p><i>a) el registro haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen; b) se compruebe que los datos esenciales contenidos en la solicitud son falsos o inexactos (Artículo 34).</i></p>				
<b>12. Elementos relativos al acceso y distribución de beneficios (condiciones mutuamente convenidas y consentimiento fundamentado previo)</b>	<p>Consentimiento Fundamentado Previo: Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento fundamentado previo de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que posean un conocimiento</p>	<p><i>Consentimiento Fundamentado Previo:</i> El acceso a los conocimientos indígenas relacionado con los recursos biológicos, tierras y dominios ancestrales está sujeto al consentimiento fundamentado previo de las Comunidades</p>	<p><i>Consentimiento Fundamentado Previo:</i> El acceso a los conocimientos tradicionales con fines de estudio, investigación mejora o aplicación biotecnológica quedan sujetos a la autorización previa de CoTeRGAPA, y una vez que el titular del registro haya sido oído.</p>	<p>No existen disposiciones específicas.</p>	<p>No existen disposiciones específicas.</p>

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<p>colectivo. La organización representativa de los pueblos indígenas, informará al mayor número posible de pueblos indígenas poseedores del conocimiento, que ha iniciado negociaciones y tomará debidamente en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquellas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas. La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el contenido colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la contraparte en mantener secretos los detalles de la negociación (Artículo 6).</p> <p><i>Condiciones mutuamente convenidas: En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada redistribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo (Artículo 7). Un contrato de licencia es “un acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un</i></p>	<p>Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas. (Artículo 35). El consentimiento fundamentado previo se define como “el consenso expresado por parte de todos los miembros de las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas, de conformidad con sus prácticas y derechos consuetudinarios respectivos libre de cualquier injerencia o manipulación externa y alcanzado tras una plena divulgación de la intención y alcance de la actividad, por medio de un lenguaje y proceso comprensibles para la comunidad”. (Artículo 3.g)).</p>	<p>(Artículo 7.1)).</p> <p><i>Condiciones mutuamente convenidas:</i> El acceso, como se define en los Artículos 7.1) y 7.2) requiere la justa distribución de los beneficios resultantes de dicho uso, previo consentimiento del titular del registro (Artículo 7.4)). El registro del material a que se hace referencia en el párrafo 4.1) otorga al titular un porcentaje de los beneficios derivados de su uso (Artículo 4.4)).</p>		

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<p><i>tercero, que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo”. (Artículo 2.d)).</i></p> <p><i>Entre otras condiciones que pueden aplicarse a los contratos de licencia cabe citar las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– los contratos de licencia deberán realizarse en forma escrita y por un plazo renovable no inferior a un año ni superior a tres (Artículo 26);</li> <li>– los contratos de licencia deberán inscribirse en un registro de licencias;</li> <li>– los contratos de licencia deberán contener ciertas cláusulas, como las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El establecimiento de la compensación que recibirán los pueblos indígenas por el uso de su conocimiento colectivo, que incluirá: i) un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible y ii) un porcentaje no inferior al 5% del valor de las ventas brutas antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, de ser el caso.</li> </ul> </li> </ul>				

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento colectivo.</li> <li>▪ La obligación del licenciatario de informar periódicamente, en términos generales, al licitante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos colectivos objeto de la licencia.</li> </ul> <p><i>La licencia de uso del conocimiento colectivo de un pueblo indígena no impedirá a otros utilizarlo ni otorgar licencias sobre este mismo conocimiento. Esta licencia tampoco afectará al derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando conocimientos colectivos (Artículo 32).</i></p> <p>Distribución de beneficios: Los pueblos indígenas pueden obtener beneficios de su conocimiento colectivo de dos maneras:</p> <p>1) Directamente: mediante el</p>				

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<p>pago, realizado en dos fases, que se derive de los contratos de licencia;</p> <p>2) Indirectamente: mediante la creación del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; el propósito del Fondo es contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas a través del financiamiento de proyectos y otras actividades (Artículo 37). El Fondo fue creado para permitir a los pueblos indígenas –con independencia de su participación en un contrato de licencia– disfrutar de los beneficios derivados del uso de sus conocimientos colectivos.</p> <p>Se destinará un porcentaje inferior al 10% del valor de las ventas brutas antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de un conocimiento colectivo al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Artículo 8). En los casos en que estos conocimientos hayan entrado en el dominio público en los últimos 20 años, se destinará una porcentaje del valor de las ventas brutas antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los</p>				

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
	productos desarrollados a partir de estos conocimientos colectivos al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Artículo 13).				
<b>13. Protección preventiva</b>	El objetivo de la Ley es evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones (Artículo 5.f). Con el fin de objetar solicitudes de patente en trámite, cuestionar patentes concedidas o influir en general en el otorgamiento de patentes relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el INDECOPI deberá enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales oficinas de patentes del mundo, a efectos de que sea tomado en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente (Artículo 23).	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas.	<i>Base de datos de emblemas oficiales:</i> Todas las solicitudes de marcas que contengan nombres de tribus, elementos similares a nombres americanos nativos, símbolos percibidos como pertenecientes a americanos nativos en su origen y cualquier otro tipo de solicitud que la USPTO considere que está vinculada a los americanos nativos, se examinan, en relación con la base de datos, por parte de un abogado con conocimientos especializados y que está familiarizado con este tipo de cuestiones. La USPTO puede, por Ley, rechazar el registro de una marca que sugiera de manera fraudulenta una conexión con una tribu indígena o que se considere que pertenece a dicha tribu. La base de datos puede, de esta forma, evitar el registro de una marca similar a un emblema

	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU.
					oficial y que induzca a error.
<b>14. Protección regional e internacional, incluido el problema de los denominados “conocimientos tradicionales regionales”</b>	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas.	No existen disposiciones específicas.
<b>15 Acuerdos institucionales: responsabilidades de las autoridades nacionales competentes</b>	<i>INDECOPI es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas. La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal en Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa. (Artículo 63)</i> La Ley establece el Consejo Especializado en la Protección de Conocimientos Indígenas y le atribuye la responsabilidad de supervisar y hacer seguimiento de la aplicación de la Ley (Artículos 65 y 66).	<i>La Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas (NCIP) es la principal agencia gubernamental, dependiente de la Oficina de la Presidencia, con responsabilidad en materia de elaboración y aplicación de las políticas, planes y programas destinados a reconocer, proteger y promover los derechos de las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas. (Artículo 3.k) y Capítulo VII);</i>	El Registro de Recursos Fitogenéticos (RRGV) se creó en la Dirección General para la Protección de los Cultivos, dependiente del Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Pesquerías (Artículo 4.1)). Serán necesarias otras entidades para colaborar en este proceso, como por ejemplo instituciones del Ministerio de Medio Ambiente, de los servicios de agricultura regionales y de las cámaras municipales (Artículo 9)	La Ley establece el Comité para la Protección y Promoción de la Información sobre Medicina Tradicional Tailandesa. El Director del Instituto para la Medicina Tradicional Tailandesa será miembro y secretario del Comité (Artículo 5). La Ley establece también el Instituto para la Medicina Tradicional Tailandesa en el marco del Ministerio de Salud Pública, y es competente para llevar a cabo actividades relacionadas con la protección y la promoción de las hierbas y medicinas tradicionales tailandesas. El Instituto será también responsable de las labores administrativas y técnicas del Comité (Artículo 12).	<i>IACA:</i> La Junta Indígena de Artes y Oficios se creó en 1935. Lleva a cabo sus actividades como agencia integrada en el Departamento de Interior y administra la Ley de Artes y Oficios de los Indígenas. La Junta vela por el cumplimiento de la Ley ante posibles comportamientos ilícitos. Puede, por ejemplo, remitir las demandas sobre delitos a la Oficina Federal de Investigaciones y recomendar al Fiscal General de Estados Unidos que incoe diligencias penales. <i>Base de datos de emblemas oficiales:</i> La base de datos de emblemas oficiales de las tribus americanas nativas es gestionada por la



	PERÚ	FILIPINAS	PORTUGAL	TAILANDIA	EE.UU. USPTO.
<b>16 Reconocimiento de leyes y protocolos consuetudinarios</b>	<p><i>Las leyes y protocolos consuetudinarios aparecen recogidos en varias disposiciones de la Ley:</i> – <i>El presente régimen no afectará al tradicional intercambio entre pueblos indígenas de los conocimientos colectivos.</i> (Artículo 4).</p> <p>Los derechos otorgados en el marco del presente régimen serán independientes de aquellos que puedan generarse al interior de los pueblos indígenas y para cuyo efecto de distribución de beneficios podrán apelar a sus sistemas tradicionales (Artículo 10).</p> <p>Los pueblos indígenas estarán representados por sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas (Artículo 14).</p> <p>Los pueblos indígenas podrán organizar registros locales de conocimientos colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres (Artículo 24).</p> <p>El Comité Administrativo del Fondo deberá utilizar, en la medida de lo posible, los mecanismos tradicionalmente empleados –por los pueblos indígenas– para compartir y</p>	<p>El Estado [...] reconocerá la aplicabilidad de las leyes consuetudinarias que rigen los derechos de propiedad o las relaciones para determinar la propiedad y alcance de los dominios ancestrales (Artículo 2.b));</p> <p>La expresión “derecho consuetudinario” se define como “un cuerpo de normas, usos, costumbres y prácticas, escritas o no escritas, reconocidas, aceptadas y observadas tradicional y continuamente por las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas” (Artículo 3.f));</p> <p>Las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas tendrán el derecho a utilizar sus propios mecanismos judiciales comúnmente aceptados, instituciones de resolución de conflictos, procesos o mecanismos para lograr la paz, así como otras prácticas y leyes consuetudinarias en</p>	No existen disposiciones específicas	No existen disposiciones específicas	No existen disposiciones específicas

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
	<p>distribuir los beneficios generados colectivamente (Artículo 39).</p> <p>Para solucionar las discrepancias que pudieran generarse entre los pueblos indígenas en el marco de la aplicación de este régimen [...] los pueblos indígenas podrán recurrir al derecho consuetudinario y a sus formas tradicionales de solución de conflictos (Artículo 46).</p>	<p>vigor en sus respectivas comunidades que sean compatibles con el ordenamiento jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional (Artículo 15).</p> <p>El acceso a los conocimientos indígenas relacionados con la conservación, utilización y mejora de los recursos biológicos estará autorizado en los dominios y tierras ancestrales de las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas, únicamente con el consentimiento fundamentado previo y libremente expresado de dichas comunidades, obtenido de conformidad con las leyes consuetudinarias de la comunidad de que se trate (Artículo 35).</p> <p>La disposición sobre la aplicación de las leyes establece que “en primer lugar se aplicarán las prácticas, tradicionales y leyes consuetudinarias de las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas del</p>			

WIPO/GRTKF/IC/7/6  
Anexo II, página 52

	<b>PERÚ</b>	<b>FILIPINAS</b>	<b>PORTUGAL</b>	<b>TAILANDIA</b>	<b>EE.UU.</b>
		lugar en caso de conflictos sobre derechos de propiedad, reclamaciones y propiedad, sucesión hereditaria y solución de disputas territoriales. Cualquier duda o ambigüedad surgida en la aplicación e interpretación de las leyes se resolverá en favor de las Comunidades Culturales Indígenas y Pueblos Indígenas". (Artículo 63)			

[Fin del Anexo II y del documento]